

UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO

EL ESTATUTO JURÍDICO DE LAS CAJAS DE COMPENSACIÓN.

Memoria Para Optar Al Grado De Licenciado En Ciencias Jurídicas Y Sociales

ANDRÉS ALFREDO PASTORIZA DE LA FUENTE.

Profesor Guía: Ricardo Juri Sabag

Santiago, Chile 2004

DEDICATORIA . .	1
RESUMEN .	3
INTRODUCCIÓN .	5
CAPITULO I. RESEÑA HISTORICA DE LAS CAJAS DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR .	7
La asignación familiar y las Cajas de Compensación. .	7
Las Cajas de Compensación en Chile. .	9
CAPITULO II. CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA DE LAS CAJAS DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR. .	17
Concepto De Cajas De Compensación . .	17
Naturaleza jurídica de las Cajas de Compensación de Asignación Familiar .	19
Atributos de la personalidad de las Cajas de Compensación .	21
CAPITULO III. CONSTITUCIÓN DE LAS CAJAS DE COMPENSACIÓN .	23
1. El acuerdo interno previo en la empresa. . .	23
Empresas que pueden concurrir a la constitución de una Cajas de Compensación de Asignación Familiar . .	25
Supuestas excepciones a la calidad de empresa que deben tener las entidades que concurren a la constitución de una Caja de Compensación. . .	26
Excepción aparente de la Asociación de Funcionarios de la Administración del Estado. .	27
Caso contenido en el Nuevo Estatuto Docente Ley N°19.070. .	28
Caso contenido en el Estatuto de atención Primaria de Salud Municipal. .	28
Caso contenido en la Ley N°19.464. .	29
2. El acto constitutivo legal o etapa de constitución propiamente tal. .	29
3. La Iniciación de actividades de la Caja de Compensación constituida. .	31
CAPITULO IV. DE LA AFILIACIÓN Y LA DESAFILIACIÓN A UNA CAJA DE COMPENSACIÓN . .	33
La afiliación .	33
Afiliación de los trabajadores activos. .	33
Requisitos para que una entidad empleadora pueda afiliarse a una Caja de	34

Compensación. . .	
Afiliación de los pensionados. . .	38
Afiliaciones paralelas en el sistema de Cajas de Compensación respecto de los pensionados. . .	40
La Desafiliación . .	41
1. Desafiliación de los trabajadores activos. . .	41
2. Desafiliación de los pensionados. . .	43
Desafiliación legal obligatoria. . .	45
CAPITULO V. DEL OBJETO DE LAS CAJAS DE COMPENSACIÓN . .	47
Administración de prestaciones de Seguridad Social. . .	48
El Régimen de Prestaciones familiares . .	48
El Régimen de subsidio de cesantía . .	49
El Régimen de subsidio por incapacidad laboral . .	49
Los Regímenes de prestaciones de Bienestar Social. . .	50
Régimen de Crédito Social. . .	50
Régimen de Prestaciones Adicionales. . .	57
Régimen de Prestaciones Complementarias. . .	59
Prestaciones de servicios a entidades que administran prestaciones de Seguridad Social. . .	59
Participación en el Sistema de arrendamiento de viviendas con promesa de compraventa (ley 19.281) . .	59
Actividades prohibidas a las Cajas de Compensación de Asignación Familiar . .	61
CAPITULO VI. DEL FINANCIAMIENTO DE LAS CAJAS DE COMPENSACIÓN . .	63
Las comisiones. . .	64
Comisiones que obtienen las Cajas de Compensación por la administración de los regímenes legales de carácter previsional. . .	64
Comisiones que las Cajas de Compensación cobran por la mantención de Cuentas de Ahorro para la Vivienda. . .	65
Los reajustes e intereses de los capitales dados en préstamos. . .	65
Las rentas de inversiones. . .	66
Rentas provenientes de la inversión de recursos en instrumentos financieros Art. 31 Ley N°18.833. . .	66

Rentas provenientes de inversiones en el Sistema de arrendamiento de viviendas con promesa de compraventa Ley N°19.281. . .	67
Los aportes de los pensionados afiliados a Cajas de Compensación Ley N°19.539. . .	68
Preferencia a favor de los créditos de las Cajas de Compensación. . .	68
En materia impositiva . .	69
Embargabilidad de los bienes de las Cajas de Compensación .	69
CAPITULO VII. DE LA ADMINISTRACIÓN DE LAS CAJAS DE COMPENSACIÓN .	71
El Directorio . .	71
Requisitos para ser director (Art. 33 y 36) .	72
Cesación de funciones de los directores (Art. 35 y 40). .	72
Directores suplentes (Art. 37). . .	73
Derechos de los directores .	73
Responsabilidad de los directores .	74
Presidente del directorio. . .	74
Funciones del Presidente del Directorio .	75
Funciones del Directorio (Art. 41) .	75
Funcionamiento del Directorio .	76
Quórum para sesionar y para tomar los acuerdos. . .	77
Actas de las sesiones del directorio (Art. 48 y 49). .	78
Ejecución de los acuerdos del Directorio . .	78
Consulta de los acuerdos (Art. 51) .	78
Procedimientos de reclamación y apelación frente a las resoluciones de la Superintendencia de Seguridad Social . .	79
Gerente general. .	80
Funciones del gerente general .	80
Delegación de funciones del gerente general. . .	81
El Fiscal. . .	82
Funciones del fiscal. . .	82
CAPITULO VIII. DE LA INTERVENCIÓN Y DISOLUCIÓN DE LAS CAJAS DE COMPENSACIÓN .	85

La Intervención de las Cajas de Compensación. . .	86
Causales de Intervención de las Cajas de Compensación. .	86
Contenido de la resolución que declara la Intervención de las Cajas de Compensación. .	87
Procedimientos de reclamación y apelación frente a la resolución de la Superintendencia de Seguridad Social que declara la intervención de la Caja de Compensación .	87
Efectos que produce la Intervención de las Cajas de Compensación .	88
Requisitos para ser designado Interventor de las Cajas de Compensación. . .	88
Funciones del Interventor de las Cajas de Compensación. .	88
Disolución de las Cajas de Compensación (Art. 62 a 67). .	89
Causales de disolución de las Cajas de Compensación. .	89
Efectos que produce la declaración de disolución de las Cajas de Compensación (Art. 63 inciso 2° y Art. 67). . .	90
Funciones del liquidador de las Cajas de Compensación .	90
Destino de los activos que existan al término de la liquidación de las Cajas de Compensación. .	91
CONCLUSIONES . .	93
BIBLIOGRAFÍA .	99

DEDICATORIA

La presente obra está dedicada al gran amor que siempre me han brindado todos los miembros de mi familia, en especial mi padre Alfredo y mi madre Luisa Gladys, quienes siempre me han mostrado el camino de lo correcto, por lo cual me sentiré eternamente agradecido.

Mención especial para mis dos hijitos, Sandrino y Giordano, a quienes amo con todo mi corazón, espero que valoren el esfuerzo realizado por su papito y que les sirva de ejemplo para que nunca dejen de luchar por superarse a fin de ser mejores personas, los amo muchísimo.

RESUMEN

El presente trabajo lleva por título "El Estatuto Jurídico de las Cajas de compensación" y fue propuesto como memoria para obtener el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales en la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. El Objetivo de esta obra es "Analizar el estatuto jurídico que rige la naturaleza, constitución, organización, objeto, financiamiento, administración, intervención y disolución de las Cajas de Compensación de Asignación Familiar".

El Método de trabajo consistió en efectuar una amplia recopilación y análisis de la normativa vigente acerca del tema, de la bibliografía y artículos publicados, de la jurisprudencia administrativa de la Dirección del Trabajo, de los dictámenes de la Superintendencia de Seguridad Social y de la Contraloría General de la República y de toda información recabada en las propias Cajas de Compensación. La información recopilada fue objeto de un serio análisis, a partir del cual fueron redactados los capítulos de la presente memoria de título.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo lleva por título "El Estatuto Jurídico de las Cajas de compensación" y fue propuesto como memoria para obtener el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales en la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.

El Objetivo que me planteé al momento de proponerlo fue el de "Analizar el estatuto jurídico que rige la naturaleza, constitución, organización, objeto, financiamiento, administración, intervención y disolución de las Cajas de Compensación de Asignación Familiar". Este tema me pareció de gran interés, toda vez que se trata de instituciones que cada vez tienen mayor importancia en el ámbito de la seguridad social, debido a la gran variedad de prestaciones que otorgan en favor de los trabajadores y de los pensionados de nuestro país, lo cual también va en beneficio de sus respectivos grupos familiares.

El Método de trabajo consistió en efectuar una amplia recopilación y análisis de la normativa vigente acerca del tema, de la bibliografía y artículos publicados, de la jurisprudencia administrativa de la Dirección del Trabajo, de los dictámenes de la Superintendencia de Seguridad Social y de la Contraloría General de la República y de toda información recabada en las propias Cajas de Compensación. La información recopilada fue objeto de un serio análisis, a partir del cual fueron redactados los capítulos de la presente memoria de título.

La presente obra consta de ocho capítulos, el primero de los cuales entrega una reseña histórica de la evolución que han experimentado estas instituciones desde sus orígenes, especialmente los cambios efectuados en la normativa que las rige, hasta llegar

al actual Estatuto Jurídico establecido a través de la Ley N°18.833, publicada en el Diario Oficial el 26 de septiembre de 1989.

El capítulo segundo tiene por objeto proponer un concepto que defina a las Cajas de Compensación, a partir del cual se analiza la naturaleza jurídica de ellas, sus atributos y principales características.

El capítulo tercero analiza la reglamentación establecida por la Ley N°18.833 relacionada con los requisitos que deben cumplir quienes concurren a la constitución de una Caja de Compensación y el procedimiento que debe seguirse para ello.

El capítulo cuarto trata acerca de los requisitos y procedimientos que deben seguirse para la afiliación y desafiliación de los trabajadores activos y de los pensionados a las Cajas de Compensación.

El capítulo quinto analiza el objeto de las Cajas de Compensación, y las distintas funciones que la ley les encomienda, en especial lo referente a la administración de los regímenes de prestaciones de seguridad social en beneficio de sus afiliados.

El capítulo sexto tiene por finalidad comentar las distintas fuentes de financiamiento que tienen las Cajas de Compensación para desarrollar su patrimonio y cumplir con su cometido en el ámbito de la seguridad social.

El capítulo séptimo estudia la estructura administrativa de las Cajas de Compensación, la composición y generación de los miembros de su directorio, el funcionamiento y atribuciones de este último, así como la designación y funciones que cumplen los empleados superiores de estas instituciones.

El capítulo octavo analiza las causales que pueden llevar a que la autoridad decreta la intervención y disolución de las Cajas de Compensación a raíz de una deficiente administración, así como las funciones y atribuciones que la ley otorga a los interventores, como tales o como liquidadores, según sea el caso.

Esperamos que el presente trabajo sirva de texto de consulta para todos los que estén interesados en conocer la normativa que rige a las Cajas de Compensación de Asignación Familiar.

CAPITULO I. RESEÑA HISTORICA DE LAS CAJAS DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR

La asignación familiar y las Cajas de Compensación.

Las Cajas de Compensación tienen su origen en la necesidad de crear una institución que se encargara del pago de la asignación familiar. En su inicio la asignación familiar fue concebida como un subsidio, ayuda, asignación o prestación, en dinero o especie, que se otorgaba al trabajador en relación directa con sus cargas de familia, con el objeto de complementar sus ingresos y posibilitar el normal sostenimiento y desarrollo de su familia¹. Era considerada como un complemento del salario, de manera que todas las situaciones que implicaban la pérdida de éste, tales como la enfermedad, la invalidez, la cesantía y la muerte provocaban la pérdida del derecho a la asignación².

¹ Abbott Charme, Eduardo. 1971. De las Cajas de Compensación de asignación familiar obrera y del proyecto de Ley de Prestaciones familiares. Memoria de Prueba Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Valparaíso, Universidad Católica de Valparaíso. Santiago. Editorial Jurídica de Chile. 137 páginas. Página 9 y 10.

Actualmente la asignación familiar no se entiende necesariamente ligada al salario, se entiende como una asignación de tipo asistencial que se otorga a todo aquel que tenga cargas de familia y cuyos ingresos no sobrepasen de un cierto monto establecido por la autoridad pública, la cual se encarga de financiarla a cuenta del presupuesto nacional.

La asignación familiar surgió en Francia en la segunda mitad del siglo XIX, cuando el Ministerio de Marina determina la distribución de una asignación de 0,10 francos diarios, por cada hijo menor de 13 años a los marinos inscritos y con más de cinco años de servicio. Esta iniciativa posteriormente fue propagándose a otros servicios públicos hasta que en 1917 se aprueba una ley que extiende este beneficio a todos los funcionarios públicos de Francia ³.

Paralelamente, algunos empresarios franceses comenzaron a otorgar el beneficio de la asignación familiar a sus trabajadores, pero en forma muy aislada. El otorgamiento de este beneficio motivó a muchos trabajadores a exigirlo también a sus patrones, lo que se tradujo en que los empresarios comenzaron a despedir a los padres de familia y preferir a trabajadores solteros y sin hijos ⁴. Con el fin de evitar esta injusta situación y la competencia desleal entre empresarios es que fueron creadas las primeras Cajas de Compensación.

La primera Caja de Compensación fue creada por Emil Romanet, quien inspirado en la teoría del salario familiar planteada por el Papa León XIII en su Encíclica Rerum Novarum, creó la Caja de Compensación de Mecánicos, Caldereros y Fundidores del Isère, en Grenoble, Francia, la que inició sus actividades en abril de 1918 ⁵. Como puede observarse, sólo a fines de la Primera Guerra Mundial los patrones cobran definitiva conciencia de la enorme diferencia existente entre las necesidades de subsistencia de trabajadores solteros o casados sin hijos y las de aquéllos que debían mantener cargas de familia ⁶.

La Caja de Compensación era una especie de asociación mutual de industriales en contra del riesgo de desigualdad de cargas entre sus respectivos personales, y consistía en que el pago de esta asignación de familia era soportado por la Caja, la que recibía aportes de todos los industriales afiliados a ella. La suma de estos aportes, previa deducción de las cantidades necesarias para su administración, era repartida por esta Caja entre sus miembros, en forma directamente proporcional al número de cargas de sus trabajadores ⁷. Los países que primero establecieron un estatuto jurídico de ayuda

² Melej Fernández, Jaime. 1965. Las Cajas de Compensación de la asignación familiar obrera en Chile. Memoria de Prueba Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Universidad Católica de Chile. 110 páginas. Página 3.

³ Abbott Charme, Eduardo. Ob. Cit. Página 10.

⁴ Melej Fernández, Jaime. Ob. Cit. Página 1.

⁵ Abbott Charme, Eduardo. Ob. Cit. Página 11.

⁶ Abbott Charme, Eduardo. Ob. Cit. Página 10.

familiar en favor de los trabajadores fueron Nueva Zelandia en 1926, Bélgica en 1930, Francia en 1932, España en 1938, Mónaco y Los Países Bajos en 1939⁸.

Las Cajas de Compensación en Chile.

En Chile, al igual que en otros países, las Cajas de Compensación surgieron con posterioridad al nacimiento del beneficio de la asignación familiar. Dicho beneficio fue entregado por algunas empresas del sector privado, con el fin de complementar el salario de sus trabajadores con cargas familiares. Como este beneficio se otorgaba en forma totalmente voluntaria, cada empresa tenía libertad para fijar la forma de pago (dinero, especie, vales canjeables en pulperías o almacenes) y los requisitos que debían cumplirse para acceder a su otorgamiento. Incluso, algunos empresarios aprovecharon la asignación familiar para fomentar entre los trabajadores hábitos de salud. Así por ejemplo, se obligó al hijo asignado a ser inscrito en una Gota de Leche o a ser llevado a control médico cada cierto tiempo, a la madre embarazada a examinarse o a seguir los tratamientos indicados por el médico, etc.⁹

Las primeras empresas que otorgaron el beneficio de la asignación familiar fueron Fundición las Rosas en 1931, Instituto Sanitas y anilinas S.A. en 1932, Refinería de azúcar de Viña del Mar en 1933, Fábrica Italo Americana de Paños en 1933 y la Compañía de Cervecerías Unidas en 1934¹⁰.

Si bien las primeras empresas que otorgaron el beneficio de la asignación familiar pertenecían al ámbito industrial, la primera Caja de Compensación fue creada por la Unión Social de Agricultores en 1937. Esta asociación estaba formada por patrones de fundos vecinos a la ciudad de Santiago, quienes decidieron crear dicha Caja de Compensación con el objeto de otorgar una asignación familiar en especie a sus obreros de \$5 mensuales a partir del segundo hijo menor de 12 años, y de \$10 por cada hijo menor de esa edad a partir del tercero. De ésta forma se buscaba evitar que los patrones se abstuvieran de tomar obreros con familias numerosas¹¹.

Como vemos, estas instituciones fueron creadas por iniciativa de empresarios del sector privado, sin ninguna normativa legal especial que las regulara. Se constituyeron como Corporaciones sin fines de lucro, cuyo objeto era captar aportes de las empresas adheridas y efectuar el proceso de compensación para otorgar el beneficio de la

⁷ Abbott Charne, Eduardo. Ob. Cit. Página 11.

⁸ Abbott Charne, Eduardo. Ob. Cit. Página 12 y 13.

⁹ Melej Fernández, Jaime. Ob. Cit. Página 11.

¹⁰ Melej Fernández, Jaime. Ob. Cit. Página 9.

¹¹ Melej Fernández, Jaime. Ob. Cit. Página 10.

asignación familiar a los obreros de las empresas adheridas. Dicha asignación consistió en una suma de dinero, que variaba según la composición del grupo familiar del trabajador y como un complemento del salario de éste ¹².

La primera tentativa por legislar respecto del beneficio de la asignación familiar y de las Cajas de Compensación, fue el proyecto de ley enviado a la Cámara de diputados en 1934. El proyecto consideraba como cargas familiares a los padres del trabajador que estuvieran imposibilitados para ganarse la vida, a los hijos legítimos sin límites de edad y a los hijos ilegítimos menores de 14 años. No consideraba como carga a la cónyuge. La asignación familiar ascendía al 5% del salario por cada carga, hasta un máximo de seis cargas, de modo que el beneficio no podría exceder del 30% del salario del trabajador, fuera éste obrero o empleado ¹³. El proyecto resultó rechazado, por lo que hubo que esperar casi dos décadas para que el Sistema de Cajas de Compensación de asignación familiar fuera regulado por la autoridad.

Las Cajas de Compensación funcionaron sin ninguna regulación legal hasta que el Presidente de la República Carlos Ibáñez del Campo dicta el D.F.L. 245 de 23 de julio de 1953, en virtud de la delegación de atribuciones otorgada por el Congreso Nacional por medio de la Ley N°11.151 de 1953. Este Decreto con Fuerza de Ley implantó la asignación familiar a favor de los imponentes del Servicio de Seguro Social; facultó al Ministerio del Trabajo para autorizar el funcionamiento de Cajas de Compensación particulares, siempre que hayan sido instituidas por asociaciones patronales con personalidad jurídica, que pagaren una asignación igual o superior hasta en un 20% a la que pague el Servicio de Seguro Social y que no cobraren cotización obrera ¹⁴. En su Art. 1° transitorio otorgó reconocimiento legal a todas las Cajas de Compensación que a la fecha estuvieran funcionando, siempre que cumplieran con los requisitos antes señalados.

El 22 de abril de 1955 fue dictado el Decreto Reglamentario N° 331, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de las Cajas de Compensación y del pago de la asignación familiar obrera, publicado en el Diario Oficial del 23 de mayo de 1955. Este Decreto dispuso que las Cajas de Compensación podían ser creadas por asociaciones patronales con personalidad jurídica, que agruparen a empresas que ejercieren una misma actividad o actividades similares o conexas. Estableció que la administración de las Cajas recaía en un Consejo de Administración compuesto por siete miembros, cinco representantes de los adherentes y dos de los beneficiarios. Además, autorizó a las Cajas para otorgar otros beneficios sociales a los obreros de las empresas afiliadas, con cargo al Fondo de Beneficio Social que ordenó formar. Dicho Fondo debía formarse por las economías que realizaran las Cajas en sus gastos de administración; por el 50% de los excedentes restantes después de pagar la asignación familiar; por los fondos de rezago que se

¹² Aresti Durban, Manuel. 1996. De las Cajas de Compensación de Asignación Familiar. Memoria de Prueba Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Valparaíso, Universidad Católica de Valparaíso. 210 páginas. Página 12.

¹³ Melej Fernández, Jaime. Ob. Cit. Página 27 y 28.

¹⁴ Abbott Charme, Eduardo. Ob. Cit. Página 16.

produjeran por falta de cobranza de la asignación familiar; y con las donaciones, aportes voluntarios y demás entradas que la Caja pueda percibir ¹⁵. Sin embargo, este Decreto no definió la naturaleza jurídica de las Cajas de Compensación, al igual que el D.F.L. N°245, por lo que fueron consideradas como un mero departamento de la asociación patronal que les diera origen ¹⁶.

En principio el legislador circunscribió la función de las Cajas de Compensación exclusivamente al otorgamiento del beneficio de la asignación familiar, situación que cambió con la Ley N°13.305 de abril de 1959, que facultó a las Cajas de Compensación para otorgar beneficios adicionales, utilizando para su financiamiento los recursos que obtuvieran de sus economías en los gastos de administración, los que eran asignados y fiscalizados por la autoridad ¹⁷.

Más tarde la Ley N°15.283, del 24 de septiembre de 1963, completó el desarrollo institucional de las Cajas de Compensación, al conferirles autonomía jurídica, funcional y económica, independizándolas de las entidades empleadoras que concurrieron a su constitución, estableciendo que para su existencia y funcionamiento las Cajas de Compensación debían obtener personalidad jurídica, conforme a las normas legales que regulan la materia (Art. 5), y, de paso, concedió personalidad jurídica a las Cajas de Compensación existentes a esa fecha (Art. 3 transitorio). Dispuso que la administración de las Cajas de Compensación recaía en un Consejo de Administración, compuesto por siete miembros, con integración tripartita, tres representantes de los obreros, tres representantes patronales y un Presidente designado por el Presidente de la República (Art. 4). Esta Ley dispuso que las Cajas de Compensación quedaban bajo el control y fiscalización de la Superintendencia de Seguridad Social (Art. 3) ¹⁸.

Las disposiciones contenidas en la Ley N°15.283, dejaron obsoletas partes fundamentales del Decreto Reglamentario N°331, razón que motivó la dictación del Decreto Reglamentario N°640 de 13 de diciembre de 1963, que derogó el Decreto Reglamentario N°331 y aprobó el Reglamento Orgánico para el funcionamiento de las Cajas de Compensación de Asignación Familiar Obrera ¹⁹.

El Art. 22 inciso 1° del Decreto Reglamentario N° 640 dispuso que las Cajas de Compensación de Asignación Familiar Obrera podían otorgar beneficios sociales en favor de la familia del obrero, además de reconocer otras cargas de familia que las señaladas

¹⁵ Superintendencia de Seguridad Social. 1998. Sistema de Cajas de Compensación. Revista de Seguridad Social. Santiago. 167 páginas: 23 - 35. Página 24.

¹⁶ Abbott Charme, Eduardo. Ob. Cit. Página 17.

¹⁷ Fuentealba Galoso, Gonzalo. 2.000. Régimen Jurídico del crédito social de la Cajas de Compensación y asignación familiar en Chile. Memoria de Prueba Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Concepción, Universidad de Concepción. 138 páginas. Página 17.

¹⁸ Abbott Charme, Eduardo. Ob. Cit. Página 19.

¹⁹ Abbott Charme, Eduardo. Ob. Cit. Página 19.

por la ley, con cargo al fondo de beneficios a que se refiere el Art. 37 y siempre que los recursos financieros de este fondo lo permitan. Los beneficios sociales a favor del obrero, podían otorgarse sólo cuando, a juicio del Ministro del Trabajo y Previsión Social, tuvieran por finalidad su perfeccionamiento profesional o técnico²⁰.

En octubre de 1973 fue dictado el Decreto Ley N°97 del Ministerio de Hacienda, que creó el Sistema Único de Prestaciones Familiares y el Fondo Unico de Prestaciones familiares. El Sistema Unico de Prestaciones Familiares uniformó el valor de la asignación familiar para todos los trabajadores dependientes y pensionados de los sectores público y privado, cualquiera que fuera el sistema previsional al que estuvieren afectos. El fondo Unico de Prestaciones Familiares, que era administrado por la Superintendencia de Seguridad Social, centralizó los recursos financieros de las instituciones que participaban en la administración de este régimen en un fondo nacional controlado por el Estado.

Hasta la dictación del Decreto Ley N°307, del 7 de febrero de 1974, que fijó las normas para la aplicación del Sistema Unico de Prestaciones Familiares, las Cajas de Compensación podían disponer del 50% de los excedentes obtenidos por la eficiente administración de los recursos entregados por el Estado, otorgando beneficios adicionales a sus afiliados, tales como asignaciones de natalidad, asignaciones de defunción, becas de estudio, etc. Este Decreto Ley prohibió a las Cajas de Compensación disponer de estos excedentes, por lo que debían ser reintegrados al Estado²¹. A consecuencia de lo anterior, fue que las Cajas de Compensación se vieron en la necesidad de crear nuevas prestaciones que permitieran captar recursos que palearan el déficit financiero que provocaba la normativa en comento, lo que motivó el otorgamiento de créditos sociales para sus afiliados.

Fue el Decreto Supremo N°99, del 21 de junio de 1974, el que estableció el régimen de crédito Social. Este decreto introdujo modificaciones al Decreto Reglamentario N°640 de 1963, agregando al Art. 22 dos nuevos incisos, que permitieron a las Cajas de Compensación destinar recursos para el establecimiento de programas semestrales de crédito social a favor de los obreros afiliados a ellas. Dichos programas debían especificar el objeto al que serían destinados los préstamos, los plazos de amortización, las tasas de interés y las condiciones de reajustabilidad que estos tendrían. Además, dichos programas debían señalar el porcentaje de los recursos totales disponibles que serían destinados al crédito social, debiendo ser sometidos, conjuntamente con sus respectivos presupuestos, a la aprobación del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, previo informe de la Superintendencia de Seguridad Social²².

El Decreto Ley N°1.596 de 1976, estableció cambios muy importantes al Sistema de Cajas de Compensación, al suprimir la exigencia de que las empresas adheridas a una Caja debían realizar actividades similares o conexas, así como también que debían ser organizadas por alguna asociación patronal. Dispuso la sustitución de la denominación de

²⁰ Fuentealba Galloso, Gonzalo. Ob. Cit. Página 18.

²¹ Fuentealba Galloso, Gonzalo. Ob. Cit. Página 18.

²² Fuentealba Galloso, Gonzalo. Ob. Cit. Página 18 y 19.

las "Cajas de Compensación de Asignación Familiar Obrera", por la de "Cajas de Compensación de Asignación Familiar" y estableció que las Cajas debían hacerse cargo del pago de la asignación familiar tanto de los obreros como de los empleados de las empresas afiliadas.

El Decreto Ley N° 2.062, del 19 de diciembre de 1977, amplió el ámbito de las prestaciones administradas por las Cajas de Compensación, al disponer que éstas podían asumir la administración de los subsidios por incapacidad laboral y de cesantía, además de otras prestaciones previsionales, excepto las pensiones por antigüedad o vejez, las que debían ser autorizadas por Decreto Supremo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social (Art. 11)²³. Además, permitió que las empresas autónomas del Estado y aquellas en que éste o las instituciones del sector público tuvieran una participación mayoritaria, pudieran constituir Cajas de Compensación o adherir a ellas, en iguales condiciones que las empresas del sector privado, siempre que contaran con la autorización y aprobación del Ministerio a través del cual se relacionaren con el Ejecutivo²⁴.

El D.F.L. N° 42, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado el 24 de julio de 1978, refundió en un solo texto las diversas disposiciones legales dictadas hasta esa fecha sobre el sistema de Cajas de Compensación, aprobando el primer Estatuto General de las Cajas de Compensación de Asignación Familiar. Los aspectos más relevantes de este Estatuto fueron los siguientes:

Estableció que las Cajas de Compensación eran personas jurídicas de derecho privado, sin fines de lucro, cuyo objeto es la administración de prestaciones de seguridad social, reconociéndoles la calidad de entidades de previsión social (Art. 1).

Dispuso que las Cajas de Compensación se constituyen mediante Decreto Supremo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social que les concede personalidad jurídica y aprueba sus Estatutos, dictado con informe previo de la Superintendencia de Seguridad Social²⁵.

El Directorio de las Cajas de Compensación estaba compuesto por cinco miembros nombrados por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de los cuales dos eran representantes de los empleados; dos de las empresas afiliadas, y uno del Presidente de la República, que lo presidía²⁶.

Las Cajas de Compensación fueron autorizadas para asumir, además de la administración del Régimen de Prestaciones Familiares, la de los regímenes de subsidio

²³ Aresti Durban, Manuel. Ob. Cit. Página 16.

²⁴ Fuentealba Galloso, Gonzalo. Ob. Cit. Página 20.

²⁵ Superintendencia de Seguridad Social. 1998. Sistema de Cajas de Compensación. Revista de Seguridad Social. Santiago. 167 páginas: 23 - 35. Página 25.

²⁶ Superintendencia de Seguridad Social. 1998. Sistema de Cajas de Compensación. Revista de Seguridad Social. Santiago. 167 páginas: 23 - 35. Página 25.

de cesantía, asignación por muerte, subsidio por incapacidad laboral, y los demás que determine el Ministerio del Trabajo y Previsión Social²⁷.

Por su parte, el Art. 117 dispuso la derogación del Decreto Supremo N°640 y de las normas legales y reglamentarias que fueren contrarias al Nuevo Estatuto de Cajas de Compensación, sin perjuicio de lo dispuesto en el articulado transitorio, cuyo Art. 5 transitorio permitió a las Cajas de Compensación continuar aplicando las normas relativas al crédito social y otros beneficios sociales, hasta la dictación de los reglamentos pertinentes que los reemplacen²⁸. A fines de 1978 fueron dictados dichos reglamentos especiales, a través de los Decretos Supremos N°91 y N°94, del 16 y 27 de noviembre, respectivamente, ambos del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. El Decreto Supremo N°91 aprobó el reglamento especial del Régimen de Prestaciones de Crédito Social y el Decreto Supremo N°94 aprobó el reglamento del Régimen de Prestaciones Adicionales que permitió a las Cajas de Compensación otorgar prestaciones en el área de la educación, la salud, etc. Ambos Decretos Supremos se mantienen vigentes hasta la actualidad.

Este Nuevo Estatuto General de las Cajas de Compensación, establecido por el D.F.L. N°42 de 1978, tendrá una breve aplicación, pues el 1° de octubre de 1989 entró en vigencia la Ley N°18.833, publicada el 26 de septiembre de 1989, estableció un Nuevo Estatuto General para las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, que se mantiene vigente hasta el día de hoy y que será objeto de análisis en el presente trabajo.

La Ley N°19.070, publicada el 1° de julio de 1991, que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación, autorizó a las Corporaciones Municipales para afiliar a las Cajas de Compensación a los profesionales de la educación que en ellas se desempeñen (Art. 36).

La Ley N° 19.281, publicada el 27 de diciembre de 1993, modificada por la Ley N° 19.401, de 1995, autorizaron a las Cajas de Compensación a participar en el Sistema de Cuentas de Ahorro para el Arrendamiento de Viviendas con Promesa de Compraventa.

Tiempo después, la Ley N°19.296, publicada el 14 de marzo de 1994, que estableció las normas sobre asociaciones de funcionarios de la Administración del Estado, permitió a dichas asociaciones constituir y afiliarse a instituciones de carácter previsional o de salud, con lo cual pueden afiliarse a las Cajas de Compensación respecto de quienes prestan servicios laborales en dichas asociaciones, pero no respecto de sus asociados.

La Ley N°19.378, publicada el 13 de abril de 1995, que estableció el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, autorizó a las entidades administradoras de salud municipal para afiliar a las Cajas de Compensación al personal que se desempeñe en la atención primaria de salud (Art. 19 inciso 2°)²⁹.

Por su parte la Ley N°19.464, de 1995, permitió a las municipalidades afiliar a las Cajas de Compensación a su personal no docente de los establecimientos educacionales

²⁷ Superintendencia de Seguridad Social. 1998. Sistema de Cajas de Compensación. Revista de Seguridad Social. Santiago. 167 páginas: 23 - 35. Página 25.

²⁸ Fuentealba Galloso, Gonzalo. Ob. Cit. Página 21.

administrados directamente por ellas (Art. 4 inciso 2°).

La Ley N°19.539, publicada el 1° de diciembre de 1997, extendió la cobertura de los regímenes de Prestaciones Adicionales, de Crédito Social y de Prestaciones Complementarias de las Cajas de Compensación, a los pensionados de cualquier régimen previsional, excluidos los de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, facultándolos, sólo para estos efectos, a afiliarse individualmente a una Caja de Compensación cuyos estatutos los considere como beneficiarios de los regímenes señalados (Art. 16)³⁰.

Como puede apreciarse, las Cajas de Compensación han experimentado una continua evolución y han sido objeto de permanentes modificaciones legales y reglamentarias, tendientes a perfeccionar su organización y funcionamiento, manteniendo la esencia de estas instituciones que es otorgar prestaciones sociales en favor de los afiliados y sus familias.

²⁹ Superintendencia de Seguridad Social. 1998. Sistema de Cajas de Compensación. Revista de Seguridad Social. Santiago. 167 páginas: 23 - 35. Página 27.

³⁰ Superintendencia de Seguridad Social. 1998. Sistema de Cajas de Compensación. Revista de Seguridad Social. Santiago. 167 páginas: 23 - 35. Página 27.

CAPITULO II. CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA DE LAS CAJAS DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR.

Concepto De Cajas De Compensación

El concepto legal de Cajas de Compensación lo encontramos en el Art. 1° de la Ley N°18.833, que señala: "Las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, en adelante Cajas de Compensación, entidades de previsión social, son corporaciones de derecho privado, sin fines de lucro, cuyo objeto es la administración de prestaciones de seguridad social: se regirán por esta ley, sus reglamentos, sus respectivos estatutos y supletoriamente por las disposiciones del Título XXXIII del Libro I del Código Civil".

Por su parte, la doctrina ha formulado distintas definiciones, que han perdido vigencia, debido a los profundos cambios que han experimentado estas instituciones, especialmente después de la dictación de Ley N°18.833. Sin embargo, últimamente, los estudiosos del tema han creado algunas definiciones más acordes con la normativa

vigente, entre las que se encuentran las siguientes:

La entregada por Gonzalo Fuentealba Galloso quien define a Las Cajas de Compensación de Asignación Familiar como "entidades de previsión social de carácter privado, organizadas jurídicamente como Corporaciones. Se rigen actualmente por la ley 18.833, sus reglamentos, sus respectivos estatutos y supletoriamente por las disposiciones del Título XXXIII del libro I del Código Civil."³¹

La de Manuel Aresti Durban que define a las Cajas de Compensación de Asignación Familiar como "instituciones privadas de previsión social, que constituidas como corporaciones de derecho privado sin fines de lucro, administran prestaciones de seguridad social y servicios en general, que tiendan al desarrollo y bienestar, del trabajador afiliado y su grupo familiar, las primeras, y de todas las personas, las segundas."³²

Diego Castro Portales las define como "corporaciones de derecho privado, constituidas sin fines de lucro por dos o más empresas del sector privado o público, y que tienen por objetivo la prestación de beneficios de seguridad social, en el más amplio sentido de la palabra."³³

Iris Jerez Atenas señala que "una Caja de Compensación es una entidad de previsión social, con personalidad jurídica de derecho privado, sin finalidad de lucro, que administra básicamente el Sistema Único de Prestaciones Familiares y que pueden administrar los regímenes de Subsidio de Cesantía, de Incapacidad Laboral y de Asignación por muerte, legales, así como prestaciones de Crédito Social, Adicionales y Complementarias de adscripción voluntaria en favor del trabajador y su familia, y todas aquellas que establezca la Ley."³⁴

Por nuestra parte, definiremos a las Cajas de Compensación como entidades de seguridad social, sometidas a las supervigilancia de la Superintendencia de Seguridad Social, constituidas como corporaciones de derecho privado, sin fines de lucro, cuyo patrimonio está afecto al cumplimiento de su objeto que es la administración de regímenes de prestaciones de seguridad social, tales como los regímenes legales de carácter previsional y los regímenes de prestaciones de bienestar social, entre los que se encuentran los de crédito social, los de prestaciones adicionales y los de prestaciones

³¹ Fuentealba Galloso, Gonzalo. 2.000. Régimen Jurídico del crédito social de la Cajas de Compensación y asignación familiar en Chile. Memoria de Prueba Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Concepción, Universidad de Concepción. 138 páginas. Página 4.

³² Aresti Durban, Manuel. 1996. De las Cajas de Compensación de Asignación Familiar. Memoria de Prueba Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Valparaíso, Universidad Católica de Valparaíso. 210 páginas. Página 28.

³³ Castro Portales, Diego. 1997. Las Cajas de Compensación. Memoria de Prueba Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Universidad de Chile. 103 páginas. Página 25.

³⁴ Jerez Atenas, Iris. 1995. Administración privada de la seguridad social y el sistema de Cajas de Compensación de asignación familiar. Memoria de Prueba Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Universidad Gabriela Mistral. 326 páginas. Página 114.

complementarias, y las demás funciones que les encomiendan las leyes, para el beneficio de sus afiliados, sus familias y la sociedad en general.

Naturaleza jurídica de las Cajas de Compensación de Asignación Familiar

Las Cajas de Compensación de Asignación Familiar constituyen grupos intermedios a quienes el Estado les reconoce³⁵, ampara y garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus fines específicos, en el contexto del principio de subsidiariedad consagrado en el Art. 1 inciso 3° de la Constitución Política de la República. Los elementos que definen la naturaleza jurídica de las Cajas de Compensación son los siguientes:

Las Cajas de Compensación constituyen Corporaciones: Las Cajas de Compensación son personas jurídicas, constituidas como corporaciones (*universitas personarum*) porque su sustrato es personal y no patrimonial como en las fundaciones (*universitas bonorum*)³⁶. El Art. 1 de la Ley N°18.833 señala que las Cajas de Compensación están regidas supletoriamente por las disposiciones del Título XXXIII del Libro I del Código Civil, relativo a las personas jurídicas.

Una Caja de Compensación de Asignación Familiar es una persona jurídica: ya que gozan de todos los atributos de la personalidad, son autónomas estructural y funcionalmente y no desaparecen necesariamente por la desafiliación de las empresas que concurren a su constitución.

Son instituciones de derecho privado: ya que su constitución, financiamiento y dirección corresponde a los particulares; ellas constituyen una manifestación del derecho de asociación consagrado en la actual Constitución Política de la República. Las normas que rigen a las Cajas de Compensación de Asignación Familiar son de derecho privado, pero de orden público. Por ello es que las Cajas de Compensación están sometidas al control y fiscalización de la Superintendencia de Seguridad Social.

Las Cajas de Compensación de Asignación Familiar son entidades sin fines de lucro: ya que no tienen por finalidad la obtención de una utilidad en su administración. El Art. 6 del Reglamento sobre concesión de personalidad jurídica a corporaciones y fundaciones les prohíbe ejercer actividades con fines de lucro. Sin embargo, ello no les impide obtener beneficios económicos o remanentes, derivados de una eficiente administración e inversión de sus recursos, orientando su gestión a incrementar y mejorar la calidad de las prestaciones sociales. Los excedentes obtenidos por las Cajas de Compensación son reinvertidos en su Fondo Social y se destinan a inversiones propias de su giro. El Art. 29 de la Ley N°18.833 señala que las Cajas de Compensación

³⁵ Camiruaga Churraca, José Ramón. 1979. Estatuto General de las Cajas de Compensación de Asignación Familiar. Editorial Jurídica. 231 páginas. Página 19.

³⁶ Camiruaga Churraca, José Ramón. Ob. Cit. Página 18.

"constituirán un fondo que se denominará fondo social" y que se formará, entre otros recursos con: "rentas de inversión".

Las Cajas de Compensación de Asignación Familiar son entidades de previsión social sometidas a la supervigilancia y fiscalización de la Superintendencia de Seguridad Social. La calidad jurídica de entidades de previsión social de las Cajas de Compensación es indiscutible, no sólo por su objetivo que es la administración de prestaciones de seguridad social, sino que por expresa disposición del Art. 1° de la Ley N°18.833³⁷, que señala: "las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, en adelante Cajas de Compensación, entidades de previsión social, son corporaciones de derecho privado, sin fines de lucro, cuyo objeto es la administración de prestaciones de seguridad social: se regirán por esta ley, sus reglamentos, sus respectivos estatutos y supletoriamente por las disposiciones del Título XXXIII del Libro I del Código Civil".

Las Cajas de Compensación podemos considerarlas como instituciones complementarias y coadyuvantes del Estado en el funcionamiento de la red de seguridad social, obedeciendo a la necesidad de reducir el aparato administrativo del Estado, todo dentro del marco establecido por el principio de subsidiariedad en virtud del cual el Estado permite actuar a los privados en aquellas áreas en que tienen interés, reservándose el Estado la facultad de supervigilar su accionar, en resguardo de los intereses sociales³⁸. En este sentido es que el Art. 19 N° 18 de la Constitución Política de la República, en su inciso cuarto, ordena al Estado supervigilar el adecuado ejercicio del derecho a la seguridad social. Por ello es que las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, como entidades de previsión social, están sometidas a la supervigilancia y fiscalización de la Superintendencia de Seguridad Social, sin perjuicio de las facultades que pudiere corresponder a la Contraloría General de la República de acuerdo con su ley orgánica, respecto de los fondos públicos que administran (Art. 3).

La Superintendencia de Seguridad Social es la autoridad técnica de control de las instituciones de previsión, incluidas las Cajas de Compensación, control que comprende los órdenes financiero, actuarial, jurídico y administrativo (Art. 3 de la Ley 16.395). Tiene competencia para fijar la interpretación de las leyes de previsión social y ordenar a las Cajas de Compensación que se ajusten a su interpretación (Art. 38 Ley N°16.395). Además, tiene competencia para investigar, examinar, revisar y pronunciarse sobre todos los actos de las gestiones administrativas y técnicas de las Cajas de Compensación, pudiendo establecer si se han cumplido las leyes vigentes referentes a inversiones y otorgamiento de beneficios y, en especial, puede calificar la finalidad y oportunidad de los gastos e inversiones (Art. 39 Ley N°16.395). Finalmente, la Superintendencia de Seguridad Social tiene competencia para resolver las contiendas que se susciten entre las Cajas y sus empresas afiliadas y/o con los trabajadores de las mismas respecto de las prestaciones que estas administran.

³⁷ Superintendencia de Seguridad Social. Oficio ordinario N° 5982, del 25 de julio de 1991.

³⁸ Castro Portales, Diego. Ob. Cit. Página 29.

Atributos de la personalidad de las Cajas de Compensación

Nombre: este debe ser establecido por quienes concurren a la constitución de una Caja de Compensación. El nombre debe ser indicado en los estatutos y a él debe referirse el Decreto Supremo que le concede personalidad jurídica y aprueba sus estatutos. El Art. 4 dispone que la denominación de las Cajas de Compensación de Asignación Familiar debe expresar su objeto con la palabras Cajas de Compensación de Asignación Familiar o con las iniciales C.C.A.F. y además debe llevar un nombre geográfico o histórico nacional. El inciso segundo del mismo artículo prohíbe a las Cajas de Compensación adoptar nombres que correspondan a personas vivas o que induzcan a errores respecto de la identidad entre las distintas Cajas de Compensación.

Domicilio: El domicilio de las Cajas de Compensación y el de sus agencias podrá estar situado en cualquier lugar del territorio nacional (Art. 5 inciso 2°). Corresponde al Directorio de cada Caja de Compensación determinar la instalación de agencias y el lugar en que se situarán; pero, la supresión de ellas debe ser autorizada por la Superintendencia de Seguridad Social (Art. 5 inciso 1°). Con ello se pretende proteger los derechos de los trabajadores afiliados y evitar que el Directorio pueda, a través de una decisión de esa naturaleza, dejar de cumplir con las prestaciones a las que se ha comprometido.

Nacionalidad: si bien la Ley N°18.833 no se pronuncia a este respecto, podemos recurrir al Código de Bustamante, que en su Art. 16 dispone que la nacionalidad de origen de las corporaciones y fundaciones se determinará por la ley del Estado que las autorice o apruebe.

La capacidad: las Cajas de Compensación pueden adquirir derechos y contraer obligaciones que tengan relación con el objeto y las funciones que el legislador les ha asignado expresamente. Por lo mismo su capacidad está limitada por las prohibiciones que expresamente les impone el Art. 26 de la Ley N°18.833.

Patrimonio: las Cajas de Compensación tienen un patrimonio propio e independiente del de sus miembros, que se constituye mediante un Fondo Social destinado a cumplir sus fines legales. Se trata de un patrimonio de afectación, cuya finalidad es el pago de prestaciones de seguridad social. El Art. 26 N°3 de la Ley 18.833 prohíbe a las Cajas de Compensación destinar sus recursos a finalidades no autorizadas por ley.

En definitiva las Cajas de Compensación son personas jurídicas, de derecho privado, regidas por normas de orden público, que organizadas como corporaciones sin fines de lucro, tienen un patrimonio que se encuentra afecto al objeto de estas instituciones que es la administración de prestaciones de seguridad social y que cumplen otras funciones expresamente establecidas por la ley, y que como entidades de previsión social se encuentran bajo el control y la supervigilancia de la Superintendencia de Seguridad

Social.

CAPITULO III. CONSTITUCIÓN DE LAS CAJAS DE COMPENSACIÓN

Esta materia se encuentra tratada en el Capítulo II de la Ley N°18.833, desde el Art. 6 al 12, ambos inclusive.

En la constitución de toda Caja de Compensación se distinguen tres etapas:

El acuerdo interno previo en la empresa.

El acto constitutivo legal o etapa de constitución propiamente tal.

Los trámites previos al funcionamiento.

1. El acuerdo interno previo en la empresa.

Para constituir una Caja de Compensación debe contarse con el acuerdo previo de afiliación de los trabajadores y con la voluntad de sus respectivos empleadores (Art. 7 inciso 2°), es lo que se denomina el acuerdo interno previo en la empresa. Dicho acuerdo tiene un doble objeto: la constitución de una Caja de Compensación de Asignación Familiar y la consecuente afiliación a ella. Dicha afiliación recibe el nombre de afiliación constitutiva de la empresa³⁹.

La afiliación a una entidad de seguridad social puede ser definida como "el acto

jurídico en virtud del cual un particular se integra al correspondiente régimen de seguridad social" ⁴⁰. En esta materia podemos distinguir básicamente dos tipos de afiliación:

La afiliación constitutiva: es la que se produce en virtud del acuerdo previo de los trabajadores de una empresa que concurre a la constitución de una Caja de Compensación. Este tipo de afiliación opera desde la fecha en que se inician las actividades de la Caja de Compensación, lo que traerá como consecuencia la desafiliación de dichos trabajadores a la Caja de Compensación a que hayan estado afiliados hasta esa fecha: "Si la desafiliación tiene por objeto constituir una Caja de Compensación, operará desde la fecha de iniciación de actividades de la nueva Caja" (Art. 17 inciso segundo). Este tipo de afiliación se estudiará en el presente capítulo.

La afiliación propiamente tal: es aquella que tiene por objeto incorporarse a una Caja de Compensación que está en funcionamiento, sea que los trabajadores hayan o no estado afiliados previamente a otra Caja de Compensación. En caso que los trabajadores hayan estado afiliados a otra Caja de Compensación, la desafiliación de esta última registrará desde la fecha de la correspondiente afiliación a la otra, debiendo esta última comunicar a aquélla dicho traspaso con a lo menos un mes de anticipación a la fecha en que opere la nueva afiliación (Art. 17 inciso 1°), lo que operará desde el día primero del mes subsiguiente al de la fecha de aprobación de la correspondiente solicitud de afiliación (Art. 16 inciso 2°). Este tipo de afiliación la estudiará en el capítulo IV de este trabajo.

Antes de que se produzca el acuerdo interno previo en la empresa, es fundamental que los trabajadores alcancen el acuerdo previo de afiliación. Para que dicho acuerdo tenga validez se deben cumplir ciertos requisitos establecidos expresamente en el Art. 11 de la ley: "El acuerdo de los trabajadores para afiliarse a una Caja de Compensación en formación será adoptado por la mayoría absoluta del total de los trabajadores de cada entidad empleadora o establecimiento, en asamblea especialmente convocada al efecto. Si las características de la entidad empleadora o establecimiento no permitieran realizar una sola asamblea, el acuerdo de los trabajadores se obtendrá en asambleas parciales por sectores de ellos o mediante otros procedimientos que determine la Dirección del Trabajo que aseguren la expresión de la voluntad de los trabajadores. Para determinar si se ha producido el acuerdo de los trabajadores deberán sumarse los resultados obtenidos en la consulta a los diversos sectores de la entidad empleadora o establecimiento".

"En cada asamblea deberá actuar un ministro de fe que podrá ser un inspector del trabajo, un notario público o un funcionario de la administración civil del Estado designado por la Dirección del Trabajo. En las entidades empleadoras que se tengan menos de veinticinco trabajadores podrá actuar como ministro de fe el empleador o su representante".

"Sin perjuicio de la facultad que confiere a la Dirección del Trabajo el inciso primero

³⁹ Aresti Durban, Manuel. 1996. De las Cajas de Compensación de Asignación Familiar. Memoria de Prueba Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Valparaíso, Universidad Católica de Valparaíso. 210 páginas. Página 62.

⁴⁰ Novoa Fuenzalida, Patricio. 1977. Santiago. Editorial Jurídica de Chile. Página 139.

del presente artículo, el reglamento establecerá las normas relativas a la convocatoria y funcionamiento de las asambleas de trabajadores".

De lo establecido en el Art. 11 podemos concluir que los requisitos de forma que la Ley N°18.833 exige para la validez del acuerdo previo de los trabajadores para afiliarse constitutivamente a una Caja de Compensación de Asignación Familiar son los siguientes:

Que el acuerdo de los trabajadores sea adoptado por la mayoría absoluta del total de los trabajadores de cada entidad empleadora o establecimiento. Para determinar el número de trabajadores que deben concurrir para alcanzar el quórum exigido por la ley, es necesario acreditar el número total de trabajadores que tiene la empresa el día en que se efectúe la asamblea en que se votará la afiliación a la Caja de Compensación. Tal quórum puede ser acreditado mediante una declaración jurada del empleador o su representante legal, más la planilla de declaración y pago de las cotizaciones previsionales de la empresa correspondiente al mes en que se realizó la aludida asamblea⁴¹.

Que tal acuerdo se produzca en una asamblea especialmente convocada al efecto.

Dependiendo de las características de la empresa o establecimiento, la asamblea podrá ser una o varias. En este último caso, el acuerdo de los trabajadores se alcanzará en asambleas parciales por sectores de ellos o mediante otros procedimientos que determine la Dirección del Trabajo, que aseguren la expresión de la voluntad de los trabajadores.

Que dicha asamblea se efectúe ante un ministro de fe, que podrá ser un inspector del trabajo, un notario público o un funcionario de la administración civil del Estado, en este último caso, siempre que haya sido designado por la Dirección del Trabajo.

En caso de que la entidad empleadora tenga menos de veinticinco trabajadores, podrá actuar como ministro de fe el propio empleador o su representante.

Faltando cualquiera de estos requisitos el acuerdo adolecerá de un vicio de nulidad por infracción a las formalidades del procedimiento, las que tienen el carácter de solemnes.

Respecto del Reglamento al que hace mención el inciso tercero del Art. 11, en comento, debemos señalar que éste aun no ha sido dictado.

Empresas que pueden concurrir a la constitución de una Cajas de Compensación de Asignación Familiar

El Art. 7 inciso 1° dispone: "Podrán concurrir a la constitución de las Cajas de Compensación las empresas del sector privado, las empresas autónomas del Estado y aquellas en que éste o las entidades del sector público tengan participación mayoritaria".

Para estos fines se distinguen tres tipos de empresas:

Las empresas del sector privado;

⁴¹ Superintendencia de Seguridad Social. Oficio N°4997 del 28 de junio de 1991.

Las empresas autónomas del Estado; y

Las empresas en que el Estado o las entidades del sector público tengan participación mayoritaria.

En el caso de las empresas del sector privado es necesario recurrir a la definición que da el Art. 3 del Código del Trabajo que dispone: "Para los efectos de la legislación laboral y de seguridad social, se entiende por empresa toda organización de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo una dirección, para el logro de fines económicos, sociales, culturales o benéficos, dotada de una individualidad legal determinada". En conclusión, todas las empresas del sector privado, cualquiera sea su objeto o naturaleza jurídica, están habilitadas por el Art. 7 inciso 1° para concurrir a la constitución de las Cajas de Compensación. A contrario sensu, todas aquellas entidades que no tengan el carácter de empresa no pueden concurrir a la constitución de Cajas de Compensación.

El segundo tipo de empresas que puede concurrir a la constitución de Cajas de Compensación son las empresas autónomas del Estado. Debemos entender por tales, aquellas empresas que han sido creadas por ley e integran la Administración del Estado, poseyendo una administración descentralizada, que en sus fines difiere del concepto de empresa señalado en el Art. 3 del Código del Trabajo, ya que se circunscribe solamente a aquellas organizaciones que participan en el proceso económico persiguiendo en forma directa fines de carácter comercial o industrial⁴². Por ello es que las instituciones autónomas del Estado, que no tengan el carácter de empresa, no pueden concurrir a la constitución de Cajas de Compensación, ya que cumplen funciones de servicio público. Las empresas autónomas del Estado para poder concurrir a la constitución de una Caja de Compensación o afiliarse a ella requieren previamente la aprobación del Ministerio a través del cual se relacionan con el Ejecutivo (Art. 10 Decreto Ley N°2062, de 1977).

Finalmente, también pueden constituir Cajas de Compensación de Asignación Familiar las empresas en que el Estado o las entidades del sector público tengan participación mayoritaria, siempre que se trate de empresas que busquen fines comerciales o industriales, no pudiendo considerarse como tales a otros organismos, aunque sean descentralizados. Se trata de empresas de propiedad mixta, es decir, pertenecen en parte a privados y en parte al Estado u otras entidades del sector público; pero para el caso de constituir Cajas de Compensación, se requiere que el Estado o las entidades del sector público tengan una participación mayoritaria y además deben abocarse a fines comerciales o industriales.

Cuando cualquiera de las empresas antes señaladas tengan establecimientos situados en distintas regiones, podrán concurrir a la constitución de Cajas de Compensación y afiliarse a ellas o desafiliarse, con uno o más de tales establecimientos, independientemente, pero respecto de todos sus establecimientos situados en la misma región (Art. 9).

Supuestas excepciones a la calidad de empresa que deben tener las

⁴² Superintendencia de Seguridad Social. Oficio N°4009 del 24 de mayo de 1991.

entidades que concurren a la constitución de una Caja de Compensación.

Existen una serie de casos que son analizados por algunos autores como posibles o aparentes excepciones a la calidad de empresa que deben tener las entidades que concurren a la constitución de una Caja de Compensación, pero en realidad ninguna de ellas constituye una verdadera excepción en esta materia. En algunos casos se trata de entidades que tienen la calidad de empresa privada conforme a lo establecido en el Art. 3 inciso tercero del Código del Trabajo, razón por la que pueden concurrir a la constitución de Cajas de Compensación. En otros casos se trata de entidades que, a pesar de no tener la calidad de empresa, las respectivas leyes las autorizan para afiliarse a las Cajas de Compensación que se encuentren en funcionamiento, pero no están autorizadas para concurrir a la constitución de una Caja de Compensación. Los casos señalados son los siguientes:

Excepción aparente de la Asociación de Funcionarios de la Administración del Estado.

La Ley N°19.296, publicada el 14 de marzo de 1994, reconoció a los trabajadores de la administración del Estado, incluidas las municipalidades, el derecho a constituir, sin autorización previa, las asociaciones de funcionarios que estimen conveniente, con la sola condición de sujetarse a la ley y a los estatutos de las mismas (Art. 1°).

El Art. 7 letra j) de la Ley N°19.296, estableció que entre las finalidades de las asociaciones de funcionarios del Estado se encuentra "Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a instituciones de carácter previsional o de salud, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, y participar en ellas." De lo anterior se desprende que estas asociaciones se encuentran autorizadas para concurrir a la constitución de las Cajas de Compensación.

Esto no constituye una verdadera excepción a las reglas estudiadas, pues cada Asociación de Funcionarios de la Administración del Estado, como persona jurídica requiere para su funcionamiento la contratación de trabajadores con lo cual se convierte en una entidad empleadora en los términos establecidos en el Art. 3 del Código del Trabajo. Así lo señaló la Superintendencia de Seguridad Social en el Oficio ordinario N°6842, del 20 de junio de 1994: "...si bien las referidas Asociaciones de Funcionarios de la Administración del Estado quedan comprendidas dentro del concepto de empresa que señala el Art. 3° inciso tercero del Código del Trabajo, ellas sólo se pueden afiliar a una C.C.A.F. respecto de sus trabajadores y no de las personas que se asocian a ellas, toda vez que éstas no tienen la calidad de trabajadores de dichas Asociaciones, sino que son miembros integrantes de esas entidades, sin vínculo de dependencia y subordinación respecto de ellas, elemento de la esencia de una relación de trabajo, que se configura en una empresa."

En definitiva, las Asociaciones de Funcionarios de la Administración del Estado pueden afiliarse a una Caja de Compensación como entidad empleadora, en los términos

establecidos en el Art. 3 inciso tercero del Código del Trabajo, pero sólo respecto de sus trabajadores y no de las personas asociadas a ellas. Las asociaciones de funcionarios pueden afiliarse tanto constitutivamente a una Caja de Compensación, como a una Caja que se encuentre en funcionamiento.

Caso contenido en el Nuevo Estatuto Docente Ley N°19.070.

El Estatuto Docente, contenido en la Ley N°19.070, publicada el 1° de julio de 1991, autoriza a las Municipalidades o Corporaciones Educativas para afiliar a las Cajas de Compensación a todos aquellos trabajadores que tengan la calidad de profesionales de la educación (Art. 36); pero, dicha autorización sólo contempla a la afiliación propiamente tal y no a la afiliación constitutiva.

En otras palabras, el Estatuto Docente no autoriza a las Municipalidades o Corporaciones Educativas a constituir Cajas de Compensación, sino que sólo permite afiliarse a las Cajas de Compensación que ya estén funcionando y sólo respecto de los trabajadores que tengan la calidad de profesionales de la educación, vale decir, aquellos que posean título de profesor o educador, concedido por Escuelas Normales, Universidades o Institutos Profesionales, las personas legalmente habilitadas para ejercer la función docente; y las personas autorizadas para desempeñarla conforme a las normas vigentes.

En definitiva, el Estatuto Docente contenido en la Ley N°19.070 establece una doble excepción en cuanto a que autoriza a las Municipalidades a afiliar a sus trabajadores a las Cajas de Compensación, no obstante carecer de uno de los requisitos para ello, que es tener el carácter de empresa, conforme lo exigen los artículos 7 y 13 de la Ley N°18.833; y además por restringir dicha afiliación sólo a quienes tienen la calidad de profesionales de la educación.

Sin embargo, todo lo anterior no constituye una excepción respecto de la materia que estamos estudiando, ya que dicha autorización no abarca la llamada afiliación constitutiva, razón por la que estas entidades se encuentran impedidas de concurrir a la constitución de las Cajas de Compensación.

Caso contenido en el Estatuto de atención Primaria de Salud Municipal.

La Ley N°19.378 señala que las entidades administradoras de salud municipal podrán afiliar a su personal a las Cajas de Compensación de Asignación Familiar (Art. 19 inciso segundo). Dichas entidades son las que tienen a cargo la administración y operación de los establecimientos de atención primaria de salud municipal (consultorios, postas, etc.), pudiendo ser las propias municipalidades o instituciones privadas sin fines de lucro a las que las municipalidades han entregado la administración de los establecimientos de salud, en conformidad al Art. 12 del Decreto con Fuerza de Ley 1 (3063), del Ministerio del Interior, de 1980 (Art. 2). Respecto de estas últimas instituciones, no hay excepción, pues ellas concurren a la constitución de Cajas de Compensación por tener el carácter de

empresa privada en conformidad al Art. 3 inciso tercero del Código del Trabajo. La excepción la constituyen las municipalidades, las que no tienen el carácter de empresa, pero en virtud de esta Ley pueden afiliar a los profesionales y trabajadores que se desempeñan en los establecimientos municipales de atención primaria de salud, que ejecutan personalmente funciones y acciones directamente relacionadas con la atención primaria de salud (Art. 3). Como se trata de una norma excepcional, se debe interpretar en forma restrictiva, razón por la que debemos concluir que sólo pueden afiliarse a las Cajas de Compensación que se encuentren en funcionamiento, pues la ley no las autoriza para concurrir a la constitución de ellas.

Caso contenido en la Ley N°19.464.

El Art. 4 de la Ley N°19.464, permitió que los establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades pudieran afiliar a las Cajas de Compensación a su personal no docente, entendiéndose por tales a aquellos que cumplen funciones de carácter profesional, de paradocencia y de servicios auxiliares (Art. 2 letras a, b y c, respectivamente). Se trata de una excepción en cuanto a que los establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades, no tienen el carácter de empresa. Sin embargo, no constituye una verdadera excepción respecto de la materia que estamos estudiando, pues en este caso, por tratarse de una norma excepcional, también se debe interpretar en forma restrictiva, razón por la que debemos concluir que sólo pueden afiliarse a las Cajas de Compensación que se encuentren en funcionamiento, y no están autorizados para concurrir a la constitución de las mismas.

2. El acto constitutivo legal o etapa de constitución propiamente tal.

Las Cajas de Compensación se constituyen mediante Decreto Supremo expedido por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que les concede personalidad jurídica y aprueba sus estatutos, dictado con informe previo de la Superintendencia de Seguridad Social (Art. 6). Tal Decreto Supremo será dictado en virtud de la solicitud de constitución que las empresas interesadas dirijan al Presidente de la República a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Así lo dispone el Art. 12 de la Ley 18.833: "La solicitud de constitución de Cajas de Compensación deberá ser dirigida al Presidente de la República a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, acompañada de los documentos en que conste la voluntad de concurrir a su constitución, los que acrediten el cumplimiento de la exigencia establecida en el Art. 7, inciso tercero, y de la copia de la escritura pública en la que consten los estatutos por los que se regirá la Cajas de Compensación. Las entidades empleadoras deberán acompañar las actas del ministro de fe en que conste el acuerdo de los trabajadores para constituir la Caja".

A la solicitud de constitución, que debe ser suscrita por los representantes legales de todas las empresas, deberán acompañarse una serie de documentos, entre los que se cuentan:

El acta del ministro de fe en que conste el acuerdo de los trabajadores para la constitución de la Caja de Compensación;

Las declaraciones juradas de las empresas acerca del número de sus trabajadores y del hecho de estar al día en el pago de las cotizaciones de todos ellos;

La copia de la escritura pública en la que consten los estatutos por los que se registrará la Caja;

Los documentos que acrediten el capital mínimo que exige la ley, que es el equivalente a 4.000 Unidades de Fomento, el cual debe encontrarse enterado al momento de presentar la solicitud de constitución de la Caja de Compensación (Art. 7 inciso tercero);

Tratándose de empresas del Estado se debe acompañar copia autorizada de la resolución en que se le autoriza para concurrir a la constitución, dictada por el Ministerio a través del cual la Caja se relaciona con el Ejecutivo (Art. 10 Decreto Ley N°2062); y

Los demás documentos que sean pertinentes para acreditar la calidad de empresa de los solicitantes.

Después de presentada la solicitud en las oficinas de la Subsecretaría de Previsión Social del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, si es en Santiago, o en la Secretaría Regional de dicho Ministerio si es en regiones, el Ministerio del Trabajo y Previsión Social debe requerir el informe de la Superintendencia de Seguridad Social, la Cual le remitirá los antecedentes que permitan determinar si se han cumplido los requisitos exigidos por la ley y acerca de la legalidad de los estatutos. Así lo señala el inciso 2° del Art. 6 de la Ley N°18.833 "La Superintendencia deberá informar al Ministerio del Trabajo y Previsión Social, dentro de los sesenta días siguientes a su presentación, las solicitudes de constitución de Cajas de Compensación."

Con el informe de la Superintendencia de Seguridad Social, el Ministerio del Trabajo y Previsión Social propondrá al Presidente de la República que se acompañen otros antecedentes, o que se subsanen algunos defectos de procedimiento, o que se rectifique el estatuto, etc. Si todo está conforme a lo establecido por la Ley, el Presidente de la República aprobará la solicitud dictando un Decreto Supremo a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, constituyendo la Caja de Compensación de Asignación Familiar, otorgándole personalidad jurídica y aprobando sus estatutos. Así lo dispone el Art. 6 de la Ley N°18.833 "Las Cajas de Compensación se constituirán mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social que les concederá personalidad jurídica y aprobará sus estatutos, dictado con informe previo de la Superintendencia. Dicho decreto deberá emitirse dentro de los sesenta días contados desde la fecha de recepción de los antecedentes respectivos."

La Caja de Compensación quedará legalmente constituida desde que se publique en el Diario Oficial el Decreto Supremo que le concede la personalidad jurídica y aprueba los estatutos.

3. La Iniciación de actividades de la Caja de Compensación constituida.

Una vez publicado en el Diario Oficial el Decreto Supremo que constituye la Caja de Compensación, otorgándole personalidad jurídica y aprobando sus estatutos, la Caja tiene un plazo fatal de seis meses para iniciar sus actividades; en caso de no hacerlo dentro de dicho término su personalidad jurídica caducará por ese solo hecho, debiendo ser cancelada por Decreto Supremo expedido a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social (Art. 8 incisos 1 y 2). Sin embargo, es posible evitar la caducidad solicitando, antes de que expire el plazo, la ampliación del plazo a la Superintendencia de Seguridad Social, la cual mediante resolución fundada podrá ampliarlos hasta por seis meses más (Art. 8 inciso 3°).

Desde la fecha en que se inician las actividades de la Caja de Compensación opera la afiliación de las empresas que concurrieron a su constitución, lo que implicará la desafiliación de dichos trabajadores a la Caja de Compensación a que hayan estado afiliados hasta esa fecha. Así lo dice el inciso segundo del Art. 17: "Si la desafiliación tiene por objeto constituir una Caja de Compensación, operará desde la fecha de iniciación de actividades de la nueva Caja".

CAPITULO IV. DE LA AFILIACIÓN Y LA DESAFILIACIÓN A UNA CAJA DE COMPENSACIÓN

La afiliación

Según el profesor Patricio Novoa Fuenzalida la afiliación es "el acto jurídico en virtud del cual un particular se integra al correspondiente régimen de seguridad social"⁴³. En esta materia debemos distinguir entre la afiliación de los trabajadores activos y la afiliación de los pensionados.

Afiliación de los trabajadores activos.

Respecto de la los trabajadores activos, podemos distinguir básicamente dos tipos de

⁴³ Novoa Fuenzalida, Patricio. 1977. Santiago. Editorial Jurídica de Chile. Página 139.

afiliación: la afiliación constitutiva, que ya tratamos, y la afiliación propiamente tal. Esta última está regulada en el Título III de la Ley N°18.833, entre los artículos 13 y 18 inclusive, y por remisión también comprende los artículos 7, 9 y 11 del Título II que trata sobre la afiliación constitutiva de una Caja de Compensación.

La afiliación de los trabajadores activos a una Caja de Compensación se caracteriza por ser un acto:

Voluntario;

Colectivo; y

Gratuito.

Es un acto voluntario de cada empresa: En esta materia se aplica el principio de libre afiliación en virtud del cual las empresas pueden decidir afiliarse o no a una Caja de Compensación y si deciden hacerlo pueden afiliarse a la Caja de Compensación que quieran, incluso pueden constituir una nueva Caja de Compensación en caso que no deseen ingresar a las ya constituidas. Además, una vez afiliadas a una Caja de Compensación, las entidades empleadoras pueden decidir desafiarse libremente, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en el Art. 15 de la Ley N°18.833. Debemos señalar que cuando la ley habla de entidad empleadora quiere decir que la empresa que solicita la afiliación debe tener trabajadores dependientes, pues son ellos los beneficiarios de las prestaciones otorgadas y administradas por las Cajas de Compensación. Además son ellos quienes deben concurrir con su voluntad para afiliarse a una determinada Caja de Compensación⁴⁴.

Es un acto colectivo: pues al afiliarse una empresa quedan afiliados a la Caja de Compensación todos los trabajadores que laboren en ella a la fecha de hacerse efectiva, y también los trabajadores que en el futuro se incorporen a dicha empresa. Por otra parte, todo trabajador que deje de laborar en la empresa afiliada, deja por ese hecho de estar afiliado a la Caja de Compensación, independiente de la causa por la que haya dejado de prestar los servicios.

La afiliación a una Caja de Compensación es un acto gratuito: pues no exige precio o tarifa por la afiliación⁴⁵. Razón por la que podemos advertir que la afiliación a una Caja de Compensación se rige por otro principio: el de la gratuidad.

Requisitos para que una entidad empleadora pueda afiliarse a una Caja de Compensación.

Para que una entidad empleadora pueda afiliarse a una Caja de Compensación debe

⁴⁴ Aresti Durban, Manuel. 1996. De las Cajas de Compensación de Asignación Familiar. Memoria de Prueba Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Valparaíso, Universidad Católica de Valparaíso. 210 páginas. Página 44.

⁴⁵ Aresti Durban, Manuel. Ob. Cit. Página 81.

cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 13. En primer lugar, debe corresponder a alguna de las empresas que están señaladas en el Art. 7°, y son las mismas señaladas a propósito de la afiliación constitutiva. A saber:

Las empresas del sector privado;

Las empresas autónomas del Estado; y

Las empresas en que el Estado o las entidades del sector público tengan participación mayoritaria.

Existen entidades empleadoras que a pesar de no tener la calidad de empresa pueden afiliarse a alguna Caja de Compensación, por lo que constituyen excepciones a las reglas generales, y son las siguientes:

Las Municipalidades o Corporaciones Educativas, están autorizadas por el Art. 36 del Estatuto Docente, contenido en la Ley N°19.070, para afiliar a su personal docente a las Cajas de Compensación. Se entiende por personal docente a todos aquellos trabajadores que tengan la calidad de profesionales de la educación. El oficio ordinario N°6166, del 9 de junio de 1995, de la Superintendencia de Seguridad Social señaló que "En conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 19.070, los empleos de paradocentes no están incluidos dentro del concepto de profesionales de la educación, ya que el artículo 2° citado, define que se entiende por tales, aquellos que poseen título de profesor o educador, concedido por escuelas normales, universidades o institutos profesionales, como asimismo todas las personas legalmente habilitadas para ejercer la función docente y las autorizadas para desempeñarlas acorde a las normas legales vigentes, concepto que ha sido reiterado en diversos dictámenes de la Contraloría General de la República".

Recordemos que el Estatuto Docente no autoriza a las Municipalidades o Corporaciones Educativas a constituir Cajas de Compensación, sino que sólo permite afiliarse a las Cajas de Compensación que ya estén funcionando y sólo respecto de los trabajadores que tengan la calidad de profesionales de la educación.

Las entidades administradoras de Salud Municipal pueden afiliar a las Cajas de Compensación al personal que se desempeñe en la atención primaria de salud, en virtud de la autorización otorgada por la Ley N°19.378, de 1995 (Art. 19 inciso 2°)⁴⁶. Recordemos que dichas entidades son las que tienen a cargo la administración y operación de los establecimientos de atención primaria de salud municipal (consultorios, postas, etc.), pudiendo ser las propias municipalidades o instituciones privadas sin fines de lucro a las que las municipalidades han entregado la administración de los establecimientos de salud, en conformidad al Art. 12 del Decreto con Fuerza de Ley 1 (3063), del Ministerio del Interior, de 1980 (Art. 2). Respecto de estas últimas instituciones, no hay excepción, pues ellas pueden afiliarse a las Cajas de Compensación por tener el carácter de empresa privada en conformidad al Art. 3 inciso tercero del Código del Trabajo. La excepción la constituyen las municipalidades, las que no tienen el carácter de empresa, pero en virtud de esta Ley pueden afiliar a los profesionales y

⁴⁶ Superintendencia de Seguridad Social. 1998. Sistema de Cajas de Compensación. Revista de Seguridad Social. Santiago. 167 páginas: 23 - 35. Página 27.

trabajadores que se desempeñan en los establecimientos municipales de atención primaria de salud, que ejecutan personalmente funciones y acciones directamente relacionadas con la atención primaria de salud (Art. 3). Reiteremos que sólo pueden afiliarse a las Cajas de Compensación que se encuentren en funcionamiento, pues la ley no las autoriza para concurrir a la constitución de ellas; y

Los establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades pueden afiliar a las Cajas de Compensación a su personal no docente, en virtud de la autorización otorgada por el Art. 4 de la Ley N°19.464, entendiéndose por tales a aquellos que cumplen funciones de carácter profesional, de paraprofesionales y de servicios auxiliares (Art. 2 letras a, b y c, respectivamente). Se trata de una excepción en cuanto a que los establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades, no tienen el carácter de empresa. En este caso debemos recalcar que sólo pueden afiliarse a las Cajas de Compensación que se encuentren en funcionamiento, y no están autorizados para concurrir a la constitución de las mismas, tal como lo señalamos en el Capítulo III de este trabajo.

Finalmente, como lo señalamos en el Capítulo III acerca de la Constitución de las Cajas de Compensación, debemos reiterar que respecto de las Asociaciones de Funcionarios de la Administración del Estado, regidas por la Ley N°19.296, ellas no constituyen una verdadera excepción a las reglas estudiadas, pues cada Asociación como persona jurídica requiere de trabajadores para su funcionamiento, por lo que tienen la calidad de entidad empleadora en los términos establecidos en el Art. 3 del Código del Trabajo. Por ello es que las Asociaciones de Funcionarios de la Administración del Estado pueden afiliarse a una Caja de Compensación, pero sólo respecto de sus trabajadores y no de las personas que se asocian a ellas, pues estas últimas no tienen la calidad de trabajadores de dichas Asociaciones, sino que son miembros integrantes de esas Entidades, sin vínculo de dependencia y subordinación respecto de ellas.

El inciso segundo del Art. 13 señala que "La afiliación de los trabajadores se registrará por las normas del artículo 11". Vale decir, hace referencia a los requisitos de forma que se deben cumplir para la validez del acuerdo previo de los trabajadores para afiliarse a una Caja de Compensación; ellos son:

Que el acuerdo de los trabajadores destinado a afiliarse a una determinada Caja de Compensación sea adoptado por la mayoría absoluta del total de los trabajadores de cada entidad empleadora o establecimiento;

Que tal acuerdo se produzca en una asamblea especialmente convocada al efecto.

Que dependiendo de las características de la empresa o establecimiento, la asamblea podrá ser una o varias. En este último caso, el acuerdo de los trabajadores se alcanzará en asambleas parciales por sectores de ellos o mediante otros procedimientos que determine la Dirección del Trabajo, que aseguren la expresión de la voluntad de los trabajadores.

Que dicha asamblea se efectúe ante un ministro de fe, que podrá ser un inspector del trabajo, un notario público o un funcionario de la administración civil del Estado, en este último caso, siempre que haya sido designado por la Dirección del Trabajo.

Que en caso de que la entidad empleadora tenga menos de veinticinco trabajadores podrá actuar como ministro de fe el propio empleador o su representante.

Para determinar el número de trabajadores que deben concurrir para alcanzar el quórum exigido por la ley, es fundamental acreditar el número total de trabajadores que tiene la empresa el día en que se efectúe la asamblea en que se votará la afiliación a la Caja de Compensación. Para ello bastarían las planillas del pago de cotizaciones correspondiente al mes en que se realizó la aludida asamblea. Así lo señaló la Superintendencia de Seguridad Social en su oficio N°4997 del 28 de junio de 1991.

¿Qué ocurre si el resultado de la votación a que se refiere el artículo 11 no favorece con la mayoría absoluta a una determinada Caja de Compensación? En ese caso "deberá efectuarse una segunda votación en la cual sólo se podrá elegir entre aquellas que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas. Si en esta segunda votación tampoco se obtuviere el acuerdo de los trabajadores, la afiliación deberá efectuarse en la Caja de Compensación que en esta segunda votación hubiere obtenido la más alta mayoría relativa. Si se produjere empate, se resolverá por sorteo, conforme a las normas que al efecto señale el reglamento" (Art. 13 inciso 3°).

Una vez alcanzado el acuerdo de los trabajadores y el de la empresa, se debe dirigir la solicitud de afiliación al directorio de la Caja de Compensación correspondiente, el que se pronunciará al respecto en la primera sesión ordinaria (Art. 16 inciso 1°), las que deben celebrarse, a lo menos, una vez al mes (Art. 45). El directorio de la Caja de Compensación debe pronunciarse sobre las solicitudes de afiliación (Art. 41 N°1), con el acuerdo de la mayoría absoluta de los directores asistentes. En caso de empate, decidirá el voto de quien presida la reunión (Art. 47).

Si bien el directorio no puede rechazar la afiliación de una empresa, en virtud de lo establecido en el Art. 26 N°7, que prohíbe a las Cajas de Compensación rechazar solicitudes de afiliación que cumplan con los requisitos legales, es posible que el directorio rechace la solicitud si se cumple alguna de las situaciones que establece el Art. 14 de la Ley N°18.833:

Cuando la Caja de Compensación no tenga oficina en el domicilio de la entidad empleadora que ha solicitado la afiliación.

Excepcionalmente y con autorización de la Superintendencia, cuando razones de infraestructura administrativa de una Caja de Compensación, así lo justifiquen.

En los casos antes señalados y en cualquiera otro caso en que la Caja de Compensación rechace la solicitud de afiliación hecha por una entidad empleadora, ésta podrá recurrir ante la Superintendencia de Seguridad Social para que resuelva. Así lo dispone el inciso 3° del Art. 16: "De la resolución denegatoria podrá recurrirse ante la Superintendencia en el plazo de diez días hábiles, contado desde la notificación de la resolución. Dicho organismo deberá pronunciarse al respecto dentro de los treinta días siguientes a la recepción de los antecedentes".

En caso de ser aceptada la solicitud de afiliación por parte del directorio, o en caso de que la Superintendencia de Seguridad Social haya acogido la reclamación hecha por la empresa ante el rechazo de la solicitud por parte del directorio, la afiliación a la Caja de

Compensación operará desde el día primero del mes subsiguiente al de la fecha de aprobación de la correspondiente solicitud (Art. 16 inciso 2°).

Una vez producida la afiliación, los trabajadores podrán acceder a las prestaciones de seguridad social que administran las Cajas de Compensación, que son las siguientes:

Las prestaciones que forman parte de los regímenes legales de carácter previsional, que abarcan los regímenes de Prestaciones Familiares y los de Subsidios de Cesantía y por Incapacidad Laboral, y

Las prestaciones que forman parte de los regímenes de prestaciones de bienestar social, entre los que se encuentran los regímenes de Crédito Social, el de Prestaciones Adicionales y el de Prestaciones Complementarias. Sobre esta materia volveremos en el Capítulo V relativo al objeto de las Cajas de Compensación.

Afiliación de los pensionados.

La Ley N° 19.539, publicada el 1° de diciembre de 1997, confirió a los pensionados de cualquier régimen previsional la posibilidad de afiliarse individualmente a una Caja de Compensación, con excepción de los pensionados de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile (Art. 16).

La afiliación de los pensionados se caracteriza por ser:

Individual;

Voluntaria; y

Onerosa.

Los pensionados pueden afiliarse individualmente: a todas aquellas Cajas de Compensación cuyos estatutos particulares los consideren como beneficiarios de los Regímenes de Prestaciones Adicionales, de Crédito Social y de Prestaciones Complementarias (los pensionados quedan excluidos de los regímenes legales de carácter previsional administrados por las Cajas de Compensación).

Para permitir el acceso de los pensionados a los regímenes señalados, se requiere que las Cajas de Compensación hayan adecuado sus reglamentos de Crédito Social y de Prestaciones Adicionales, especificando los beneficios a los que pueden acceder los pensionados, así como sus requisitos y modalidades de concesión, ajustándose a los respectivos Reglamentos Generales de estos regímenes. En lo concerniente al crédito social, las Caja de Compensación deben tener en consideración el carácter eminentemente alimenticio que tienen las pensiones, para los efectos de fijar límites de endeudamiento que cautelen debidamente dicho carácter. Todo acuerdo de directorio que verse sobre la adecuación o modificación de los señalados Reglamentos, deben ser elevados en consulta a la Superintendencia de Seguridad Social, antes de su aplicación

47 .

La afiliación del pensionado tiene carácter voluntario: la voluntad del pensionado

debe manifestarse en forma expresa mediante la suscripción de la correspondiente solicitud de afiliación, la que deberá someterse a consideración del directorio de la respectiva Caja de Compensación, el que se pronunciará al respecto en su sesión ordinaria más próxima. Los acuerdos del directorio que tengan relación con la afiliación de pensionados son de ejecución inmediata, por lo que no requieren de previa aprobación del acta, en la siguiente sesión, para ser ejecutados.

El directorio no puede denegar la solicitud de afiliación si se han cumplido los requisitos legales, salvo los casos señalados en el Art. 14, vale decir, por el hecho de no tener oficina en el lugar de su domicilio o, excepcionalmente y con autorización de la Superintendencia de Seguridad Social, cuando ello se deba a razones de infraestructura administrativa⁴⁸.

En caso de ser rechazada la solicitud de afiliación de un pensionado, éste podrá recurrir a la Superintendencia de Seguridad Social en el plazo de diez días hábiles contados desde la fecha de notificación del acuerdo. Para estos efectos, el día sábado se considera como día inhábil⁴⁹.

Una vez adoptado el acuerdo por el Directorio, aceptando la solicitud de afiliación del pensionado, éste debe ser notificado al pensionado y a la entidad pagadora de la pensión dentro de los primeros quince días del mes siguiente al de adopción del acuerdo que aprobó la afiliación, sea esta última una Administradoras de Fondos de Pensiones, una Compañía de seguros de Vida, el Instituto de Normalización Previsional o una Mutualidad de Empleadores de la Ley N° 16.744. La notificación debe efectuarse mediante el envío por carta certificada de una copia de la correspondiente solicitud de afiliación, en la que debe constar el acuerdo adoptado y la fecha en que se adoptó. La notificación también puede practicarse entregando directamente los referidos antecedentes en la entidad pagadora de la pensión⁵⁰.

La afiliación opera desde el día primero del mes subsiguiente al de la fecha en que fue adoptado el respectivo acuerdo del Directorio que acoge la solicitud de afiliación⁵¹.

La afiliación del pensionado tiene carácter oneroso: el inciso segundo del Art. 16 de la Ley N° 19.539 dispone que para contribuir al financiamiento de las prestaciones de

⁴⁷ Superintendencia de Seguridad Social. 1998. Circular N° 1614, de 10 de diciembre de 1997 de la Superintendencia de Seguridad Social. Revista de Seguridad Social. Santiago. 167 páginas. Páginas: 125 - 127.

⁴⁸ Superintendencia de Seguridad Social. 1998. Circular N° 1669, de 26 de agosto de 1998 de la Superintendencia de Seguridad Social. Revista de Seguridad Social. Santiago. 167 páginas. Páginas: 128 - 147.

⁴⁹ Superintendencia de Seguridad Social. 1998. Circular N° 1669, de 26 de agosto de 1998 de la Superintendencia de Seguridad Social. Revista de Seguridad Social. Santiago. 167 páginas. Páginas: 128 - 147.

⁵⁰ Superintendencia de Seguridad Social. 1998. Circular N° 1669, de 26 de agosto de 1998 de la Superintendencia de Seguridad Social. Revista de Seguridad Social. Santiago. 167 páginas. Páginas: 128 - 147.

⁵¹ Superintendencia de Seguridad Social. 1998. Circular N° 1614, de 10 de diciembre de 1997 de la Superintendencia de Seguridad Social. Revista de Seguridad Social. Santiago. 167 páginas. Páginas: 125 - 127.

los Regímenes de Prestaciones Adicionales, de Crédito Social y de Prestaciones Complementarias, los pensionados que se encuentren afiliados a una Caja de Compensación deben pagar un aporte uniforme, fijado anualmente por el Directorio de cada Caja de Compensación, el que puede ser fijo, porcentual o una combinación de ambos, pero que en ningún caso podrá exceder el 2% de la respectiva pensión. Las entidades pagadoras de pensiones deberán descontar de las pensiones de los pensionados afiliados a una Caja de Compensación lo adeudado por concepto de aporte (igualmente lo que adeude por concepto de crédito social y de prestaciones adicionales o complementarias) y enterarlos en la Caja de Compensación correspondiente dentro de los diez primeros días del mes siguiente al de su descuento, rigiendo al respecto las mismas normas de pago y cobro de las cotizaciones previsionales contempladas en la Ley N°17.322 (Art. 16 inciso 3° Ley N°19.539).

El descuento por concepto de aporte deberá ser efectuado por la entidad pagadora de pensiones y enterado en la Caja de Compensación respectiva desde el momento que opera la afiliación y hasta la fecha en que opere la desafiliación. En este último caso, el descuento por aporte cesará en caso de existir una desafiliación del Sistema de Cajas de Compensación o deberá seguir realizándose, pero el aporte deberá ser enterado en otra Caja de Compensación, cuando la desafiliación importe la afiliación a otra Caja de Compensación. En caso que el pensionado tenga certeza de que se le están efectuando descuentos improcedentes a su pensión, deberá recurrir a la Caja de Compensación en que se encuentre afiliado, la que deberá informarle detalladamente, en un plazo no superior a diez días hábiles, los descuentos realizados y por efectuarse a su pensión y que fueron o serán informados a la entidad pagadora de la pensión ⁵².

Afiliaciones paralelas en el sistema de Cajas de Compensación respecto de los pensionados.

Puede darse el caso de que un pensionado se encuentren prestando servicios laborales como trabajador activo en una empresa que se encuentre afiliada a una Caja de Compensación. En este caso, no existe impedimento legal para que dicho pensionado pueda afiliarse a otra Caja de Compensación en su calidad de pensionado, pues la causa de cada afiliación es distinta. Sin embargo, aquellos pensionados que gocen de más de una pensión, sólo pueden afiliarse a una Caja de Compensación en su calidad de pensionado ⁵³.

⁵² Superintendencia de Seguridad Social. 1998. Circular N° 1669, de 26 de agosto de 1998 de la Superintendencia de Seguridad Social. Revista de Seguridad Social. Santiago. 167 páginas. Páginas: 128 - 147.

⁵³ Fuentealba Galloso, Gonzalo. 2.000. Régimen Jurídico del crédito social de la Cajas de Compensación y asignación familiar en Chile. Memoria de Prueba Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Concepción, Universidad de Concepción. 138 páginas. Página 52.

La Desafiliación

En esta materia también debemos distinguir entre la desafiliación de los trabajadores activos y la desafiliación de los pensionados.

1. Desafiliación de los trabajadores activos.

Así como la afiliación es un acto completamente voluntario, la desafiliación también lo es, salvo el caso establecido en el Art. 67 de la Ley N°18.833, que se trata de un caso de desafiliación legal obligatoria⁵⁴.

Conforme con el Art. 15 de la Ley N°18.833 cualquier entidad empleadora puede desafiliarse de una Caja de Compensación, tanto las que concurrieron a su constitución como las que se afiliaron con posterioridad, siempre que cuenten con el acuerdo previo de sus trabajadores adoptado en la forma establecida en los artículos 11 y 13; es decir, cumpliendo los mismos requisitos exigidos para la afiliación, siempre que tenga un período de afiliación no inferior a seis meses. Respecto de esto último, la ley no permite la desafiliación antes de que transcurran seis meses desde la fecha de afiliación a la Caja de Compensación, pues de lo contrario ello implicaría un riesgo para la mantención del equilibrio financiero de las Cajas de Compensación⁵⁵.

Para que se haga efectiva la desafiliación se requiere del acuerdo previo de los trabajadores adoptado por la mayoría absoluta del total de los trabajadores de cada entidad empleadora o establecimiento; Que tal acuerdo se produzca en una asamblea especialmente convocada al efecto; que dependiendo de las características de la empresa o establecimiento, la asamblea podrá ser una o varias, en este último caso, el acuerdo de los trabajadores se alcanzará en asambleas parciales por sectores de ellos o mediante otros procedimientos que determine la Dirección del Trabajo, que aseguren la cabal expresión de la voluntad de los trabajadores; que la o las asambleas se efectúen ante un ministro de fe, que podrá ser un inspector del trabajo, un notario público o un funcionario de la administración civil del Estado, en este último caso, sólo sí ha sido designado por la Dirección del Trabajo; y en caso de que la entidad empleadora tenga menos de veinticinco trabajadores podrá actuar como ministro de fe el propio empleador o su representante.

Producido el acuerdo de los trabajadores, debe presentarse la solicitud de desafiliación a la Caja de Compensación para que su directorio acuerde aceptarla o rechazarla. A la solicitud de desafiliación debe acompañarse el acta de la asamblea en la

⁵⁴ Aresti Durban, Manuel. Ob. Cit. Página 84.

⁵⁵ Jerez Atenas, Iris. 1995. Administración privada de la seguridad social y el sistema de Cajas de Compensación de asignación familiar. Memoria de Prueba Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Universidad Gabriela Mistral. 326 páginas. Página 158.

que los trabajadores acordaron desafiliarse.

El directorio de la Caja de Compensación podrá rechazar la solicitud de desafiliación cuando no se haya cumplido con alguno de los requisitos que exige la ley para proceder a la desafiliación; en caso contrario deberá aceptarla. Aunque la Ley N°18.833 no contempla un procedimiento de reclamación específico en caso de que el directorio de la Caja no de ha lugar a la desafiliación, le corresponde a la Superintendencia de Seguridad Social resolver estas cuestiones, en virtud de las facultades fiscalizadoras que esta tiene sobre las Cajas de Compensación, conferidas por las Leyes N° 16.395 y 18.833.

La desafiliación puede tener las siguientes finalidades:

desafiliarse de una Caja de Compensación con el propósito de afiliarse a otra;

desafiliarse de una Caja para luego afiliarse constitutivamente a otra;

desafiliarse con el propósito de desafiliarse del Sistema de Cajas de Compensación, no afiliándose a otra Caja de Compensación.

La votación para desafiliarse de una Caja de Compensación con el propósito de afiliarse a otra, puede efectuarse en dos asambleas especialmente convocadas para cada efecto; o bien, en una misma asamblea, votar en forma sucesiva, siempre que dicha asamblea haya sido especialmente convocada para ambos efectos y que en ambas votaciones se cumplan con los requisitos legales. Así fue instruido por la Superintendencia de Seguridad Social, en su Circular N° 1467, del 31 de enero de 1996: "Cuando una empresa y sus trabajadores deseen desafiliarse de una C.C.A.F., con el propósito de incorporarse a otra, la empresa en cuestión en la asamblea convocada al efecto, en primer término, debe desafiliarse de la C.C.A.F. a la que se encontraba incorporada, con el acuerdo de sus trabajadores obtenido a través de una votación distinta de aquella que dé lugar a la afiliación a una nueva C.C.A.F. En efecto, en esos casos deben hacerse efectivas dos votaciones. La primera, para desafiliarse de la C.C.A.F. a que se halle afecta la empresa y, a continuación, una segunda votación, para afiliarse a la nueva. De no conseguirse el acuerdo de desafiliación por la mayoría absoluta del total de trabajadores de la empresa, no podrá concretarse la afiliación a otra C.C.A.F."

En caso de que el resultado de la votación, para decidir a que Caja de Compensación afiliarse, no favorezca con la mayoría absoluta a una determinada Caja de Compensación, se debe efectuar una segunda votación en la cual sólo se podrá elegir entre aquellas que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas (Art. 15 en relación con el Art. 13). Si en esta segunda votación tampoco se obtuviere el acuerdo de los trabajadores, la afiliación deberá efectuarse en la Caja de Compensación que en esta segunda votación hubiere obtenido la más alta mayoría relativa. Si se produjere empate, se resolverá por sorteo, conforme a las normas que al efecto señale el reglamento.

¿Desde cuándo opera la desafiliación de una Caja de Compensación? Habrá que distinguir si la desafiliación tiene por objeto:

Afiliarse a otra Caja de Compensación que esté en funcionamiento;

Afiliarse constitutivamente a una nueva Caja de Compensación; o

No afiliarse a ninguna Caja de Compensación.

En el primer caso, la desafiliación de una Caja de Compensación regirá desde la fecha de la correspondiente afiliación a otra, debiendo esta última comunicar a aquélla dicho traspaso con a lo menos un mes de anticipación a la fecha en que opere la nueva afiliación (Art. 17 inciso 1°). Lo que operará desde el día primero del mes subsiguiente al de la fecha de aprobación de la correspondiente solicitud (Art. 16 inciso 2°).

En caso de que la desafiliación tenga por objeto afiliarse constitutivamente a una nueva Caja de Compensación, ambas operarán desde la fecha de iniciación de actividades de la nueva Caja (Art. 17 inciso 2°).

En caso de que la desafiliación de una Caja de Compensación no importare la afiliación a otra, es el empleador quien deberá dar aviso a aquélla con las exigencias mínimas que la Superintendencia señale, operando dicha desafiliación desde el día primero del mes subsiguiente a la recepción del correspondiente aviso (Art. 18 inciso 1° y 2°).

En esta materia la Superintendencia de Seguridad Social, en el oficio ordinario N°1125 del 5 de febrero de 1990, instruyó que el aviso de desafiliación debe ser enviado por carta certificada, acompañando una copia autorizada del acta del ministro de fe en que conste el acuerdo de los trabajadores en tal sentido, a fin de evitar posteriores reclamos referentes a que el respectivo acuerdo no haya sido adoptado en la forma prescrita en el Art. 11 de la Ley N°18.833.

Además la Superintendencia de Seguridad Social impartió, en la Circular N°1204 del 22 de marzo de 1991, las siguientes instrucciones a los Directorios de las Cajas de Compensación: "Los Directorios de las C.C.A.F. al pronunciarse sobre las solicitudes de afiliación de las empresas cuyos trabajadores hayan acordado desafiliarse de otra C.C.A.F., deberán verificar previamente que dicho acuerdo se ajuste a lo establecido en los artículos 11 y 13 de la Ley 18.833...".

"Para tal efecto, las C.C.A.F. deben exigir que el acta del ministro de fe certifique expresamente el tipo de asamblea a que se convocó y si los trabajadores adoptaron el acuerdo por la mayoría absoluta del total de ellos".

"Si los antecedentes acompañados a la solicitud de afiliación no acreditan fehacientemente que la desafiliación a la anterior C.C.A.F. se ajustó a los requisitos establecidos en los artículos 11, 13 y 15 de la Ley N°18.833, el Directorio deberá exigir que se completen dichos antecedentes en el sentido indicado para poder pronunciarse sobre la afiliación".

2. Desafiliación de los pensionados.

Los pensionados tienen total libertad para cambiarse a otra Caja de Compensación o para desafiliarse del sistema de Cajas de Compensación, siempre que registren una afiliación no inferior a seis meses en la Caja en que se encuentre afiliado. Veamos el procedimiento que se debe seguir en uno y otro caso.

En caso de que el pensionado quiera cambiarse de una Caja de Compensación a

otra, deberá presentar ante la nueva Caja la respectiva solicitud de afiliación, en la que deberá constar su voluntad de desafiliarse de la Caja de Compensación a la que se encuentra incorporado en ese momento. El Directorio deberá pronunciarse respecto de ella en la sesión ordinaria más próxima.

Adoptado por el directorio el acuerdo que aprueba la afiliación del pensionado, se dejará constancia de él en la respectiva solicitud de afiliación, debiendo ser notificado al pensionado, dentro de los primeros quince días del mes siguiente a aquél en que se adoptó el acuerdo, mediante el envío de carta certificada dirigida al domicilio que él haya indicado en la solicitud de afiliación. Idéntica notificación deberá efectuarse a la antigua Caja, dentro del mismo plazo, mediante el envío por carta certificada de una copia de la respectiva solicitud de afiliación, en la que deberá constar su decisión de desafiliarse, debidamente suscrita por aquél, el acuerdo que aprobó su afiliación y la fecha en que adoptó. La notificación también puede practicarse entregando directamente los referidos antecedentes en la antigua Caja de Compensación. Además, la nueva Caja de Compensación deberá notificar la nueva afiliación y desafiliación directamente a la entidad encargada de pagar la pensión, o mediante el envío de carta certificada, dentro del mismo plazo arriba señalado, adjuntando una copia de la solicitud de afiliación, en donde conste el acuerdo del Directorio acogiéndola ⁵⁶.

La nueva afiliación operará a contar del día primero del mes subsiguiente a aquél en que se adoptó el acuerdo, fecha en la que se producirá también la desafiliación de la antigua Caja de Compensación.

En el caso que la desafiliación del pensionado no importare la afiliación a otra Caja de Compensación, ello implicaría la desafiliación al Sistema de Cajas de Compensación. Dicha desafiliación es procedente siempre que el pensionado registre una afiliación de a lo menos seis meses en su Caja de Compensación. Para ello el pensionado deberá presentar la solicitud de desafiliación en la respectiva Caja de Compensación. El directorio de ella deberá pronunciarse respecto de ella en la sesión ordinaria más próxima.

Dentro de los primeros quince días del mes siguiente a aquél en que se adopte el acuerdo que acepta la desafiliación del pensionado, la respectiva Caja de Compensación deberá notificar este hecho al pensionado, mediante carta certificada dirigida al domicilio indicado por éste en la solicitud de desafiliación, y a la entidad pagadora de la pensión mediante el envío de carta certificada, indicando el mes en que se deberá efectuar el último descuento del aporte que el pensionado efectúa a la Caja de Compensación por encontrarse afiliado a ella ⁵⁷.

La desafiliación del pensionado al Sistema de Cajas de Compensación operará desde el día primero del mes subsiguiente al de la fecha del respectivo acuerdo que aceptó su desafiliación.

⁵⁶ Superintendencia de Seguridad Social. 1998. Circular N° 1669, de 26 de agosto de 1998 de la Superintendencia de Seguridad Social. Revista de Seguridad Social. Santiago. 167 páginas. Páginas: 128 - 147.

⁵⁷ Superintendencia de Seguridad Social. 1998. Circular N° 1669, de 26 de agosto de 1998 de la Superintendencia de Seguridad Social. Revista de Seguridad Social. Santiago. 167 páginas. Páginas: 128 - 147.

Desafiliación legal obligatoria.

Hemos dicho que la desafiliación es por regla general un acto completamente voluntario; sin embargo existe un caso en que la desafiliación no es voluntaria, establecido en el Art. 67 de la Ley N°18.833, a propósito de la disolución de las Cajas de Compensación. Es la llamada desafiliación legal obligatoria⁵⁸, en virtud de la cual las empresas afiliadas a una determinada Caja de Compensación dejan de estar afectas a ella desde la fecha de la disolución de ésta, lo que ocurre desde el día en que a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social se dicta el decreto supremo que declara la disolución de la Caja de Compensación (Art. 63 Ley 18.833).

⁵⁸ Aresti Durban, Manuel. Ob. Cit. Página 84.

CAPITULO V. DEL OBJETO DE LAS CAJAS DE COMPENSACIÓN

Esta materia está tratada en el Título IV de la Ley N°18.833, entre los Artículos 19 y 26, ambos inclusive.

El legislador asignó a las Cajas de Compensación un objeto genérico: la administración de las prestaciones de seguridad social, las cuales por expresa disposición de la Ley son indelegables (art. 26 N°5). Debemos entender por prestaciones de seguridad social los beneficios que los entes gestores de la seguridad social otorgan a sus afiliados una vez cumplidos los requisitos para que éstos sean exigibles⁵⁹.

En el cumplimiento de dicho objeto, las Cajas de Compensación ponen a disposición su patrimonio, el que se caracteriza por ser un patrimonio de afectación, sujeto a normativas especiales en cuanto a financiamiento, administración e inversiones.

Las Cajas de Compensación desempeñan diversas funciones, algunas obligatorias y otras facultativas, en cualquier caso expresamente establecidas por ley, las que pueden clasificarse en:

Administración de prestaciones de Seguridad Social.

Prestaciones de servicios a entidades que administran prestaciones de Seguridad

⁵⁹ Lanata Fuenzalida, Gabriela. 2001. Manual de Legislación Previsional. Santiago. Editorial Jurídica Cono Sur. 364 páginas. Página 20.

Social.

Participación en el Sistema de arrendamiento de viviendas con promesa de compraventa (Ley N°19.281).

Administración de prestaciones de Seguridad Social.

Las Cajas de Compensación administran diversos tipos de prestaciones que forman parte de los llamados regímenes de prestaciones de seguridad social, los cuales podemos clasificarlos de la siguiente manera:

Los Regímenes legales de carácter previsional, y

Los Regímenes de prestaciones de bienestar social.

Los Regímenes legales de carácter previsional.

Corresponde a las Cajas de Compensación administrar, respecto de sus afiliados, una serie de regímenes que se encuentran señalados en el Art. 19 N° 2, que corresponden a los regímenes de prestaciones familiares y los de Subsidios de Cesantía y por Incapacidad Laboral. Conforme al Art. 28 de la Ley N°18.833, por la administración de los Regímenes legales de carácter previsional las Cajas de Compensación perciben comisiones del Estado, cuyo monto se determina por resolución conjunta de los Ministerio del Trabajo y Previsión Social y Ministerio de Hacienda, y se calcula por la Superintendencia de Seguridad Social para cada entidad considerando el tipo de prestación, número de beneficiarios pagados, trabajadores afiliados y promedio de trabajadores por empresa adherente. Además, el Estado es subsidiariamente responsable de las obligaciones que las Cajas de Compensación contraigan con sus afiliados como consecuencia de la administración de estos regímenes (Art. 2 de la Ley N°18.833).

El Régimen de Prestaciones familiares

Las Cajas de Compensación, junto al Instituto de Normalización Previsional, a las Mutualidades de Empleadores de la Ley N°16.744, a las Instituciones Públicas centralizadas y descentralizadas, a las Administradoras de Fondos de Pensiones y a las Compañías de Seguros de Vida, participan en la administración del Sistema Único de Prestaciones Familiares, conforme al Art. 27 del D.F.L. N° 150, del 27 de agosto de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Dicho Sistema se financia con cargo a un fondo único denominado Fondo Único de Prestaciones Familiares y Subsidios de Cesantía, formado exclusivamente con aportes fiscales fijados en la Ley de Presupuestos de cada año (Art. 21 D.F.L. N°150), con los cuales las entidades antes señaladas pagan las asignaciones familiares a los beneficiarios. Como sabemos las Cajas de Compensación surgieron históricamente vinculadas al pago del beneficio de la asignación

familiar, razón por la que éstas conservan esta función hasta nuestros días. Por ello es que el Art. 20 de la Ley N°18.833 establece que las Cajas de Compensación deberán iniciar su operación administrando por lo menos el Sistema Único de Prestaciones Familiares.

El Régimen de subsidio de cesantía

Se trata de prestaciones facultativas para las Cajas de Compensación, pues el Art. 19 N° 2 de la Ley N°18.833 dispone que las Cajas de Compensación podrán administrar los regímenes de subsidios de cesantía y por incapacidad laboral, previa autorización del Ministerio del Trabajo y Previsión Social mediante Decreto Supremo que será dictado con informe de la Superintendencia de Seguridad Social acerca de las condiciones administrativas de la Caja de Compensación solicitante.

Las Cajas de Compensación junto al Instituto de Normalización Previsional participan en la administración del Sistema de Subsidios de Cesantía, conforme a los artículos 55 y 58 del D.F.L. N°150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Dicho Sistema se financia con cargo al Fondo Unico de Prestaciones Familiares y Subsidios de Cesantía, que como señalamos anteriormente, se financia exclusivamente con aportes fiscales fijados en la Ley de Presupuestos de cada año, con los cuales estas entidades pagan los subsidios de cesantía a los beneficiarios.

El Régimen de subsidio por incapacidad laboral

Las Cajas de Compensación administran este régimen respecto de los trabajadores afiliados a ellas, que no pertenecen a una ISAPRE (Institución de Salud Previsional). El Régimen de subsidios por incapacidad laboral comprende los subsidios por incapacidad de origen común, proveniente de enfermedades que no sean profesionales o de accidentes que no sean de trabajo y los subsidios maternos.

En esta materia debemos distinguir dos tipos de financiamiento. Por una parte, los subsidios por incapacidad de origen común y los subsidios maternos correspondientes al descanso prenatal suplementario, prórroga de prenatal y descanso post natal prolongado, que se financian con cargo al Fondo para Subsidios por Incapacidad Laboral que administran cada una de las Cajas de Compensación, y, por otra parte, los subsidios maternos correspondientes a licencias por descanso prenatal, por descanso post natal y por enfermedad grave del hijo menor de un año, que se financian con cargo al Fondo Unico de Prestaciones Familiares y Subsidios de Cesantía.

El Fondo para Subsidios por Incapacidad Laboral se constituye con una cotización del 0,6% de las remuneraciones imponibles de los trabajadores afiliados a las Cajas de Compensación que no pertenecen a una ISAPRE, la cual se deduce de la cotización del

7% para salud. Con cargo a este Fondo las Cajas de Compensación, por una parte, pagan los subsidios por incapacidad laboral y las correspondientes cotizaciones de esos subsidios y, por otra, financian las comisiones que reciben por la administración de este Fondo.

Para la mantención del Fondo para Subsidios por Incapacidad Laboral que administran las Cajas de Compensación, la Ley N°18.833 les encomienda la función de recaudar y controlar la declaración y pago de las cotizaciones que correspondan conforme al N°2 para el régimen de subsidios por incapacidad laboral (Art. 19 N°4). Además, el Art. 24 autoriza a las Cajas de Compensación a convenir con los empleadores afiliados que éstos paguen directamente a sus respectivos trabajadores, por cuenta de ellas, los subsidios por incapacidad laboral que aquellas administren.

Los Regímenes de prestaciones de Bienestar Social.

Corresponde a las Cajas de Compensación administrar el régimen de prestaciones de crédito social, el régimen de prestaciones adicionales y el régimen de prestaciones complementarias, respecto de los trabajadores afiliados (Art. 19 N°3 Ley N°18.833), y de los pensionados de cualquier régimen previsional tanto del Antigo como del Nuevo Sistema de Pensiones, así como los de la Ley N° 16.744, con excepción de los pensionados de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile (Art. 16 de la Ley N° 19.539). Dichos regímenes son propios de las Cajas de Compensación y no de los demás organismos previsionales.

Haciendo una interpretación a contrario sensu del Art. 2 de la Ley N°18.833, el Estado no es subsidiariamente responsable de las obligaciones que las Cajas de Compensación contraigan con sus afiliados respecto de las prestaciones otorgadas a través de estos regímenes.

Régimen de Crédito Social.

La administración del régimen de prestaciones de crédito social se rige por el Decreto Supremo N°91, del 16 de noviembre de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Dichas prestaciones consisten en préstamos en dinero que las Cajas de Compensación otorgan a los trabajadores y pensionados afiliados, que tengan un período de afiliación no inferior a seis meses (Art. 7 D.S. N°91), con cargo a su Fondo Social (Art. 12 D.S. N°91). Cuando los recursos del Fondo Social no son suficientes para financiar el régimen de Crédito Social, las Cajas de Compensación están especialmente autorizadas para contratar créditos con instituciones financieras, con sujeción a las normas de carácter general que al respecto establezca la Superintendencia (Art. 26 N°4 letra b, Ley N°18.833).

El establecimiento del régimen de Crédito Social es facultativo para las Cajas de Compensación (Art. 2 D.S. N°91) y tiene por objeto cubrir necesidades del afiliado y de sus causantes de asignación familiar relativas a vivienda, bienes de consumo durables, trabajo, educación, salud, recreación, contingencias familiares y otras necesidades de análoga naturaleza (Art. 4 D.S. N°91). No obstante, las Cajas no pueden otorgar préstamos para la adquisición de inmuebles, salvo para la complementación de ahorro previo (Art. 4 inciso 2° D.S. N°91).

Cada Caja de Compensación debe confeccionar un reglamento particular del régimen de prestaciones de crédito social, el que debe contener disposiciones sobre las siguientes materias referentes a los préstamos (Art. 6 D.S. N°91):

Períodos mínimos de afiliación a la Caja para su obtención. Según el Art. 7 del D.S. N°91, el período mínimo de afiliación a la Caja de Compensación para la obtención de los préstamos no podrá ser inferior a seis meses.

Sistemas de selección y prioridades para su otorgamiento, para lo cual las Cajas de Compensación pueden establecer criterios para la aprobación de los créditos, tales como antigüedad en el trabajo, tipo de contrato (a plazo fijo o indefinido), informes comerciales, créditos anteriores con la misma Caja, etc.

Capacidad económica del solicitante para su restitución. Las Cajas deben considerar la capacidad de endeudamiento del solicitante del crédito en función de su renta líquida mensual y del capital solicitado más la tasa de interés ofrecida ⁶⁰.

Plazos y cauciones. El inciso segundo del Art. 8 del D.S. N°91, dispone que los plazos de restitución de los préstamos no podrán exceder de cinco años. Respecto de las cauciones las Cajas de Compensación han recurrido a garantías tales como autorización de descuento de las indemnizaciones por término de contrato de trabajo y mandato, otorgamiento de fiadores, suscripción de pagarés, constitución de avales, régimen de compensaciones, contratación de seguros ⁶¹, etc. Y,

Criterios para la fijación de las tasas de interés. La Superintendencia de Seguridad Social mediante oficio N°9951 de 5 de noviembre de 1984 estableció que la referencia que el Art. 8 del Decreto Supremo N°91 hace al Decreto Ley N°455, debe entenderse hecha a la Ley N°18.010 que regula las operaciones de crédito de dinero desde que entró en vigencia, por lo que los reajustes e intereses de los préstamos del régimen de crédito social se rigen por las normas contenidas en dicha ley ⁶².

Una vez que una empresa se encuentra afiliada a una Caja de Compensación, sus trabajadores tienen derecho a acceder a todos los beneficios y prestaciones que ellas administran en los distintos regímenes, incluyendo el régimen de crédito social. Las Cajas

⁶⁰ Fuentealba Galloso, Gonzalo. 2.000. Régimen Jurídico del crédito social de la Cajas de Compensación y asignación familiar en Chile. Memoria de Prueba Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Concepción, Universidad de Concepción. 138 páginas. Página 54.

⁶¹ Fuentealba Galloso, Gonzalo. Ob. Cit. Página 93.

⁶² Fuentealba Galloso, Gonzalo. Ob. Cit. Página 57.

de Compensación, con el fin de asegurar el oportuno pago de dichos créditos, han establecido en sus respectivos reglamentos garantías tales como autorización y mandato de descuento de las indemnizaciones por término de contrato de trabajo, suscripción de pagarés, constitución de avales, régimen de compensaciones, etc., sin perjuicio, de la garantía establecida en el Art. 22 de la Ley N°18.833, según la cual lo adeudado por prestaciones de crédito social a una Caja de Compensación por un trabajador afiliado, deberá ser deducido de la remuneración por la entidad empleadora afiliada, retenido y remesado a la Caja acreedora, rigiéndose por las mismas normas de pago y de cobro que las cotizaciones previsionales.

Se ha sostenido que el empleador no se encuentra obligado a suscribir las solicitudes de créditos sociales de los trabajadores, si dicha exigencia no se encuentra establecida en el reglamento particular del crédito social de la Caja de Compensación respectiva, pues no existe norma en la Ley N°18.833, ni en el Decreto Supremo N°91 que obligue a las empresas afiliadas a firmar tales solicitudes de crédito social⁶³. Sin embargo, nosotros pensamos que una vez que la empresa se encuentra afiliada a una Caja de Compensación, sus trabajadores pueden acceder a todos los beneficios que ellas otorgan, por lo que no procede que los empleadores arbitrariamente se nieguen a cursar las solicitudes de crédito social de sus trabajadores, con el fin de sustraerse a las obligaciones que el régimen le impone a las entidades empleadoras, porque ello implicaría privar a los trabajadores de los beneficios y prestaciones establecidas en favor de ellos por el sistema de Cajas de Compensación.

Como se señaló más arriba, las entidades empleadoras tienen la obligación de deducir de la remuneración del trabajador afiliado lo adeudado por prestaciones de crédito social a una Caja de Compensación, debiendo retener y remesar a la Caja acreedora las sumas deducidas, rigiéndose por las mismas normas de pago y de cobro que las cotizaciones previsionales (Art. 22 de la Ley 18.833 y Art. 11 D.S. N°91). En este sentido, el empleador desde que cursa la solicitud de crédito del trabajador se constituye en diputado para el pago, actuando como mandatario de la Caja de Compensación, mandato que se mantendrá hasta el pago total de los créditos que los trabajadores tengan con la respectiva Caja, esto es, aún cuando la empresa se haya desafiliado posteriormente de ella o del Sistema de Cajas de Compensación⁶⁴.

El Art. 12 de la Ley 17.322 dispone que en caso de que el empleador no consigne las sumas descontadas por concepto declaración crédito social, dentro del plazo de quince días, contado desde la fecha del requerimiento de pago si no opuso excepciones, o desde la fecha de la notificación de la sentencia de primera instancia que niegue lugar a ellas, se expone a ser apremiado mediante arresto de hasta por quince días, el que podrá repetirse hasta que se efectúe el pago de las sumas retenidas más los reajustes e intereses penales que correspondan, conforme a las normas establecidas en el Art. 22 de la Ley 17.322. En caso que el empleador sea una persona jurídica el apremio se hará efectivo sobre sus respectivos representantes legales (Art. 14 y 18 de la Ley 17.322).

⁶³ Fuentealba Galloso, Gonzalo. Ob. Cit. Página 104.

⁶⁴ Fuentealba Galloso, Gonzalo. Ob. Cit. Página 73.

Además, en caso de que el empleador se apropiare o distrajera el dinero descontado de las remuneraciones de los trabajadores, en perjuicio de ellos o de sus derechohabientes, estaría incurriendo en el delito de estafa establecido en el Art. 467 del Código Penal (Art. 13 de la Ley 17.322).

Según el citado Art. 22 de la Ley 17.322, si el pago no se efectúa oportunamente, las sumas adeudadas se reajustarán entre el último día del plazo en que debió efectuarse el pago y el día en que efectivamente se realice, conforme a la variación diaria que experimente el Índice de Precios al Consumidor mensual del período comprendido entre el mes que antecede al mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el mes que antecede al mes anterior a aquel en que efectivamente se realice. Además, por cada día de atraso la deuda reajustada devengará un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a que se refiere el Art. 6 de la Ley 18.010, aumentada en un 20%.

Las Cajas de Compensación están autorizadas para efectuar las compensaciones que procedan con las empresas afiliadas (Art. 19 N°6), la que podrá operar a solicitud expresa de estas últimas (Art. 25 Ley 18.833), lo cual permite compensar todo tipo de obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza, que exista entre la empresa afiliada y la respectiva Caja de Compensación⁶⁵.

Respecto de los pensionados afiliados a alguna Caja de Compensación, son las entidades pagadoras de las pensiones, esto es, las Administradoras de Fondos de Pensiones, las Compañías de Seguros de Vida, el Instituto de Normalización Previsional y las Mutualidades de Empleadores de la Ley N° 16.744, según sea el caso, quienes deben descontar de las pensiones lo adeudado por concepto de crédito social y de prestaciones adicionales o complementarias y enterarlos en la Caja de Compensación correspondiente dentro de los diez primeros días del mes siguiente al de su descuento, rigiendo al respecto las mismas normas de pago y cobro de las cotizaciones previsionales contempladas en la Ley N° 17.322 (Art. 16 inciso 3° Ley N° 19.539). Dichos descuentos deberán ser efectuados por las entidades pagadoras de pensión y enteradas en la correspondiente Caja de Compensación hasta el pago total de las deudas, esto es, aún cuando el pensionado se haya desafiliado de la respectiva Caja de Compensación o del Sistema⁶⁶. Al igual que respecto de las empresas afiliadas, las Cajas de Compensación están autorizadas para efectuar las compensaciones que procedan con los fondos y las entidades previsionales (Art. 19 N°6).

Hemos dicho que las entidades empleadoras y las instituciones pagadoras de pensiones deben deducir de la remuneración del trabajador y de la pensión del pensionado afiliado, respectivamente, lo adeudado por prestaciones de crédito social a una Caja de Compensación, debiendo retener y remesar a la Caja acreedora las sumas deducidas, rigiéndose por las mismas normas de pago y cobro de las cotizaciones previsionales contempladas en la Ley N° 17.322, publicada el 19 de agosto de 1970.

⁶⁵ Fuentealba Galloso, Gonzalo. Ob. Cit. Página 119.

⁶⁶ Superintendencia de Seguridad Social. 1998. Circular N° 1669, de 26 de agosto de 1998 de la Superintendencia de Seguridad Social. Revista de Seguridad Social. Santiago. 167 páginas. Páginas: 128 - 147.

De lo establecido en el Art. 3 Inciso segundo de la Ley N°17.322, debemos concluir que todos los descuentos que corresponda hacer a la remuneración y por ende a la pensión, se presumen efectuados por el sólo hecho de haberse pagado total o parcialmente una u otra, presunción que no admite prueba en contrario por tratarse de una presunción de derecho. Por ende el pago de lo debido por concepto de crédito social se produce al momento en que la empresa o la Institución pagadora de la pensión efectuó los descuentos correspondientes. Por ello es que si una u otra no cumple con la obligación de remesar a la Caja de Compensación las sumas descontadas, no habilita a esta última para accionar en contra del trabajador o del pensionado, ya que respecto de ellos la obligación se encuentra extinguida.

Por lo tanto, la Caja de Compensación debe proceder a cobrar las sumas adeudadas a la empresa o a la institución pagadora de la pensión conforme a las normas de cobro de las cotizaciones previsionales establecidas en la Ley N°17.322⁶⁷, según las cuales el gerente general de la Caja de Compensación debe determinar el monto de las cotizaciones adeudadas (lo que incluye los montos adeudados por concepto de prestaciones de crédito social) que no hayan sido enteradas oportunamente, con sus intereses y multas para los efectos de su cobro judicial (Art. 2 N°1 de la Ley N°17.322 y Art. 53 N°10 de la Ley N°18.833). Dicha determinación constituye una resolución que tiene mérito ejecutivo, debiendo procederse conforme al procedimiento del juicio ejecutivo en las obligaciones de dar establecido en el Título I del Libro III del Código de Procedimiento Civil, siendo competentes para ello los Tribunales del Trabajo (Art. 4 Ley N°17.322). Las acciones para el cobro de las cotizaciones previsionales y sus accesorios, lo que incluye los créditos sociales, prescriben en el plazo de cinco años contados desde el término de la prestación de servicios del trabajador (Art. 19 inciso 19 de Decreto Ley N°3.500).

Los créditos sociales otorgados por las Cajas de Compensación gozan de preferencia para su cobro, quedando comprendidos en la sexta causa de preferencia del artículo 2472 del Código Civil (Art. 69 de la Ley N°18.833). Por lo tanto, en caso de quiebra de alguna entidad empleadora o de una Institución pagadora de pensiones que se encuentre en situación de morosidad en el pago de los créditos sociales que ya ha descontado de las remuneraciones de los trabajadores o de la pensión de los pensionados, respectivamente, la Caja de Compensación afectada deberá verificar su crédito y alegar la preferencia ante el Tribunal que conozca de la quiebra.

¿Qué ocurre en caso de que el empleador fallido no haya efectuado el pago de las remuneraciones de los trabajadores? Primero que todo, no debemos olvidar que corresponde al concurso de acreedores determinar el destino de la empresa en quiebra, pudiendo éstos decidir continuar con el giro de ella, venderla como un todo a terceros, o simplemente liquidarla. En el primer caso, la empresa seguiría funcionando por lo que le corresponderá al síndico seguir cumpliendo con el mandato otorgado a la empresa para descontar y remesar los créditos sociales de las remuneraciones de los trabajadores. En el segundo caso, el tercero que adquiera la empresa como un todo es quien deberá hacerse cargo de descontar y remesar los créditos sociales de las remuneraciones de los

⁶⁷ Fuentealba Galloso, Gonzalo. Ob. Cit. Página 75 y 76.

trabajadores, pues en este caso operaría lo establecido en el Art. 4 inciso segundo del Código del Trabajo. En el tercer caso, si el concurso de acreedores decide liquidar la empresa, al no haber efectuado el empleador fallido el pago de las remuneraciones de los trabajadores, es obvio que no opera la presunción de derecho del Art. 3 inciso segundo de la Ley 17.322, por lo tanto el empleador nada adeudaría a la Caja de Compensación, por lo que ésta no debe verificar su crédito en el juicio de quiebra; debiendo accionar en contra del trabajador para alcanzar el pago de su crédito, valiéndose del pagaré firmado por el trabajador y sus avales.

Como dijimos más arriba, las Cajas de Compensación se valen de una serie de garantías para obtener el pago de los créditos sociales otorgados a los trabajadores, entre las que se encuentra la autorización de descuento de las indemnizaciones por término de contrato de trabajo. Se trata de una cláusula en virtud de la cual el trabajador faculta a su empleador para que descuenta de sus eventuales indemnizaciones los saldos adeudados por concepto de crédito social a una Caja de Compensación. Se trataría de un mandato especial de carácter irrevocable, en la forma establecida en el Art. 241 del Código de Comercio, según el cual el comitente o mandante no puede revocar a su arbitrio la comisión aceptada, cuando su ejecución interesa al comisionista o a terceros. En este caso el comitente o mandante es el trabajador, quien le otorga un mandato a su empleador para que descuenta de sus eventuales indemnizaciones laborales los saldos adeudados por concepto de crédito social a una Caja de Compensación. En este caso, el mandato ha sido otorgado en interés de la Caja de Compensación, por lo que se vuelve irrevocable en los términos del Art. 241 del Código de Comercio.

Queremos establecer que es equivocado pensar que se trataría de una renuncia del trabajador a un derecho laboral, como sería el derecho a las indemnizaciones de origen laboral, pues el trabajador no renuncia a ellas, sino que sólo otorga mandato a su empleador para que de ellas efectúe los descuentos correspondientes a los saldos adeudados por concepto de crédito social, descuentos que no están sujetos a las limitaciones establecidas en el Art. 58 del Código del Trabajo, pues las indemnizaciones laborales no constituyen remuneración.

En esta materia, la Dirección del Trabajo emitió el Dictamen Ordinario N°4300/301, del 9 de septiembre de 1998, en el cual señala que "La competencia de esta Dirección no puede ni debe verse alterada por documentos privados suscritos por las partes involucradas en estas operaciones de crédito social, denominadas como Pagaré del Crédito Social y Solicitud de Crédito Social, toda vez que la Constitución Política del Estado radica en la ley la potestad única y exclusiva para fijar la competencia y atribuciones de los órganos públicos, no pudiendo el concurso privado de voluntades obligar a los Inspectores del Trabajo a intervenir y practicar deducciones de las indemnizaciones legales por término de la relación laboral, menos aún si la ley limitó esta intervención exclusivamente a las remuneraciones, en vista de lo cual de existir deudas pendientes, deberá recurrirse al órgano jurisdiccional respectivo"⁶⁸. Más tarde la Dirección del Trabajo, en Dictamen Ordinario N°3992/229 del 3 de agosto de 1999,

⁶⁸ Citada por Fuentealba Galloso, Gonzalo. Ob. Cit. Página 97.

agregó que "En consecuencia, originándose en un pacto de naturaleza civil la obligación de descontar las cuotas pendientes del crédito social de la indemnización del trabajador, y a favor de una determinada Caja de Compensación, es al empleador a quien le corresponde sostener, en cuando mandatario de dichas Cajas de Compensación y en caso de producirse desacuerdo, la legitimidad de esa obligación. En tal evento, a este Servicio sólo le compete actuar como Ministro de Fe, dejando constancia, si es procedente, del hecho del desacuerdo y de la competencia, frente a la discrepancia, de la Superintendencia de Seguridad Social, establecida en el Art. 3° de la Ley N°18.833, y en último término, de los Tribunales del Trabajo, de acuerdo al Art. 420 letras a) y c) del Código del ramo"⁶⁹.

En este sentido, la Superintendencia de Seguridad Social, en Oficio Ordinario N°14049 del 26 de mayo de 1999, estableció que "Tanto la solicitud de crédito social, como el pagaré, son instrumentos firmados por las partes (trabajadores y empleador) ante Notario Público y aceptado por la Caja de Compensación, ello constituye manifestación de voluntad constitutiva de un contrato celebrado libremente, con causa y objeto lícito.

Dicho contrato aún cuando está inserto en un régimen de prestaciones de seguridad social, es de naturaleza civil y no laboral, porque constituye un mecanismo de garantía para la Caja, del reintegro de un mutuo o préstamo de dinero y porque el pacto va a producir sus efectos jurídicos una vez terminada la relación laboral.

Por consiguiente, teniendo presente que de acuerdo con la legislación vigente la indemnización por años de servicios no constituye remuneración, que no existe norma legal que prohíba celebrar pactos en relación a la referida indemnización, esta Superintendencia concluye que, en virtud de los principios de la autonomía de la voluntad y de la libertad contractual, es legalmente procedente que los trabajadores, ya sea en calidad de deudores principales o de avales y codeudores solidarios, autoricen en forma anticipada a sus empleadores, para que éstos en caso de término de la relación laboral, les descuenten las sumas que adeudaren a una Caja de Compensación, por concepto de crédito social"⁷⁰.

La obligación del empleador de cumplir con el mandato, es una obligación de carácter condicional, ya que está sujeta al hecho futuro e incierto de que el trabajador, al término de la relación laboral, tenga derecho a indemnizaciones de origen laboral; salvo, que dichas indemnizaciones hayan sido pactadas a todo evento, en los términos del Art. 164 del Código del Trabajo, caso en el cual la obligación no estaría sujeta a ninguna condición, debiendo el empleador cumplir con su deber de descontar los saldos adeudados por concepto de crédito social y enterarlo en la Caja de Compensación respectiva; de no efectuar las deducciones, el empleador se hará responsable de todos los perjuicios producidos en contra de la Caja de Compensación o del propio trabajador. Peor aún, si efectúa las deducciones y no las entera en la respectiva Caja de Compensación, el empleador incurriría en el delito de apropiación indebida, sancionado

⁶⁹ Citada por Fuentealba Galloso, Gonzalo. Ob. Cit. Página 99.

⁷⁰ Citada por Fuentealba Galloso, Gonzalo. Ob. Cit. Página 98.

por el Art. 470 N°1 del Código Penal.

En caso de que el empleador sea condenado a pagar dichas indemnizaciones por sentencia ejecutoriada, igualmente estará obligado a deducir las sumas adeudadas por concepto de crédito social, y en caso de que no lo haga, la Caja de Compensación deberá hacerse parte en el cumplimiento incidental de la sentencia o en el juicio ejecutivo mediante la interposición de una tercería de prelación, ya que su crédito goza de la preferencia del N°6 del Art. 2472 del Código Civil, mientras que las indemnizaciones de origen laboral gozan de la preferencia del N°8 del Art. 2472, recién citado ⁷¹.

En caso de que el trabajador no tenga derecho a tales indemnizaciones laborales, el empleador no debe cumplir con el mandato, y por ende nada debe deducir por concepto de crédito social, pues su obligación está condicionada a que el trabajador tenga derecho a tales indemnizaciones.

Puede darse el caso de que el empleador habiendo procedido a descontar los saldos de crédito social de las indemnizaciones de los trabajadores, caiga en quiebra antes de enterarlos en la respectiva Caja de Compensación. En este caso, la Caja de Compensación deberá verificar su crédito para obtener el pago de tales sumas, haciendo valer la preferencia del Art. 2472 N°6 del Código Civil. Pero, si el empleador pagó tales indemnizaciones a sus trabajadores, sin que haya descontado los saldos adeudados por crédito social de ellas, la Caja de Compensación se vería perjudicada, por lo que procedería una indemnización de perjuicios, que debería demandarse en juicio ordinario, sin perjuicio de la interposición de las acciones en contra del suscriptor del pagaré (trabajador) y de sus respectivos avales tendientes a obtener el pago de lo adeudado.

Finalmente, queremos destacar que las prestaciones de crédito social otorgadas por las Cajas de Compensación han permitido el financiamiento a personas que no hubieran podido obtenerlo en el sistema financiero, ya sea por los bajos montos solicitados, por no contar con las garantías que habitualmente se exigen o por tener malos informes comerciales ⁷².

Régimen de Prestaciones Adicionales.

Este régimen se rige por el Art. 23 inciso primero de la Ley N°18.833, el Art. 16 de la Ley N°19.539 y por un reglamento especial contenido en el Decreto Supremo N°94, del 27 de noviembre de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

El Art. 23 de la Ley N°18.833, dispone que "Las Cajas de Compensación podrán establecer un régimen de prestaciones adicionales, consistente en prestaciones en dinero, en especies y en servicio para los trabajadores afiliados y sus familias, que estará

⁷¹ Citada por Fuentealba Galloso, Gonzalo. Ob. Cit. Página 101.

⁷² Castro Portales, Diego. 1997. Las Cajas de Compensación. Memoria de Prueba Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Universidad de Chile. 103 páginas. Página 78.

regido por un reglamento especial".

El régimen de prestaciones adicionales es facultativo para cada Caja de Compensación, correspondiéndole al Directorio acordar su establecimiento (Art. 2 D.S. N°94). El otorgamiento de dichas prestaciones corresponde al gerente general de la Caja de Compensación, quien puede delegar esta función (Art. 8 D.S. N°94). Las prestaciones están orientadas a satisfacer las contingencias de los trabajadores y los pensionados afiliados y sus causantes de asignación familiar (Art. 5 D.S. N°94 y Art. 16 Ley 19.539) y se financian con cargo al Fondo Social de la correspondiente Caja de Compensación (Art. 9 D.S. N°94).

En este régimen, las prestaciones adicionales pueden consistir en beneficios en dinero, en especie y en servicios. Las prestaciones en dinero no están sujetas a restitución y pueden consistir en daciones periódicas o no (Art. 3 Inciso 2° D.S. N°94), que pueden tener como causa el matrimonio del afiliado, el nacimiento de un hijo del afiliado, la matrícula universitaria del afiliado, etc.

Respecto de las prestaciones en especie y servicio, debemos distinguir entre aquellas que son gratuitas y aquellas que son onerosas. Las primeras se financian exclusivamente con recursos del Fondo Social de las Cajas de Compensación, mientras que las segundas, se financian mediante un pago total o parcial por parte del trabajador o el pensionado afiliado. El valor de dichas prestaciones no puede exceder de su costo y puede ser pagado por el trabajador o el pensionado mediante un préstamo otorgado conforme al régimen de prestaciones de crédito social (Art. 3 incisos 3° y 4° D.S. N° 94).

Las prestaciones adicionales sólo pueden otorgarse para satisfacer necesidades no cubiertas por otras prestaciones que administren las Cajas de Compensación y que tengan como causa hechos tales como matrimonio, nacimiento o escolaridad, por actividades de carácter cultural, deportivo, recreativo, artístico o de asistencia social, o por otros hechos o actividades de análoga naturaleza (Art. 4 D.S. N°94).

Cada Caja de Compensación debe confeccionar un reglamento particular del régimen de prestaciones adicionales, los que deben contener disposiciones sobre las siguientes materias referentes a las prestaciones (Art. 6 D.S. N°94):

Períodos mínimos de afiliación a la Caja para su obtención.

Requisitos que deben cumplir los causantes de asignación familiar del trabajador o pensionado afiliado para ser beneficiarios.

Sistemas de selección y prioridades para su otorgamiento.

Formas de pago de las prestaciones onerosas.

Cada Caja de Compensación debe confeccionar en el mes de diciembre de cada año, un programa de las prestaciones del régimen que podrán ser otorgadas durante el año siguiente, conforme a sus disponibilidades presupuestarias. Dicho programa puede ser modificado durante el transcurso de correspondiente ejercicio presupuestario (Art. 7 D.S. N°94).

Régimen de Prestaciones Complementarias.

Los regímenes de prestaciones complementarias, se enmarcan dentro de lo establecido en el Art. 19 N°8, que les encomienda a las Cajas de Compensación la función de promover, organizar, coordinar y ejecutar iniciativas y acciones que tengan por objeto mejorar el bienestar social de los trabajadores afiliados y su núcleo familiar (Art. 19 N°8). En este sentido, las Cajas de Compensación pueden establecer regímenes de prestaciones complementarias que no estén contemplados en los otros regímenes que administran. Estos regímenes son de adscripción voluntaria y se establecen mediante convenios con las entidades empleadoras afiliadas, con los sindicatos a que pertenezcan los trabajadores afiliados o con éstos en forma directa (Art. 19 N°3 y 23 inciso 2).

Los regímenes de prestaciones complementarias, a diferencia de los regímenes de Crédito Social y de Prestaciones Adicionales, no se financian con cargo al Fondo Social de las Caja de Compensación, sino que los recursos deben estipularse en los convenios que los establezcan⁷³.

Prestaciones de servicios a entidades que administran prestaciones de Seguridad Social.

Las Cajas de Compensación, están autorizadas para prestar servicios, mediante convenios, a entidades que administren prestaciones de seguridad social (Art. 19 N°7). En virtud de dicha autorización, las Cajas de Compensación han celebrado convenios relativos a la recaudación de cotizaciones a Instituciones de Salud Previsional, Administradoras de Fondos de Pensiones, Fondo Nacional de Salud y el Instituto de Normalización Previsional; el pago de pensiones de Compañías de Seguros de Vida; la emisión y venta de bonos de Instituciones de Salud Previsional, etc.

La Ley N°18.833 otorgó especial autorización a las Cajas de Compensación para celebrar convenios con el Fondo Nacional de Salud sobre otorgamiento de credenciales de salud, venta, emisión y pago de órdenes de atención y otorgamiento y cobro de los prestamos que establece el artículo 31 de la ley N° 18.469 (Art. 19 inciso 2°).

Participación en el Sistema de arrendamiento de

⁷³ Superintendencia de Seguridad Social. 1998. Sistema de Cajas de Compensación. Revista de Seguridad Social. Santiago. 167 páginas: 23 - 35. Página 33.

viviendas con promesa de compraventa (ley 19.281)

En virtud de la Ley N° 19.281, las Cajas de Compensación pueden participar en el sistema de arrendamiento de viviendas con promesa de compraventa, de las siguientes formas ⁷⁴ :

Participando como administradoras de Cuentas de Ahorro para la Vivienda (A.C.A.V.I.). En virtud de esto, las Cajas de Compensación se encargan de la apertura y mantención de cuentas de ahorro para arrendamiento de viviendas con promesa de compraventa, respecto de personas naturales que sean o no afiliados a ellas (Art. 1 Ley N°19.281). Si el titular de la cuenta fuere un trabajador dependiente, el aporte y los depósitos voluntarios regulares serán descontados por planilla por el empleador, de acuerdo con las normas que señala el artículo 19 del Decreto Ley N°3.500. Dichos descuentos no podrán exceder en su conjunto del 30% de la remuneración total del trabajador y se entenderá que revisten el carácter de dividendos hipotecarios por la adquisición de viviendas, para los efectos de lo dispuesto en el Art. 57 inciso 1 del Código del Trabajo (Art. 9 Ley N° 19.281).

Constituyendo o formando parte de Sociedades Administradoras de Fondos para la Vivienda (A.F.V.). Las Sociedades Administradoras de Fondos para la Vivienda son las entidades encargadas por la ley para administrar el Fondo para la Vivienda, cuyo patrimonio está constituido por los fondos disponibles de los recursos depositados en las cuentas de ahorro para el arrendamiento de viviendas con promesa de compraventa, con el objeto de invertirlos en los valores señalados en la Ley N°19.281; vale decir, en la misma forma y condiciones establecidas para los Fondos de Pensiones en el Decreto Ley N°3.500, y se expresarán en cuotas de igual monto y características (Art. 7 inciso primero Ley N°19.281). Le corresponde a la Superintendencia de Valores y Seguros fiscalizar las operaciones sobre el Fondo para la Vivienda, sin perjuicio de las facultades que otros organismos contralores tengan sobre las instituciones (Art. 7 inciso cuarto Ley N°19.281). Los fondos existentes en las cuentas, son inembargables y no son susceptibles de medida precautoria alguna. La inembargabilidad cesa una vez que se ponga término al contrato de arrendamiento con promesa de compraventa, salvo que dicho término de origen a otro contrato similar (Art. 10 Ley N°19.281).

Constituyendo o formando parte de Sociedades Inmobiliarias (Art. 14 Ley N°19.281), las que tienen por objeto la adquisición o construcción de viviendas para darlas en arrendamiento con promesa de compraventa. Estas sociedades deberán constituirse como sociedades anónimas abiertas o cerradas, debiendo señalar, en sus estatutos, en este último caso, la obligación de confeccionar sus estados financieros de acuerdo con las normas aplicables a las sociedades anónimas abiertas y someterlos al control de la Superintendencia de Valores y Seguros, la que tendrá, para estos fines, las atribuciones y facultades que le confieren la Ley N°18.046 y su Ley orgánica (Art. 11 Ley N°19.281).

Constituyendo o formando parte de Sociedades Securitizadoras, cuyo objeto es la emisión de los títulos de deuda a que se refiere el inciso segundo del Art. 17 de la Ley

⁷⁴ Superintendencia de Seguridad Social. 1998. Evolución del Sistema de Cajas de Compensación de Asignación Familiar 1993 - 1997. Revista de Seguridad Social. Santiago. 167 páginas: 37 - 59. Página 51.

N°19.281; es decir, aquellos que tienen como respaldo los respectivos contratos de arriendo con promesa de compraventa de las viviendas enajenadas por las sociedades inmobiliarias.

Prestando Servicios de Administración en relación con los contratos de arrendamiento de viviendas con promesa de compraventa (Art. 25 Ley N°19.281).

Actividades prohibidas a las Cajas de Compensación de Asignación Familiar

El Art. 26 de la Ley 18.833 establece una serie de prohibiciones tendientes a resguardar el patrimonio, la administración, el funcionamiento y el prestigio de las Cajas de Compensación:

Organizar y realizar directamente explotaciones productivas;

Hacer donaciones;

Destinar los recursos que perciban a finalidades no autorizadas por ley;

Contratar créditos excepto para:

Adquirir bienes destinados a su funcionamiento, y

El financiamiento de su régimen de crédito social, con sujeción a las normas de carácter general que al respecto establezca la Superintendencia.

Delegar el otorgamiento de las prestaciones que administren.

Hacer declaraciones que menoscaben el prestigio o la acción de otras Cajas de Compensación y de entidades previsionales;

Rechazar solicitudes de afiliación que cumplan con los requisitos legales;

Concertarse para limitar su autonomía operacional mediante entidades, agrupaciones o por cualquier otro medio, y

Convenir con sus propios trabajadores compensaciones por tiempo servido que tengan las características de indemnización por años de servicio, desahucio u otras prestaciones que tiendan a análoga finalidad.

CAPITULO VI. DEL FINANCIAMIENTO DE LAS CAJAS DE COMPENSACIÓN

Esta materia la encontramos regulada en el Título V de la Ley N°18.833, entre los artículos 27 y 31 inclusive.

El financiamiento de las Cajas de Compensación proviene de distintas fuentes, las que son mencionadas de manera ejemplar por el Art. 29, entre las que se encuentran las comisiones, reajustes e intereses de los capitales dados en préstamos, rentas de inversiones, multas, intereses penales, productos de venta de bienes y servicios, donaciones, herencias, legados y demás recursos que establezca la ley; todos los cuales constituyen el "Fondo Social" de la Caja de Compensación.

Los recursos que sean percibidos y se integren al Fondo Social de cada Caja de Compensación deben destinarse a financiar los regímenes de prestaciones de crédito social y de prestaciones adicionales, en la adquisición de bienes para el funcionamiento de la Caja de Compensación respectiva y al financiamiento de los gastos administrativos de ésta (Art. 30). Los recursos que forman parte del Fondo Social no pueden ser destinados a finalidades no autorizadas por la ley (Art. 26 N°3).

Entre todas las fuentes de financiamiento de las Cajas de Compensación, las más relevantes son las siguientes:

Las comisiones;

Los reajustes e intereses de los capitales dados en préstamos;

Las rentas de inversiones; y
Los aportes de los pensionados afiliados.

Las comisiones.

Las Cajas de Compensación obtienen comisiones de la administración de los regímenes legales de carácter previsional y de la administración de Cuentas de Ahorro para la Vivienda conforme a la Ley N°19.281.

Comisiones que obtienen las Cajas de Compensación por la administración de los regímenes legales de carácter previsional.

Por la administración de los regímenes legales de carácter previsional, como son los regímenes de subsidio de cesantía y por incapacidad laboral y el Sistema Unico de Prestaciones Familiares, las Cajas de Compensación perciben comisiones con cargo a los fondos financieros de dichos regímenes.

El Art. 28 de la Ley N°18.833 regula estas comisiones al señalar que los montos de ellas serán calculados por la Superintendencia de Seguridad Social para cada Caja de Compensación en relación con cada tipo de prestación, considerando los siguientes factores: número de prestaciones pagadas, número de trabajadores afiliados y el promedio de los trabajadores de las empresas afiliadas. El monto de estas comisiones será fijado por resolución conjunta de los Ministerio del Trabajo y Previsión Social y el de Hacienda (Art. 28 inciso 2).

El régimen de prestaciones por incapacidad laboral se financia por medio del Fondo para Subsidios por Incapacidad Laboral, con cargo al cual las Cajas de Compensación, por una parte, pagan los subsidios por incapacidad laboral de aquellos trabajadores afiliados que no pertenecen a una ISAPRE y las correspondientes cotizaciones de esos subsidios y, por otra, financian las comisiones que reciben por la administración de este Fondo.

El Fondo para Subsidios por Incapacidad laboral se constituye mediante una cotización que perciben las Cajas de Compensación del 0,6% de las remuneraciones imponibles de los trabajadores afiliados a ellas, que no se encuentren afiliados a una ISAPRE. Las Cajas de Compensación tienen la función de recaudar y controlar la declaración y pago de estas cotizaciones (Art. 19 N°4), las que se deducen de las cotizaciones establecidas en la columna 1 del Art. 1° del Decreto Ley N°3.501 de 1980 o de la establecida en el inciso segundo del Art. 84 del Decreto Ley N°3.500, de 1980, según corresponda. En este último caso la cotización se deduce de la cotización de

salud, la que asciende al 7% de las remuneraciones de los trabajadores del sector privado. Para los efectos de los superávit o déficit que se produzcan se aplicará lo dispuesto en el Art. 14 del Decreto Ley N°2.062 de 1977 (Art. 27), el cual señala que las Cajas de Compensación deben traspasar al Fondo Nacional de Salud (FONASA), los excedentes que se produzcan en la administración de tales regímenes. A su vez, el Fondo Nacional de Salud cubrirá los déficit que puedan resultar de dicha administración. Además, por resolución del Ministerio del Trabajo y Previsión Social pueden disponerse traspasos de recursos entre las Cajas de Compensación que presenten excedentes y aquellas que registran déficit (Art. 14 inciso segundo Decreto Ley N°2.062).

Comisiones que las Cajas de Compensación cobran por la mantención de Cuentas de Ahorro para la Vivienda.

Otra fuente de financiamiento fue establecida por la Ley N° 19.281, que autorizó a las Cajas de Compensación a participar en el sistema de arrendamiento de viviendas con promesa de compraventa ⁷⁵. En virtud de dicha Ley es que las Cajas de Compensación se encargan de la apertura y mantención de cuentas de ahorro para arrendamiento de viviendas con promesa de compraventa, respecto de personas naturales que estén o no afiliados a ellas (Art. 1 Ley N°19.281).

Por la administración de dichas cuentas las Cajas de Compensación tienen derecho a cobrar una retribución establecida sobre la base de comisiones de cargo de los titulares de las cuentas, las que serán deducidas de los saldos acumulados en éstas (Art. 5 inciso primero Ley N° 19.281). Estas comisiones pueden ser establecidas libremente por cada Caja de Compensación, con carácter uniforme para todos los titulares de las cuentas, estando exentas del impuesto al valor agregado y deben ser informadas al público y a la Superintendencia de Valores y Seguros. Las modificaciones de estas comisiones regirán noventa días después de su comunicación a la Superintendencia (Art. 5 inciso segundo Ley N° 19.281). Las Cajas de Compensación tienen prohibido cobrar comisiones por la transferencia de fondos a otra institución ni por el pago del precio de venta prometido a la sociedad inmobiliaria (Art. 5 inciso primero Ley N° 19.281).

Los reajustes e intereses de los capitales dados en préstamos.

⁷⁵ Superintendencia de Seguridad Social. 1998. Evolución del Sistema de Cajas de Compensación de Asignación Familiar 1993 - 1997. Revista de Seguridad Social. Santiago. 167 páginas: 37 - 59. Página 51.

El régimen de Crédito Social se financia con los recursos del Fondo Social de cada Caja de Compensación (Art. 30). Los créditos otorgados por las Cajas de Compensación a sus afiliados están afectos a reajustes e intereses conforme a las normas de la Ley 18.010 que regula las operaciones de crédito de dinero. El cobro de dichos intereses ha transformado al régimen de Crédito Social en la principal fuente de financiamiento de las Cajas de Compensación⁷⁶, lo que ha permitido el crecimiento del Fondo Social de las Cajas de Compensación, gracias a lo cual han podido otorgar más y mejores beneficios para sus afiliados.

Las rentas de inversiones.

En esta materia debemos distinguir:

Las rentas provenientes de la inversión de recursos en instrumentos financieros, conforme al Art. 31 de la Ley N°18.833, y

Las rentas provenientes de las inversiones que las Cajas de Compensación hagan en el sistema de arrendamiento de viviendas con promesa de compraventa conforme a la Ley N° 19.281.

Rentas provenientes de la inversión de recursos en instrumentos financieros Art. 31 Ley N°18.833.

El Art. 31 autoriza a las Cajas de Compensación para Invertir los recursos del Fondo Social, los provenientes de la administración de prestaciones complementarias y las disponibilidades de caja sólo en los instrumentos financieros señalados en las letras a), b), c) y d) del Art. 45 del decreto ley N°3.500 de 1980, y en aquellos que determine el Consejo Monetario a proposición del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Los instrumentos financieros a que se refiere este artículo son los siguientes:

Títulos emitidos por la Tesorería General de la República o por el Banco Central de Chile y letras de crédito emitidas por los servicios Regionales y Metropolitano de Vivienda y Urbanización;

Depósitos a plazo y otros títulos representativos de captaciones de instituciones financieras;

Títulos garantizados por instituciones financieras;

Letras de crédito emitidas por instituciones financieras; e

⁷⁶ Fuentealba Galloso, Gonzalo. 2.000. Régimen Jurídico del crédito social de la Cajas de Compensación y asignación familiar en Chile. Memoria de Prueba Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Concepción, Universidad de Concepción. 138 páginas. Página 5.

Instrumentos financieros que determine el Consejo Monetario a proposición del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Las letras b), c) y d) del Art. 45 del Decreto Ley N°3.500, que corresponden a operaciones que no son fiscales o no tienen el aval del fisco, deberán corresponder a aquellos clasificados en las categorías A o B conforme al Art. 104 del citado Decreto Ley N°3.500, el cual establece cinco categorías, que van de la A á la E, para clasificar los instrumentos financieros, en consideración a la probabilidad de no pago del capital e intereses pactados, a las características del instrumento, a la solvencia del emisor y a la liquidez del instrumento en el mercado. Según esto la categoría A tiene un factor 1,0 (uno) y la categoría B un factor de 0,8 (cero coma ocho). La categoría A es la de más bajo riesgo, el que va aumentando progresivamente hasta llegar a la categoría D, que es la de más alto riesgo. La categoría E tiene un factor 0 (cero), que carecen de información disponible para clasificar.

En el evento que una inversión realizada deje de cumplir este requisito, o sea dejen de corresponder a aquellos clasificados en las categorías A o B conforme al Art. 104 del citado Decreto Ley N°3.500, la Caja de Compensación podrá mantenerla hasta por un plazo de seis meses, contado desde el momento en que ello ocurra (Art. 31 inciso 2 de la Ley 18.833).

Rentas provenientes de inversiones en el Sistema de arrendamiento de viviendas con promesa de compraventa Ley N°19.281.

Como sabemos la Ley N° 19.281 autorizó a las Cajas de Compensación a participar en el sistema de arrendamiento de viviendas con promesa de compraventa ⁷⁷. En virtud del Art. 14 inciso segundo de dicha Ley es que las Cajas de Compensación pueden constituir y/o formar parte de Sociedades Inmobiliarias para la adquisición o construcción de viviendas para darlas en arrendamiento con promesa de compraventa.

Estas sociedades deben constituirse como sociedades anónimas abiertas o cerradas, debiendo señalar, en sus estatutos, en este último caso, la obligación de confeccionar sus estados financieros de acuerdo con las normas aplicables a las sociedades anónimas abiertas y someterlos al control de la Superintendencia de Valores y Seguros, la que tiene para estos fines, las atribuciones y facultades que le confiere la Ley N°18.046 y su ley orgánica (Art. 11).

Con el fin de obtener recursos para el desarrollo de sus proyectos inmobiliarios, las sociedades inmobiliarias pueden emitir bonos, de acuerdo con las normas de las leyes N°18.045 y 18.046, cuyos montos y épocas de amortización sean concordantes con los

⁷⁷ Superintendencia de Seguridad Social. 1998. Evolución del Sistema de Cajas de Compensación de Asignación Familiar 1993 - 1997. Revista de Seguridad Social. Santiago. 167 páginas: 37 - 59. Página 51.

plazos y los flujos de ingresos contenidos en los contratos de arrendamiento con promesa de compraventa (Art. 15 inciso primero). También pueden emitir bonos con garantía prendaria sobre las rentas de arrendamiento pactadas en contratos específicos de arrendamiento con promesa de compraventa, así como emitir bonos garantizados, simultáneamente, con hipotecas sobre las viviendas específicas y con prendas sobre los derechos como arrendador y como promitente vendedor que emanen de los respectivos contratos de arrendamiento con promesa de compraventa de esas mismas viviendas (Art. 15 inciso segundo). No cabe duda que la incursión de las Cajas de Compensación en este ámbito puede llegar a constituir una importante fuente de recursos para ellas.

Los aportes de los pensionados afiliados a Cajas de Compensación Ley N°19.539.

Los pensionados que se encuentren afiliados a una Caja de Compensación deben pagar un aporte uniforme, fijado anualmente por el Directorio de cada Caja de Compensación, el que puede ser fijo, porcentual o una combinación de ambos, pero que en ningún caso podrá exceder el 2% de la respectiva pensión (Art. 16 inciso 2° Ley N°19.539).

Las entidades pagadoras de pensiones deberán descontar de las pensiones de los pensionados afiliados a una Caja de Compensación lo adeudado por concepto de aporte, de crédito social y de prestaciones adicionales o complementarias y enterarlos en la Caja de Compensación correspondiente dentro de los diez primeros días del mes siguiente al de su descuento, rigiendo al respecto las mismas normas de pago y cobro de las cotizaciones previsionales contempladas en la Ley N°17.322 (Art. 16 inciso 3° Ley N°19.539). El descuento por concepto de aporte deberá ser efectuado por la entidad pagadora de pensiones y enterado en la Caja de Compensación respectiva desde el momento que opera la afiliación y hasta la fecha en que opere la desafiliación. En este último caso, el descuento por aporte cesará en caso de existir una desafiliación del Sistema de Cajas de Compensación o deberá seguir realizándose, pero el aporte deberá ser enterado en otra Caja de Compensación, cuando la desafiliación importe la afiliación a otra Caja de Compensación⁷⁸.

Preferencia a favor de los créditos de las Cajas de Compensación.

El Art. 69 de la Ley N°18.833 otorga a los créditos de las Cajas de Compensación una preferencia para su cobro: "Los créditos de las Cajas de Compensación derivados de las

⁷⁸ Superintendencia de Seguridad Social. 1998. Circular N° 1669, de 26 de agosto de 1998 de la Superintendencia de Seguridad Social. Revista de Seguridad Social. Santiago. 167 páginas. Páginas: 128 - 147.

prestaciones de seguridad social de los regímenes que administren y contra cualquier persona, quedarán comprendidos en la sexta causa del artículo 2472 del Código Civil". Esto significa que en caso de producirse la quiebra de alguna entidad empleadora, o de alguna entidad pagadora de pensiones, los créditos de las Cajas de Compensación derivados de las prestaciones de seguridad social y de los regímenes que administran, deberán ser verificados en el procedimiento concursal correspondiente, quedando comprendidos en la sexta causa preferencia de los créditos de primera clase establecidos en el Art. 2472 del Código Civil. Como sabemos, los créditos de primera clase se caracterizan por ser créditos privilegiados, que otorgan una preferencia general ya que afectan a todos los bienes del deudor; son personales ya que no pasa el privilegio contra terceros poseedores; prefieren en el orden de su numeración, cualquiera que sea la fecha del crédito y los comprendidos en cada número concurrirán a prorrata y se pagan con preferencia a los comprendidos en las otras clases, salvo los acreedores prendarios e hipotecarios que se pagan con preferencia sobre los bienes dados en prenda o hipoteca, a menos que los demás bienes del deudor sean insuficientes, pues en tal supuesto prefieren los acreedores de la primera clase (Art. 2476-2478 del Código Civil).

En materia impositiva

La Ley N°18.833 derogó el Art. 10 de D.F.L. 42 de 1978, el que disponía que las rentas que perciban las Cajas de Compensación estaban exentas de todo impuesto. Por su parte el Decreto Ley 824 de 1974, sobre impuesto a la Renta en su Art. 40 N° 3 declara exentas a las instituciones de ahorro y previsión social que determine el Presidente de la República, de manera que las Cajas de Compensación pueden quedar exentas del impuesto en tanto el Presidente de la República lo determine ⁷⁹.

Embargabilidad de los bienes de las Cajas de Compensación

Los bienes de las Cajas de Compensación están sujetos a las reglas generales en materia de embargabilidad, comprendiéndose el concepto embargo en su más amplia extensión, por lo que abarca las medidas precautorias, la retención, el secuestro, la prohibición de enajenar, etc. y en general, cualquier resolución judicial que impida a las Cajas de Compensación el uso, goce o disposición de su patrimonio constituido por el Fondo Social ⁸⁰.

⁷⁹ Aresti Durban, Manuel. 1996. De las Cajas de Compensación de Asignación Familiar. Memoria de Prueba Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Valparaíso, Universidad Católica de Valparaíso. 210 páginas. Página 111.

⁸⁰ Aresti Durban, Manuel. Ob. Cit. Página 112.

CAPITULO VII. DE LA ADMINISTRACIÓN DE LAS CAJAS DE COMPENSACIÓN

La administración de las Cajas de Compensación, está regulada en el Título VI de la Ley N°18.833, Art. 32 al 56, ambos inclusive.

El Directorio

Es el órgano máximo de administración de una Caja de Compensación. Es un órgano colegiado compuesto por directores, cargo de carácter indelegable, cuyo número, representatividad y forma de nominación fijarán los estatutos de cada Caja de Compensación. La Ley N°18.833 sólo señala el número mínimo de directores, que no puede ser inferior a tres, y el número máximo, que no puede ser superior a siete (Art. 33 inciso 1°).

La integración del Directorio es bipartita, ya que en él deben estar representados tanto los empleadores como sus trabajadores afiliados. La ley no determinó la proporción de ellos en el Directorio, correspondiéndole a los estatutos de cada Caja fijar dicha proporción (Art. 33 inciso 2°). La forma de nominación de los directores también corresponderá determinarla a los estatutos de cada Caja de Compensación, la que podrá consistir en procedimientos de designación, de elección o de ambos. En el procedimiento

de designación podrán participar uno o todos los entes que hubieren concurrido a la constitución de la Caja de Compensación, el directorio de éstas, o ambos (Art. 33 inciso 4°). En los procedimientos de elección podrán establecerse requisitos a las entidades empleadoras y a los trabajadores afiliados que regulen su participación (Art. 33 inciso final).

Requisitos para ser director (Art. 33 y 36)

Conforme a lo establecido en el Art. 36 para ser director de una Caja de Compensación se requiere ser chileno, o extranjero cuyo cónyuge sea chileno, o extranjero residente por más de cinco años en el país, ser mayor de 18 años de edad, saber leer y escribir, no haber sido condenados ni hallarse procesados por crimen o simple delito y deben estar vinculados a la Caja de Compensación respectiva como empleador afiliado o como trabajador de una entidad empleadora afiliada a la misma. Los directores empleadores podrán ser éstos o sus representantes legales. Los estatutos podrán establecer otros requisitos para ser director (Art. 36 letra f).

La Ley establece incompatibilidades entre el cargo de director de una Caja de Compensación y otros cargos o funciones, prohibiéndoles desempeñar cargos o funciones directivas en partidos políticos, ser funcionarios de instituciones del sector público que ejerzan directamente funciones de fiscalización y control sobre las Cajas de Compensación; y tampoco podrán ejercer el cargo de directores de otras Cajas de Compensación (Art. 33).

Cesación de funciones de los directores (Art. 35 y 40).

Los directores cesan en sus cargos al concurrir alguna de las causales señaladas en el Art. 40: por muerte; por renuncia; por pérdida de alguno de los requisitos necesarios para ser director, por inhabilidad sobreviniente; por inasistencia, sin causa justificada, a tres sesiones consecutivas o a un total de cuatro durante un semestre; y, por término del período de duración de su mandato. El periodo de duración del mandato de los directores debe ser fijado por los estatutos particulares de cada Caja de Compensación, el que no podrán exceder de tres años. Salvo disposición estatutaria en contrario, se entenderá que los directores pueden ser reelegidos en sus funciones (Art. 35).

Para hacer efectiva alguna de las causales señaladas, salvo el término de duración de las funciones, se requiere de un Decreto Supremo del Presidente de la República que, dictado por intermedio de la subsecretaría de Previsión social, señale la causal operante y la fecha en que debe cumplirse⁸¹.

Directores suplentes (Art. 37).

En los estatutos de cada Caja de Compensación es posible establecer la existencia de directores suplentes. Los directores suplentes deberán reunir los mismos requisitos que se exigen a los directores titulares y su número deberá ser igual al de estos últimos. En tal caso, cada director titular tendrá un suplente, el cual podrá reemplazarlo en forma definitiva en caso de vacancia, y en forma transitoria, en caso de ausencia o impedimento temporal. En caso que el director suplente asuma definitivamente como titular durará en el cargo por el tiempo que le reste al director que originó la vacante.

Derechos de los directores

Derechos generales: Cada director tendrá derecho a una dieta mensual que se pagará en proporción al número de sesiones a que haya asistido en el mes respectivo, cuyo monto deberá fijarse en los estatutos de cada Caja de Compensación. Dicha dieta no puede exceder del equivalente a cinco ingresos mínimos vigentes (Art. 39).

Derechos especiales de los directores trabajadores: les corresponde el fuero laboral y permisos para ausentarse de sus labores.

El Art. 38 dispone que "los directores trabajadores tendrán derecho al fuero que establece el Art. 165 del Código del Trabajo". Dicho Art. 165 corresponde al actual Art. 174 del mismo Código. En virtud de dicho fuero, los empleadores no podrán poner término al contrato de trabajo de los directores trabajadores, sino con autorización previa del juez competente, quien podrá concederla cuando se configura alguna de las causales señaladas en los números 4 y 5 del Art. 159 y en las señaladas en el Art. 160 del Código del Trabajo.

Según Iris Jerez el fuero de los directores de Cajas de Compensación corresponde al fuero de los dirigentes sindicales establecido en el Art. 243 del Código del Trabajo, por lo que el fuero regiría desde la fecha de elección del director y hasta seis meses después de haber cesado en su cargo⁸².

En relación con el derecho a permisos que tienen los directores trabajadores para ausentarse de sus labores con el objeto de cumplir sus funciones de director, sus respectivos empleadores deberán concederlos a petición escrita de la Caja de

⁸¹ Jerez Atenas, Iris. 1995. Administración privada de la seguridad social y el sistema de Cajas de Compensación de asignación familiar. Memoria de Prueba Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Universidad Gabriela Mistral. 326 páginas. Página 206.

⁸² Jerez Atenas, Iris. Ob. Cit. Página 200 y 201.

Compensación correspondiente. El tiempo que dure el permiso, se considerará trabajado para todos los efectos legales, debiendo la Caja de Compensación restituir al empleador, a solicitud de éste, las correspondientes remuneraciones y cotizaciones, siendo éstas, por tanto, de cargo de la Caja de Compensación (Art. 38).

Responsabilidad de los directores

Los directores son responsables civil y criminalmente por los actos que ejecutan en el desempeño de su gestión (Art. 43). La responsabilidad civil de los directores será solidaria respecto de quienes hubieren concurrido con su voto a la adopción de los acuerdos que la originen (Art. 44). Le corresponde a los Tribunales de justicia determinar la responsabilidad civil o criminal que le quepa a un director en el desempeño de sus funciones.

Pero la responsabilidad de los directores también puede ser administrativa. Como sabemos, las Cajas de Compensación están sometidas a la supervigilancia y a la fiscalización de la Superintendencia de Seguridad Social (Art. 3). Dicha Superintendencia está facultada para instruir sumarios administrativos en las instituciones sometidas a su fiscalización (Art. 53 de la Ley N°16.395). En virtud de dichos sumarios la Superintendencia podrá imponer multas a los directores y al gerente general de las Cajas de Compensación, de las que serán personalmente responsables, cuando incurran en incumplimiento grave de las disposiciones legales y reglamentarias que las rigen, que perjudiquen la marcha de la entidad y que se hubieren originado en hechos o contravenciones producidas por culpa o negligencia de los mismos (Art. 68 inciso 1° Ley 18.833). La multa será a beneficio fiscal y no podrá exceder de 10 unidades de fomento, la que se duplicará en caso de reincidencia (Art. 68 inciso 2°). Tales multas deberán imponerse mediante resoluciones fundadas (Art. 68 inciso final). Los Directorios de las Cajas de Compensación pueden valerse del procedimiento de reclamación establecido en el Art. 70 de la Ley N°18.833, para impugnar las resoluciones que en este sentido emita la Superintendencia de Seguridad Social. Respecto de este procedimiento de reclamación nos referiremos más adelante en este Capítulo.

Presidente del directorio.

En la primera sesión del Directorio de la Caja de Compensación, mediante acuerdo alcanzado por la mayoría absoluta de los directores asistentes, se elegirá de entre ellos al Presidente del Directorio que también lo será de la Caja de Compensación (Art. 34 inciso 1°).

Al Presidente del directorio se le aplican todas las reglas aplicables a los directores de la Caja de Compensación, por ser él un director más. Los estatutos particulares de cada Caja de Compensación podrán establecer los requisitos para ser Presidente del

directorio y de la misma Caja de Compensación, así los dispone el inciso 2° del Art. 34: "El Presidente tendrá la calidad que los estatutos determinen". Del mismo modo los estatutos podrán establecer causales especiales para la remoción del Presidente de su cargo, sin perjuicio de las causales generales que establece el Art. 40 para la cesación de los directores en sus cargos.

Funciones del Presidente del Directorio

Al Presidente del directorio le corresponde, entre otras funciones, las siguientes:

La representación judicial y extrajudicial de la Caja de Compensación. El Presidente en su calidad de representante legal de la Caja de Compensación y en conformidad a sus estatutos, podrá delegar las facultades, tanto judiciales, como extrajudiciales que emanan de tal calidad en el gerente general, en el fiscal y en los jefes de agencias, quienes en virtud de tal delegación, podrán designar abogados patrocinantes y conferir poder a cualquier clase de procesos (Art. 42 N°1).

Las funciones que establezca el reglamento de sala y, particularmente, aplicar a los directores las sanciones por falta de orden en las sesiones, que deberán fijarse en él (Art. 42 N°2).

Convocar a las sesiones extraordinarias del directorio, de oficio o a petición escrita de la mayoría de los directores (Art. 45 inciso 2°).

Decidir con su voto los empates que se produzcan en las votaciones del directorio (Art. 47).

Funciones del Directorio (Art. 41)

Al directorio le corresponde la administración de la Caja de Compensación, y para ello debe cumplir una serie de funciones especiales, que se encuentran señaladas en el Art. 41 de la Ley N°18.833, y son las siguientes:

Pronunciarse sobre las solicitudes de afiliación. Como sabemos, la afiliación de una entidad empleadora a una determinada Caja de Compensación debe ser solicitada al directorio de ésta, el que deberá pronunciarse sobre ella en la primera sesión ordinaria (Art. 16).

Aprobar el balance general y la memoria anual. Corresponde al gerente general someter oportunamente a la aprobación del directorio el balance y la memoria anual de la Caja de Compensación (Art. 53 N°2).

Fijar la planta del personal y las remuneraciones del mismo, a propuesta del gerente general.

Nombrar y remover al gerente general y al fiscal.

Aprobar la adquisición y arrendamiento de los bienes inmuebles que necesite la Caja de Compensación para su funcionamiento, la enajenación de los mismos, la constitución de gravámenes sobre ellos y la contratación de construcción de edificios para el mismo objeto;

Aprobar las transacciones judiciales y extrajudiciales en las que tenga interés la Caja de Compensación. Como veremos más adelante, los acuerdos del directorio que se refieran a transacciones judiciales y extrajudiciales deben ser elevados en consulta a la Superintendencia de Seguridad Social (Art. 51 inciso 1°).

Fijar los programas de los regímenes de prestaciones de crédito social y de prestaciones adicionales; aprobar las políticas de bienestar social; conocer y aprobar los convenios dentro del régimen de prestaciones complementarias y aprobar las condiciones de los servicios que preste.

Celebrar contratos de cuenta corriente bancaria y aprobar la contratación de créditos, en los casos autorizados por esta ley. El Art. 26 establece que se prohíbe de manera general a las Cajas de Compensación la contratación de créditos, salvo para la adquisición de bienes destinados a su funcionamiento y para financiar su régimen de Crédito Social, sujetándose a las normas generales que en esta materia establezca la Superintendencia de Seguridad Social.

Delegar funciones en el gerente general. El directorio no puede delegar aquellas funciones que le son propias como órgano colegiado.

Fijar la organización administrativa interna de la Caja de Compensación, determinar su estructura y asignar al personal dentro de ésta.

Acordar las modificaciones de los estatutos, las que deberán ser aprobadas por la misma autoridad y del mismo modo establecido en el artículo 6°. La modificación de los estatutos requiere de un quórum especial, no inferior a los dos tercios de los directores en ejercicio (Art. 47 inciso 2°).

Acordar la ejecución de los actos y la celebración de los contratos necesarios para la buena marcha de la entidad; y

Las demás funciones que le encomiende la ley o los estatutos.

Funcionamiento del Directorio

El directorio funciona mediante sesiones, las que se clasifican en ordinarias y extraordinarias. Conforme al inciso 2° del Art. 45 las sesiones ordinarias del directorio se celebrarán, a lo menos, una vez al mes; pudiendo cada Caja fijar en sus Estatutos particulares más de una sesión ordinaria por mes. En dichas sesiones el directorio podrá tratar todo tipo de materias.

Las sesiones extraordinarias de directorio se celebran cada vez que las convoque su Presidente, sea de oficio o a petición escrita de la mayoría de los directores o cuando así lo acordare el directorio en una sesión ordinaria o extraordinaria (Art. 45 inciso 2). En las

sesiones extraordinarias sólo pueden tratarse las materias que hayan sido determinadas en la convocatoria o en el acuerdo que las originen (Art. 45 inciso 1).

Los directores están obligados a asistir a las sesiones del directorio, ya que entre las causales de cesación en el cargo se encuentra la inasistencia, sin causa justificada, a tres sesiones consecutivas o a un total de cuatro durante un semestre (Art. 40 N° 5). Los directores asisten con derecho a voz y voto.

A las sesiones del directorio también deben asistir el gerente general y el fiscal de la Caja de Compensación. El gerente general tiene la función de actuar como ministro de fe y secretario del directorio (Art. 52). La obligación del fiscal de asistir, se origina en las funciones que el Art. 56 de la Ley N°18.833 le impone, entre las que se encuentran asesorar e informar en materias jurídicas al directorio y al gerente general, y observar los acuerdos del directorio que juzgue contrarios a las leyes, reglamentos y estatutos en la misma sesión en que se adoptaren (Art. 56 N° 2 y 5, respectivamente). De estas observaciones quedará constancia en el acta. Tanto el gerente general como el fiscal, asisten a las sesiones del directorio sólo con derecho a voz (Art. 46).

Finalmente, debemos señalar que en virtud de las facultades fiscalizadoras que las leyes le otorgan a la Superintendencia de Seguridad Social es que el Superintendente, por derecho propio, es miembro, sin derecho a voto, de los directorios de las Cajas de Compensación, pudiendo delegar su representación en funcionarios de su dependencia, siendo obligatoria su asistencia al menos al 75% de las sesiones mensuales del directorio (Art. 36 Ley N°16.395).

Quórum para sesionar y para tomar los acuerdos.

Conforme al Art. 47 "El directorio se constituirá con la mayoría absoluta de sus miembros y los acuerdos se adoptarán con la mayoría absoluta de los directores asistentes. En caso de empate, decidirá el voto de quien presida la reunión."

Para alcanzar el quórum para sesionar exigido por el Art. 47, habrá que atender a lo que establezcan los estatutos, ya que son éstos los que fijarán el número de miembros del directorio, que no podrá ser inferior a tres ni superior a siete, conforme al Art. 33 de la misma Ley.

En relación con el quórum para adoptar los acuerdos, la regla general es que estos se alcancen por la mayoría absoluta de los directores asistentes a una sesión válida del directorio, y en caso de empate decide el voto de quien presida la sesión. Sin embargo existen dos casos en que se requiere un quórum especial para alcanzar los acuerdos: para la modificación de los estatutos y para la disolución de la Caja de Compensación. En ambos casos la ley exige un quórum no inferior a los dos tercios de los directores en ejercicio (Art. 47 inciso 2°).

Actas de las sesiones del directorio (Art. 48 y 49).

De las deliberaciones y de los acuerdos del directorio se levantará acta, la que debe constar en un libro que se escriturará por cualquier medio, siempre que ofrezca seguridad de que no podrá haber intercalaciones, supresiones o cualquier otra adulteración que pueda afectar la fidelidad del acta, la cual deberá ser firmada por los directores que hubieren concurrido a la sesión. Si alguno de ellos falleciere o se imposibilitare para firmar, se dejará constancia en la misma acta de la causa o impedimento para firmar (Art. 48).

En caso que un director quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo del directorio, debe dejar constancia de su oposición en el acta, y si estima que un acto adolece de inexactitudes u omisiones, tiene el derecho de estampar las salvedades correspondientes antes de firmar el acta correspondiente (Art. 48 inciso 3°).

Ejecución de los acuerdos del Directorio

Conforme al Art. 49, toda acta deberá ser aprobada en la sesión siguiente por la mayoría absoluta de los directores asistentes. Esto es muy importante, ya que, por regla general, los acuerdos deben ser ejecutados previa aprobación del acta correspondiente; salvo que el directorio haya resuelto la inmediata ejecución de los acuerdos sin que se requiera de la aprobación del acta, siempre y cuando la naturaleza de los mismos así lo requieran (Art. 50). De lo anterior se desprende, que los acuerdos del directorio, según su ejecución, pueden clasificarse en acuerdos previa aprobación del acta y acuerdos de ejecución inmediata.

Consulta de los acuerdos (Art. 51)

Como sabemos, las Cajas de Compensación están sometidas al control y fiscalización de la Superintendencia de Seguridad Social, la cual tiene a su cargo la aplicación de las leyes y reglamentos vigentes respecto de ellas (Art. 3 Ley N°18.833 y Art. 23 Ley N°16.395). En virtud de ello es que la Superintendencia puede supervigilar y juzgar la gestión administrativa de las Cajas de Compensación (Art. 2 letra c Ley N°16.395), teniendo competencia para investigar, examinar, revisar y pronunciarse sobre todos los actos de las gestiones administrativas y técnicas de las Cajas (Art. 39 de la Ley N°16.395)

Como consecuencia de lo anterior, es que la Ley N°18.833 a establecido que ciertos acuerdos, antes de ser ejecutados, deben ser consultados a la Superintendencia de

Seguridad Social para que ésta ejerza el control que le corresponde sobre su legalidad y conveniencia⁸³. Deben elevarse en consulta a la Superintendencia de Seguridad Social los acuerdos de los Directorios de las Cajas de Compensación en dos ocasiones:

Cuando éstos se refieran a transacciones judiciales o extrajudiciales; y

Cuando, en casos calificados, la Superintendencia de Seguridad Social disponga que determinadas Cajas de Compensación, que a su juicio requieran de un control especial, le eleven en consulta los acuerdos que recaigan sobre determinadas materias que ella fije.

Sin perjuicio de lo anterior, el Directorio de una Caja de Compensación puede ejercer la facultad de elevar en consulta a la Superintendencia de Seguridad Social aquellos acuerdos cuyo cumplimiento le merezcan dudas de legalidad o conveniencia (Art. 51 inciso 2°). Con ello se resguardan de una eventual responsabilidad administrativa, y de eventuales multas.

En estos casos la Superintendencia de Seguridad Social se pronunciará en los términos establecidos en la Ley N°16.395. La Superintendencia impartirá las instrucciones obligatorias que sean necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 51.

Procedimientos de reclamación y apelación frente a las resoluciones de la Superintendencia de Seguridad Social

Los Directorios de las Cajas de Compensación pueden valerse del procedimiento de reclamación establecido en el Art. 70 de la Ley N°18.833, para impugnar las resoluciones que emita la Superintendencia de Seguridad Social, en los siguientes casos:

Con ocasión de los acuerdos que deben elevarse en consulta a la Superintendencia en conformidad con el Art. 51.

Cuando se impusieren multas a los directores o al gerente general de la Caja de Compensación en conformidad al Art. 68, y

Cuando se declare la intervención de una Caja de Compensación.

En todos estos casos, las Cajas de Compensación afectadas por las resoluciones de la Superintendencia de Seguridad Social podrán reclamar de ellas ante la Corte de Apelaciones del domicilio de la Caja, en el plazo de 15 días hábiles contado desde la fecha de su notificación, la que deberá cumplirse por un funcionario de la Superintendencia, designado como ministro de fe por esta (Art. 70).

La Corte de Apelaciones deberá pronunciarse en cuenta si el reclamo es admisible y

⁸³ Aresti Durban, Manuel. 1996. De las Cajas de Compensación de Asignación Familiar. Memoria de Prueba Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Valparaíso, Universidad Católica de Valparaíso. 210 páginas. Página 120.

si ha sido interpuesto dentro del plazo señalado. Una vez admitido a tramitación el reclamo, la Corte dará traslado a la Superintendencia por el término de 15 días hábiles y evacuado éste o acusada la rebeldía correspondiente, la Corte ordenará traer los autos en relación, agregando la causa en forma extraordinaria, previo sorteo de sala, la que deberá fallarlo en el plazo de treinta días, sin perjuicio de decretar medidas para mejor resolver. De esa sentencia se podrá apelar en el plazo de cinco días hábiles para ante la Corte Suprema, que conocerá del recurso en la misma forma que la Corte de Apelaciones (Art. 70 inciso 2°).

Para reclamar en contra de las resoluciones de la Superintendencia en los casos de imposición de multas, deberá consignarse en la cuenta corriente del tribunal señalado, en forma previa, una cantidad igual al cincuenta por ciento de dicha multa, la que será devuelta al depositante si se acogiere el reclamo. Si el reclamo fuere declarado inadmisibile o rechazado, la suma que se haya consignado se aplicará a beneficio de la Junta de Servicios Judiciales (Art. 70 inciso 3°).

Las resoluciones que emita la Superintendencia imponiendo multas tendrán mérito ejecutivo y producirán sus efectos una vez transcurrido el plazo de quince días a que se refiere el inciso primero del Art. 70, de no haber mediado reclamo, o una vez a firme la sentencia que lo resuelva (Art. 70 inciso final).

Gerente general.

El gerente general es el empleado ejecutivo superior de la Caja de Compensación, se desempeña en ella como ministro de fe y secretario de directorio (Art. 52). Los requisitos para ser nombrado gerente general de una Caja de Compensación deben ser establecidos en los estatutos respectivos de cada Caja (Art. 52).

Corresponde al directorio de la Caja de Compensación nombrar y remover al gerente general (Art. 41 N°4), lo cual deberá ser acordado por la mayoría absoluta de los directores asistentes, decidiendo en caso de empate el voto del Presidente (Art. 47 inciso 1°).

Funciones del gerente general

Las funciones del gerente general se encuentran enumeradas de manera no taxativa en el Art. 53 de la Ley N° 18.833, y son las siguientes:

Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del directorio y las instrucciones de la Superintendencia. Esta función es consecuencia de que el gerente general es el empleado ejecutivo superior de la Caja de Compensación, tal como lo dispone el Art. 52.

Someter oportunamente a la aprobación del directorio, el balance y la memoria anual de la Caja de Compensación. Como sabemos, el Art. 41 N°2 le impone al directorio el

deber de aprobar el balance general y la memoria anual

Velar por el correcto y oportuno otorgamiento de las prestaciones.

Contratar al personal y ejercer respecto de él todas las facultades referentes a administración de personal que no correspondan al directorio.

Establecer los procedimientos internos de organización y operación.

Autorizar los gastos generales de acuerdo con las instrucciones del directorio.

Efectuar las inversiones y liquidarlas de acuerdo con las normas dictadas por el directorio.

Informar oportunamente a la Superintendencia de los juicios en que la Caja de Compensación sea parte y de los recursos judiciales que se hubieren interpuesto.

Asistir a las sesiones de directorio, sólo con derecho a voz. Si bien el gerente general no es miembro del directorio, tiene el deber de asistir a las sesiones de este en su calidad de ministro de fe y secretario de directorio (Art. 52).

Determinar el monto de las cotizaciones adeudadas, con sus intereses y multas para los efectos de su cobro judicial. Esta materia está regulada en la Ley N°17.322 sobre normas para la cobranza judicial de imposiciones, aportes y multas de las instituciones de previsión, la cual establece que el Director General, el Vicepresidente ejecutivo o el Jefe Superior de la respectiva institución de previsión, incluidas las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, deberá mediante resolución fundada determinar el monto de las imposiciones adeudadas por los empleadores y que no hubieren sido enteradas oportunamente, incluyendo las que descontaron o debieron descontar de las remuneraciones de los trabajadores (Art. 2 N°1); y aplicar las multas en que incurran esos empleadores por infracciones de las leyes sobre previsión social (Art. 2 N°3). Estas resoluciones tendrán mérito ejecutivo, y los juicios a que ellas den origen se sustanciarán ante los Tribunales del Trabajo, debiendo procederse conforme al procedimiento del juicio ejecutivo en las obligaciones de dar establecido en el Título I del Libro III del Código de Procedimiento Civil (Art. 4 Ley N°17.322). Las acciones para el cobro de las cotizaciones previsionales y sus accesorios, prescriben en el plazo de cinco años contados desde el término de la prestación de servicios del trabajador (Art. 19 inciso 19 de Decreto Ley N°3.500).

Ejercer cualquiera otra facultad o atribución que no corresponda al directorio y que tengan por objeto atender a la administración o al funcionamiento de la Caja de Compensación.

Ejercer las demás funciones que le encomiende el directorio.

Delegación de funciones del gerente general.

Según el Art. 54 de la Ley N°18.833, el gerente general podrá delegar funciones en empleados superiores de la Caja de Compensación. Corresponderá al directorio de cada

Caja de Compensación determinar quienes son empleados superiores de ella, pues conforme al Art. 41 N°10 de la Ley N°18.833, corresponde al directorio fijar la organización administrativa interna de la Caja de Compensación y determinar su estructura, sin perjuicio de lo que en esta materia establezcan los estatutos particulares de cada Caja de Compensación.

La delegación de funciones hecha por el gerente general deberá ser específica, pudiendo ser temporal o permanente, pero en toda caso deberá constar por escrito y ponerse en conocimiento del directorio (Art. 54 inciso 2°). Es evidente que el gerente general no puede delegar aquellas funciones que son esenciales del cargo, tales como ser ministro de fe y secretario del directorio, pues en este caso se estaría delegando el cargo y no funciones específicas que le encomienda la ley⁸⁴.

La delegación produce responsabilidad civil solidaria respecto del gerente general, por los actos que en virtud de aquélla efectúen los delegados (Art. 54 inciso 3), quienes deberán rendir cuenta periódica de los actos que ejecuten en virtud de la delegación. Será nula toda estipulación que exima al delegado de la obligación de rendir cuentas (Art. 54 último inciso).

El Fiscal.

Es el empleado de la Caja de Compensación encargado de prestar asesoría jurídica al directorio, para lo cual deberá asistir a las sesiones de éste, pero sólo con derecho a voz (Art. 46). Para ser nombrado fiscal de una Caja de Compensación se requiere cumplir con dos requisitos uno objetivo y otro subjetivo⁸⁵: debe poseer el título de abogado y contar con la confianza del Directorio (Art. 55). Como vemos, el cargo de fiscal es intuito personae, ya que es de exclusiva confianza del Directorio el que debe designarlo o removerlo (Art. 41 N°4), con el acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de los directores asistentes a la sesión, decidiendo en caso de empate el voto del Presidente (Art. 47 inciso 1°).

Funciones del fiscal.

La función del fiscal es brindar asesoría jurídica al directorio de la Caja de Compensación. Dicha función se desglosa en una serie de funciones especificadas en el Art. 56 de la Ley N°18.833, señaladas de manera no taxativa, entre las que se encuentran:

Juzgar la legalidad de todos los actos administrativos de la Caja de Compensación.

⁸⁴ Aresti Durban, Manuel. Ob. Cit. Página 132.

⁸⁵ Aresti Durban, Manuel. Ob. Cit. Página 133.

Conforme con el rol fiscalizador que le compete a la Superintendencia de Seguridad Social, se le deben enviar copia de todos los acuerdos adoptados por la Caja, quien de esta manera puede ejercer un segundo control de legalidad sobre ellos ⁸⁶ .

Asesorar e informar en materias jurídicas al directorio y al gerente general;

Asumir el patrocinio en los asuntos judiciales. Esta función no es exclusiva del fiscal, ya que en caso de que el Presidente del Directorio de la Caja de Compensación haya delegado en el gerente general o en los jefes de agencia, la representación judicial que le compete en conformidad con el Art. 42, estos últimos podrán designar abogados patrocinantes y conferir poder en cualquier clase de procesos a personas distintas del fiscal ⁸⁷ .

Asistir a las sesiones del directorio sólo con derecho a voz; y

Observar los acuerdos del directorio que juzgue contrarios a las leyes, reglamentos y estatutos en la misma sesión en que se adoptaren. De estas observaciones quedará constancia en acta.

⁸⁶ Jerez Atenas, Iris. Ob. Cit. Página 210.

⁸⁷ Aresti Durban, Manuel. Ob. Cit. Página 133.

CAPITULO VIII. DE LA INTERVENCIÓN Y DISOLUCIÓN DE LAS CAJAS DE COMPENSACIÓN

Hemos dicho que las Cajas de Compensación son entidades de previsión social que, si bien están organizadas como personas jurídicas de derecho privado, están regidas por normas de orden público, pues la seguridad social es un ámbito de interés para toda la sociedad. Por ésta razón es que estas entidades se encuentran sometidas al control y fiscalización de la Superintendencia de Seguridad Social, la cual para el cumplimiento de su cometido tiene una serie de atribuciones y facultades otorgadas por la Ley N°16.395, entre las que se encuentran supervigilar y juzgar la gestión administrativa de las Cajas (Art. 2 letra c), calificar la legalidad de los ingresos, así como la oportunidad y finalidad de los egresos e inversiones de los fondos (Art. 2 letra d), examinar y juzgar los balances generales de contabilidad (Art. 2 letra e), etc.

En virtud de éstas atribuciones, y especialmente por las otorgadas por la Ley N°18.833, es que la Superintendencia de Seguridad Social puede proceder a la intervención temporal de las Cajas de Compensación, con el objeto de subsanar las deficiencias administrativas o financieras que puedan producirse, y de este modo restablecer su adecuado funcionamiento. Pero, en caso de que esto no sea posible, la Superintendencia puede proceder a solicitar al Ministerio del Trabajo y Previsión Social que decrete la disolución de una Caja de Compensación, fundándose en alguna de las

causales señaladas en el Art. 62 de la Ley N°18.833.

A continuación pasaremos a estudiar esta materia, la que se encuentra tratada en el Título VII de la Ley N°18.833, entre los artículos 57 y 67, inclusive.

La Intervención de las Cajas de Compensación.

La intervención de una Caja de Compensación podemos definirla como un acto de autoridad, emanado de la Superintendencia de Seguridad Social, declarado mediante resolución fundada en alguna causal legal, que produce el efecto de suspender al Directorio y al gerente general en sus funciones, las que son asumidas por aquél que haya sido designado como interventor, por un cierto período de tiempo, con el objeto de subsanar deficiencias producidas en la administración y de este modo restablecer su adecuado funcionamiento, medida que puede ser revocada, cuando a juicio de la propia Superintendencia sea innecesaria su mantención.

Causales de Intervención de las Cajas de Compensación.

La intervención de una Caja de Compensación será declarada por la Superintendencia de Seguridad Social, mediante resolución fundada en alguna de las causales señaladas en el Art. 57 de la Ley N° 18.833, que son las siguientes:

Cuando a juicio de la Superintendencia, incurran en incumplimiento grave y reiterado de las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias que las rigen o de las instrucciones que ella hubiere impartido que perjudiquen la marcha de la entidad. Esta situación acarrearía además la responsabilidad, a lo menos, administrativa de los miembros del Directorio y del gerente general, a quienes se les podrían imponer, mediante resolución fundada, multas de las que son personalmente responsables (Art. 68 inciso 1°). Tales multas son a beneficio fiscal y no pueden exceder de 10 unidades de fomento, las que podrían verse duplicadas en caso de reincidencia (Art. 68 inciso 2°).

Cuando caigan en insolvencia por exceder su pasivo a su activo en un diez por ciento o más. En caso de que la insolvencia no pueda ser corregida por medio de la intervención declarada por la Superintendencia correspondería la disolución, como veremos más adelante. Y,

Cuando no paguen oportunamente, sin causa justificada, las prestaciones legales, no obstante haber recibido los recursos correspondientes.

Contenido de la resolución que declara la Intervención de las Cajas de Compensación.

La resolución que declare la intervención de la Caja de Compensación deberá fijar la fecha en que esta se iniciará, determinará el plazo de su duración, que no podrá exceder de seis meses, ampliable, por una sola vez, por otro período que no exceda de seis meses (Art. 58 inciso 2°).

La resolución, además, designará a un interventor y fijará sus honorarios los que serán de cargo de la Caja de Compensación intervenida (Art. 58 inciso 1°). En todo caso, la Superintendencia podrá poner término anticipado a la intervención, cuando considere innecesaria la mantención de dicha medida (Art. 61).

Procedimientos de reclamación y apelación frente a la resolución de la Superintendencia de Seguridad Social que declara la intervención de la Caja de Compensación

El Directorio de la Caja de Compensación que haya sido declarada intervenida por la Superintendencia de Seguridad Social puede valerse del procedimiento de reclamación establecido en el Art. 70 de la Ley N°18.833, para impugnar tal resolución.

La Caja de Compensación afectada podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones del domicilio de la Caja, en el plazo de 15 días hábiles contado desde la fecha de su notificación, efectuada por un funcionario de la Superintendencia, designado como ministro de fe por ésta (Art. 70).

La Corte de Apelaciones deberá pronunciarse en cuenta si el reclamo es admisible y si se ha interpuesto dentro del plazo señalado. Admitido a tramitación el reclamo, la Corte dará traslado a la Superintendencia por el término de 15 días hábiles y evacuado éste o acusada su rebeldía, la Corte ordenará traer los autos en relación, agregando la causa en forma extraordinaria, previo sorteo de sala, la que deberá fallarlo en el plazo de treinta días, sin perjuicio de decretar medidas para mejor resolver. De lo que resuelva la Corte de Apelaciones se podrá apelar en el plazo de cinco días hábiles ante la Corte Suprema, que conocerá del recurso en la misma forma que la Corte de Apelaciones (Art. 70 inciso 2°).

Efectos que produce la Intervención de las Cajas de Compensación

Durante el período de intervención se suspende el funcionamiento del Directorio de la Caja de Compensación y del gerente general, no correspondiéndoles dieta ni remuneración por dicho período (Art. 59 inciso 2°), funciones que deben ser asumidas por quien haya sido designado interventor. Además, todos los empleados de la Caja de Compensación quedan subordinados al interventor (Art. 59 inciso 3°).

Al término de la intervención, la Superintendencia podrá, previo informe del interventor, disponer la renovación total del directorio, la que se efectuará conforme a los estatutos de la respectiva Caja de Compensación (Art. 59 inciso final).

Requisitos para ser designado Interventor de las Cajas de Compensación.

Según el inciso 3° del Art. 58 de la Ley N°18.833 la designación de interventor debe recaer en una persona que:

No sea director ni funcionario de la Caja de Compensación intervenida,

Que posea título profesional universitario o acredite experiencia administrativa suficiente.

Quien sea designado interventor, antes de asumir el cargo, deberá constituir fianza por el monto y en la forma que determine el Superintendente de Seguridad Social (Art. 58 inciso 3°).

La Superintendencia podrá sustituir, en cualquier tiempo, al interventor que haya designado (Art. 58 inciso 4°).

Funciones del Interventor de las Cajas de Compensación.

El interventor asumirá las funciones del Directorio y del gerente general de la Caja de Compensación intervenida. Podrá sin embargo, delegar alguna de las funciones que le competan, quedando obligados solidariamente ante la Caja de Compensación por los actos que en virtud de la delegación efectúen los delegados (Art. 59).

El interventor deberá presentar a la Superintendencia, al término de sus funciones,

un informe circunstanciado de su gestión, sin perjuicio de los que la propia Superintendencia pueda solicitarle cuando lo estime conveniente (Art. 60).

Disolución de las Cajas de Compensación (Art. 62 a 67).

La disolución de una Caja de Compensación podemos definirla como un acto de autoridad, emanado del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, a petición de la Superintendencia de Seguridad Social, que debe ser declarado mediante Decreto Supremo fundado en alguna causal legal, que produce el efecto de cesar definitivamente al directorio y al gerente general en sus funciones, las que son asumidas por aquél que haya sido designado como interventor, quien asumirá, además, funciones de liquidador de la Caja de Compensación, la que será considerada en disolución para todos los efectos legales.

Causales de disolución de las Cajas de Compensación.

La disolución de una Caja de Compensación será declarada por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, a petición de la Superintendencia de Seguridad Social, mediante Decreto Supremo fundada en alguna de las causales señaladas en el Art. 62 de la Ley N°18.833:

Quando no se completare el capital mínimo dentro del plazo a que se refiere el Art. 10. Como sabemos, las Caja de Compensación deben mantener un capital y reservas cuyo monto debe ser igual o superior al equivalente de 4.000 Unidades de Fomento (Art. 7). El Art. 10 señala que si por cualquier causa dicho capital se redujere a una cantidad inferior, la Caja de Compensación estará obligada a completarlo dentro del plazo de seis meses.

Quando presenten una situación de insolvencia que no haya podido ser corregida mediante la intervención declarada por la causal del número 2 del Art. 57.

Decreto que declara la disolución de las Cajas de Compensación.

Si la Superintendencia de Seguridad Social considera que debe ser disuelta una Caja de Compensación, pedirá al Ministerio del Trabajo y Previsión Social que se decrete su disolución y, simultáneamente, declarará la intervención de la misma. Esta intervención, que se regirá por las normas del Título VII de la Ley N°18.833, en comento, no estará sujeta a plazo de duración y desde la fecha de su declaración no se aceptarán nuevas afiliaciones (Art. 63 inciso 1°).

En caso que el Ministerio del Trabajo y Previsión Social acoja la petición de disolución de una Caja de Compensación hecha por la Superintendencia, la declarará mediante un Decreto Supremo fundado. Pero, en caso contrario, si el Ministerio no da curso a la petición de disolución cesará la intervención resuelta por ella, sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para declarar la intervención por las causales establecidas en el Art. 57 (Art. 64).

Efectos que produce la declaración de disolución de las Cajas de Compensación (Art. 63 inciso 2° y Art. 67).

El Decreto Supremo que declara la disolución de la Caja de Compensación produce los siguientes efectos:

Desde su dictación la Caja de Compensación será considerada en disolución para todos los efectos legales (Art. 63 inciso 2°);

Desde la fecha de la disolución de la Caja de Compensación, las empresas afiliadas dejarán de estar afectas a ella (Art. 67), quedando habilitadas para iniciar un nuevo procedimiento de afiliación en otra Caja de Compensación. Como hemos estudiado, la desafiliación es por regla general un acto completamente voluntario; sin embargo en este caso la desafiliación es obligatoria y opera por la sola voluntad de la ley. Es la llamada desafiliación legal obligatoria, en virtud de la cual las empresas afiliadas a una determinada Caja de Compensación dejan de estar afectas a ella desde la fecha de su disolución, es decir desde el día en que a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social se dicta el Decreto Supremo que declara la disolución de la Caja de Compensación (Art. 63 Ley 18.833).

El directorio, y, consecuentemente el gerente general, cesará definitivamente en sus funciones, las que deben ser asumidas por quien haya sido designado interventor por la Superintendencia de Seguridad Social (Art. 63 inciso 2°)

Da inicio a la liquidación de la Caja de Compensación (Art. 63 inciso 2°), y

Quien haya sido designado como interventor asumirá las funciones de liquidador de la Caja de Compensación (Art. 63 inciso 2°).

Funciones del liquidador de las Cajas de Compensación

Conforme a lo establecido en el Art. 65 le corresponderá al liquidador:

Determinar el estado financiero de la Caja de Compensación en la fecha en que se

decrete la disolución, debiendo incautar toda su documentación;

Continuar y concluir las operaciones pendientes al tiempo de la disolución;

Exigir la cuenta de su administración al gerente general o a cualquier otro empleado que hayan administrado recursos de la Caja de Compensación;

Enajenar los bienes de la Caja de Compensación;

Presentar estados de la liquidación cuando lo exija la Superintendencia, y

Rendir cuenta de su administración al término de sus funciones.

Destino de los activos que existan al término de la liquidación de las Cajas de Compensación.

Los bienes que resten después de liquidada una Caja de Compensación serán distribuidos por partes iguales entre las demás Cajas de Compensación, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social (Art. 66).

CONCLUSIONES

El presente trabajo ha tenido como objetivo analizar el estatuto jurídico que rige la naturaleza, constitución, organización, objeto, financiamiento, administración, intervención y disolución de las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, tema muy vasto que hemos tratado de abordar de la manera más directa posible, con el fin de otorgarle al lector una visión analítica, pero a la vez simple de una institución tan importante dentro del ámbito de la seguridad social, como son las Cajas de Compensación.

Como ha podido apreciarse, se trata del estudio de una institución que desde sus orígenes estuvo vinculada al ámbito de lo privado, pues fueron las organizaciones patronales las que le dieron vida. Se constituyeron como Corporaciones sin fines de lucro, cuyo objeto era captar aportes de las empresas adheridas y efectuar el proceso de compensación para otorgar el beneficio de la asignación familiar a los obreros de las empresas adheridas, asignación consistente en una suma de dinero que variaba según la composición del grupo familiar del trabajador y como un complemento del salario de éste.

Las Cajas de Compensación han experimentado una continua evolución y han sido objeto de permanentes modificaciones legales y reglamentarias, tendientes a perfeccionar su organización y funcionamiento, manteniendo la esencia de esta institución que es otorgar prestaciones sociales en favor de los afiliados y sus familias.

El actual estatuto jurídico de las Cajas de Compensación fue establecido mediante la Ley N°18.833, publicada en el Diario Oficial el día 26 de septiembre de 1989. El presente trabajo tuvo por objeto analizar el estatuto jurídico de las Cajas de Compensación establecido por la Ley N°18.833. de dicho análisis podemos enunciar una serie de

conclusiones que ha continuación pasamos a enumerar:

Las Cajas de Compensación son entidades de seguridad social, que si bien se constituyen como corporaciones de derecho privado, sin fines de lucro, están regidas por normas de orden público. Son instituciones complementarias y coadyuvantes del Estado en el funcionamiento de la Red de Seguridad Social, reservándose éste último, en resguardo de los intereses sociales, la facultad de supervigilar el accionar de las Cajas de Compensación, sometiéndolas a la fiscalización y supervigilancia de la Superintendencia de Seguridad Social.

El patrimonio de cada Caja de Compensación está afecto al cumplimiento de su objeto que es la administración de regímenes de prestaciones de seguridad social en beneficio de sus afiliados, y de la sociedad en general. Dichos regímenes corresponden a los regímenes legales de carácter previsional, que abarcan los regímenes de Prestaciones Familiares y los de Subsidios de Cesantía y por Incapacidad Laboral, y los regímenes de prestaciones de bienestar social, entre los que se encuentran los regímenes de Crédito Social, el de Prestaciones Adicionales y el de Prestaciones Complementarias.

Los recursos percibidos por cada Caja de Compensación se integran a su respectivo Fondo Social, el cual está destinado al financiamiento de los gastos administrativos de ésta, a la adquisición de bienes para su funcionamiento y al financiamiento de los regímenes de prestaciones de crédito social y de prestaciones adicionales. Los recursos que forman parte del Fondo Social no pueden ser destinados a finalidades no autorizadas por la ley.

El procedimiento establecido para la constitución de una Caja de Compensación está estrictamente normado por la Ley N°18.833, ya que se compone de una serie de requisitos y formalidades de carácter solemne, sin las cuales la Caja de Compensación no puede nacer a la vida jurídica.

La Ley ha dispuesto que sólo las empresas pueden concurrir a la constitución de una Caja de Compensación, sea que se trate de empresas del sector privado, de empresas autónomas del Estado o de aquellas en que el Estado o las entidades del sector público tengan participación mayoritaria. Importante ha sido el rol de la Superintendencia de Seguridad Social tendiente a aclarar que entidades cumplen con el requisito de tener el carácter de empresa.

La constitución de una Caja de Compensación se desarrolla en dos etapas: una interna y otra externa. La etapa interna, corresponde al acuerdo interno previo en la empresa, para el cual se requiere del acuerdo previo de afiliación de los trabajadores, el que debe estar unido a la voluntad de sus respectivos empleadores. Dicho acuerdo tiene un doble objeto: por una parte, la constitución de una Caja de Compensación, y por otra, la consecuente afiliación a ella, conocida como afiliación constitutiva de la empresa. La etapa externa, corresponde al acto constitutivo legal, mediante el cual las Cajas de Compensación se constituyen, a través de un Decreto Supremo expedido por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que les concede personalidad jurídica y aprueba sus estatutos, dictado con informe previo de la Superintendencia de Seguridad Social. La Caja de Compensación quedará legalmente constituida una vez que se publique en el

Diario Oficial dicho Decreto Supremo.

La administración de cada Caja de Compensación recae en su respectivo directorio, órgano colegiado compuesto por directores, cuyo número, representatividad y forma de nominación debe ser fijado en el respectivo estatuto interno de cada Caja de Compensación. Los directores son responsables administrativa, civil y criminalmente por los actos que ejecutan en el desempeño de su gestión. Los directores, en su primera sesión, deben elegir de entre ellos a su Presidente quien, a su vez, es el Presidente de la Caja de Compensación.

La integración del Directorio es bipartita, ya que en él deben estar representados tanto los empleadores como sus trabajadores afiliados, correspondiéndole a los estatutos de cada Caja fijar la proporción de unos y otros. Cada director tiene derecho a una dieta mensual que se pagará en proporción al número de sesiones a las que haya asistido en el mes respectivo, cuyo monto deberá fijarse en los estatutos de cada Caja de Compensación. Además, a los directores que representan a los trabajadores afiliados les corresponde el fuero laboral y permisos para ausentarse de sus labores.

Cada Caja de Compensación debe tener un gerente general, quien se desempeña en ella como ministro de fe y secretario del directorio, y un Fiscal encargado de prestar asesoría jurídica al directorio. Ambos son nombrados y removidos por el directorio de la Caja de Compensación.

Hemos dicho que las Cajas de Compensación son entidades de previsión social, por ello es que la Superintendencia de Seguridad Social supervigila y juzga la gestión administrativa de las Cajas, califica la legalidad de los ingresos, así como la oportunidad y finalidad de los egresos e inversiones de los fondos, examina y juzga los balances generales de contabilidad, etc. En virtud de éstas atribuciones la Superintendencia de Seguridad Social puede proceder a la intervención temporal de las Cajas de Compensación, con el objeto de subsanar las deficiencias administrativas o financieras que puedan producirse, y de este modo restablecer su adecuado funcionamiento, en caso contrario, la Superintendencia puede solicitar al Ministerio del Trabajo y Previsión Social que decrete la disolución de una Caja de Compensación.

La intervención de una Caja de Compensación corresponde a un acto de autoridad, emanado de la Superintendencia de Seguridad Social, declarado mediante resolución fundada en alguna causal legal, que produce el efecto de suspender al Directorio y al gerente general en sus funciones, las que son asumidas por quien haya sido designado como interventor, por un cierto período de tiempo, con el objeto de subsanar deficiencias producidas en la administración y de este modo restablecer su adecuado funcionamiento, medida que puede ser revocada, cuando a juicio de la propia Superintendencia sea innecesaria su mantención.

La disolución de una Caja de Compensación corresponde a un acto de autoridad, emanado del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, a petición de la Superintendencia de Seguridad Social, que debe ser declarado mediante Decreto Supremo fundado en alguna causal legal, que produce el efecto de cesar definitivamente al directorio y al gerente general en sus funciones, las que son asumidas por aquél que haya sido designado como interventor, quien asumirá, además, funciones de liquidador de la Caja

de Compensación, la que será considerada en disolución para todos los efectos legales.

Mientras que la afiliación de los trabajadores activos a una Caja de Compensación se caracteriza por ser un acto voluntario, colectivo y Gratuito, la afiliación de los pensionados se caracteriza por ser individual, voluntaria y Onerosa.

La desafiliación a una Caja de Compensación también es un acto completamente voluntario. Mientras que la desafiliación de los trabajadores activos corresponde a un acto colectivo, la desafiliación de un pensionado corresponde a un acto individual; exigiéndose en ambos casos, un período de afiliación no inferior a seis meses. La desafiliación de los trabajadores activos puede efectuarse con la finalidad de afiliarse a otra Caja de Compensación, o de afiliarse constitutivamente a una nueva Caja de Compensación, o simplemente desafiliarse del Sistema de Cajas de Compensación. En cambio la desafiliación de los pensionados, puede tener por objeto cambiarse a otra Caja de Compensación o simplemente desafiliarse del sistema de Cajas de Compensación.

Si bien la desafiliación de los trabajadores activos y de los pensionados es por regla general un acto completamente voluntario, existe un caso en que la desafiliación no es voluntaria, es la llamada desafiliación legal obligatoria, que se produce cuando se decreta la disolución de una Caja de Compensación.

Hemos dicho que las Cajas de Compensación administran los llamados regímenes de prestaciones de Bienestar Social, entre los que se encuentra el régimen de prestaciones de crédito social, el régimen de prestaciones adicionales y el régimen de prestaciones complementarias, que se administran tanto respecto de los trabajadores activos como de los pensionados afiliados.

El régimen de prestaciones de Crédito Social ha permitido que muchas personas, que no cumplen con los requisitos exigidos por el sistema financiero, puedan acceder a créditos destinados a financiar las más diversas necesidades y proyectos de carácter personal y familiar. Las Cajas de Compensación han establecido en sus respectivos reglamentos de crédito social garantías destinadas a asegurar el oportuno pago de dichos créditos, tales como autorización y mandato de descuento de las indemnizaciones por término de contrato de trabajo, otorgamiento de fiadores, suscripción de pagarés, constitución de avales, régimen de compensaciones, etc., sin perjuicio, de la garantía establecida en el Art. 22 de la Ley N°18.833, según la cual lo adeudado por prestaciones de crédito social a una Caja de Compensación se rige por las mismas normas de pago y de cobro que las cotizaciones previsionales. Dicha normativa también es aplicable a los créditos otorgados a favor de los pensionados afiliados a las Cajas de Compensación. Además, los créditos sociales otorgados por las Cajas de Compensación gozan de preferencia para su cobro, quedando comprendidos en la sexta causa de preferencia del artículo 2472 del Código Civil.

El régimen de prestaciones adicionales, consiste en prestaciones en dinero, en especie y en servicios. Las prestaciones en dinero no están sujetas a restitución y consistentes en daciones periódicas o no, que tienen como causa el matrimonio del afiliado, el nacimiento de un hijo del afiliado, la matrícula universitaria del afiliado, etc. Las prestaciones en especie y servicio, pueden ser gratuitas u onerosas. Las primeras se financian exclusivamente con recursos del Fondo Social de las Cajas de Compensación,

mientras que las segundas, se financian mediante un pago total o parcial por parte del trabajador o el pensionado afiliado.

En cuanto a los regímenes de prestaciones complementarias, se puede concluir que tienen por finalidad promover, organizar, coordinar y ejecutar iniciativas y acciones tendientes a mejorar el bienestar social de los trabajadores afiliados y su núcleo familiar. Estos regímenes son de adscripción voluntaria y se establecen mediante convenios con las entidades empleadoras afiliadas, con los sindicatos a que pertenezcan los trabajadores afiliados o con éstos en forma directa. Estos regímenes no se financian con cargo al Fondo Social de las Caja de Compensación, sino que los recursos deben estipularse en los convenios que los establezcan.

Finalmente, podemos señalar que el sistema de Cajas de Compensación se ha ido perfeccionando cada vez más, cumpliendo su cometido de manera más eficiente, a favor de los beneficiarios de los regímenes que administran, lo cual es percibido favorablemente por la sociedad en general.

BIBLIOGRAFÍA

- Abbott Charne, Eduardo. 1971. De las Cajas de Compensación de asignación familiar obrera y del proyecto de Ley de Prestaciones familiares. Memoria de Prueba Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Valparaíso, Universidad Católica de Valparaíso. Santiago. Editorial Jurídica de Chile. 137 páginas.
- Aresti Durban, Manuel. 1996. De las Cajas de Compensación de Asignación Familiar. Memoria de Prueba Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Valparaíso, Universidad Católica de Valparaíso. 210 páginas.
- Camiruaga Churraca, José Ramón. 1979. Estatuto General de las Cajas de Compensación de Asignación Familiar. Editorial Jurídica. 231 páginas.
- Castro Portales, Diego. 1997. Las Cajas de Compensación. Memoria de Prueba Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Universidad de Chile. 103 páginas.
- Dirección del Trabajo. Dictamen Ordinario N°4300/301, del 9 de septiembre de 1998.
- Dirección del Trabajo. Dictamen Ordinario N°3992/229 del 3 de agosto de 1999
- Fuentealba Galloso, Gonzalo. 2.000. Régimen Jurídico del crédito social de la Cajas de Compensación y asignación familiar en Chile. Memoria de Prueba Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Concepción, Universidad de Concepción. 138 páginas.
- Jerez Atenas, Iris. 1995. Administración privada de la seguridad social y el sistema de Cajas de Compensación de asignación familiar. Memoria de Prueba Licenciatura en

- Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Universidad Gabriela Mistral. 326 páginas.
- Lanata Fuenzalida, Gabriela. 2001. Manual de Legislación Previsional. Santiago. Editorial Jurídica Cono Sur. 364 páginas.
- Melej Fernández, Jaime. 1965. Las Cajas de Compensación de la asignación familiar obrera en Chile. Memoria de Prueba Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Universidad Católica de Chile. 110 páginas.
- Superintendencia de Seguridad Social. 1998. Sistema de Cajas de Compensación. Revista de Seguridad Social. Santiago. 167 páginas.
- Superintendencia de Seguridad Social. Oficio N°1125 del 5 de febrero de 1990.
- Superintendencia de Seguridad Social. Oficio N°4009 del 24 de mayo de 1991.
- Superintendencia de Seguridad Social. Oficio N°4997 del 28 de junio de 1991.
- Superintendencia de Seguridad Social. Oficio ordinario N° 5982, del 25 de julio de 1991.
- Superintendencia de Seguridad Social. Oficio N°6842 del 20 de junio de 1994.
- Superintendencia de Seguridad Social. 1998. Circular N° 1614, de 10 de diciembre de 1997.
- Superintendencia de Seguridad Social. 1998. Circular N° 1669, de 26 de agosto de 1998.
- Superintendencia de Seguridad Social. Oficio Ordinario N°14049 del 26 de mayo de 1999